✠

DOMINE, LEX TVA VERITAS.

Lux in tenebris lucet, & tenebræ eam non comprehenderunt. Ioannis *Cap.* 1.

VERDAD es que como à numen del ſilencio venerò la antiguedad à Minerva; pero tambien es cierto, que como à Deydad guerrera le rindiò el Gentil engaño cultos, quemandole no menos reverentes los Atenienſes en aras del reſpeto, como à oraculo de la ſabiduria, incienſos. Enſeñando à enmudecer, la reconocian ſiendo Palas Aſtarte, alentando impulſos le apellidavan ſiendo Aſtarte Palas. Y ſiendo Palas invencible, dictando aviſos ſabios era Minerva de Letras: ſiendo à vn meſmo tiempo Palas con las letras para la defenſa, Minerva con las Armas para el Belico eſtruendo. Aſtarte con el ſilencio para triunfar de Armas, y Letras, hallando à vn miſmo tiempo para quiẽ neceſſita enmudecer. En los Altares por Armas el Silencio; por Letras para quien ſolicita defenſas Armas; y por Armas, quien ſe halla fatigado de contrarios esfuerços, Letras. Siendo Minerva en todo para vna proteccion poderoſa, Arſenal de lo que la ocaſion anſioſamente ſolicita; invencibles ſuelen ſer las armas del ſilencio, bien lo acreditan las experiencias, ſiendo para quien las eſgrime prudente, acreedora de ſus mayores fortunas Minerva; pues ſolo fue de muy Sabios triunfar con ſilencios, ſin el coſto de contender con ruidos, que por eſſo colocarõ en el primer Atrio del Templo de Sãta Sofia vna galantiſsima Eſtatua del Sabio Rey Salomon, que con el dedo en la boca era efigie del ſilencio, y Cathedra donde enſeñava Minerva ſabia à enmudecer; pero no ſiempre es la mas conveniente defenſa callar, pues quien enmudece mas certifica ſus ſinrazones con el rendimiento de vencido, que pretende borrar delitos con ſu defenſa reſpondiendo: aſſi lo enſeña vna reciente pluma del mejor Carmelo, hablando de los Saduceos: *Impoſitum fuit ſilentium Sadducæis, cum ſe victos viderunt, nihil habentes quid reſponderent.* Fue el ſilencio tortura eficaz que les hazia confeſſar la culpa, publicando ſin vozes hallarſe acuſados de ſu delito cometido, ſin encontrar razones para que en Manifieſtos publicos no ſe reconocieſſen por crimines impueſtos los que ſindicados eran por el ſilencio argumento irrefragrable del delito reconocido: *Quod tacemus, & dum criminationes falſas contemnimus refutare, videamus crimen agnocere*, advirtiò San Cypriano.

Per. Fab. 3. *Semeſt. cap.* 2. *pag.* 25 & *cap.* 13.

Silvey. *tom.* 4 *pag.* 820. *nu.* 7. *ſup. Matth.*

Silvey. *tom.* 4 *pag.* 820. *nu.* 7.

A eſto deviò de atender el Padre San Gregorio para llamar ley executiva de la virtud à el pronto reparo con que ſe devia, (no por vengança) ſino por repulſa deſvanecer la injuria que fomentò la deſgracia: *Non inferenda, ſed repellenda injuria lex virtutis eſt.*

Y

Y como para rebatir las puntas que diestro brazo encamina à e pecho, es impossible sin movimientos de defensa; assi es impossible sin articuladas vozes curen las heridas que abriò en el alma la inteligencia mas sugerida, porque si hurtar el cuerpo à la punta que pretende herir, es solo por no llegar con la vida à espirar, siendo bote mas cruel de aguda lança la acusacion supuesta contra el honor. Con mas razon se deven despreciar los silencios, pues vida, y honra, no tienen en estimaciones devidas, proporcionable equiparacion, que de la ocasion lo enseñò San Pablo: *Expedit mihi magis mori, quam vt gloriam meam quis evaquet.* Virtud fuera (no se duda) tener atado el corazon à el duro tormento de vna injuria, y no permitirle desahogos de respirar à la vida, triunfo fuera de Minerva, como Astarte; pero dexarà de ser ley de la virtud considerar tan ambiciossa à la persecucion que hazia de los deseos assessinos de la honra; y no previniessen con las razones defensas al buen credito; patrocinado me hallo de mi venerado Agustino: *Non sunt audiendi* (con los del Estado Religioso habla el Corazon de la Iglesia) *Viri Sancti qui quando reprehenduntur ex suspicione sufficere sibi eorum Deo tutam conscientiam respondent comtenentes hominum æstimationem,* (es profunda la razon) *quia vobis necessaria est vita nostra, alijs fama nostra, conscientia nobis, fama proximo.* Y sino puede padecer censuras de atrevida la virtud, porque haga ley la defensa sin enmudecer; menos seràn desdoros de la Deydad de Minerva, como Astarte, no vencer siempre, ahogando entre los labios con el silencio la verdad: como tãpoco como Palas en todas las ocasiones reñir, pues aun le restan mas poderosas Armas à su poder, estas coronaron de mas Laureles à Carlos el Sabio de Frãcia, que à Estuardo guerrero Principe de Inglaterra, afirmando este, q̃ mas se defendia el Sabio Rey con lo que escrivia su pluma, que con lo q̃ sus Armas cõquistavan: siendo con las Letras como Cesar con la espada, como Julio con la pluma, pues fue la pluma de Julio Cesar, para su defensa, la mas azicalada espada; por esso nunca mas advertido el Arte de pelear, que haziendo de las plumas flechas, pues no son de mas dardos lo azicalado de sus puntas, que lo cortado de sus gavilanes; bien lo advirtiò Baltasar, pues quando las Armas de sus contrarios no le conturbavan el pecho, vna pluma que escrivia le llenò de sobresaltos el alma: *Apparuerunt digiti quasi manus hominis scribentis,* que tambien sabe Dios, defendiendo su credito con Letras, *Mane, Thecel, Phares,* dàr reglas para reparar desdoros con la pluma. En duros Marmoles esculpia aquella pluma como delgado buril los caracteres, porque como eran deslustres de su Religion, quiso eternizar en el manifiesto de vn Marmol la defensa con las letras de vna pluma: *Quasi manus hominis scribentis in superficie parietis, quæ autem sunt contra Religionem indelevilitèr exarata, tanquam in lapide perpetuo perseverant, & durant.* Bien podia Dios, gravar en la memoria de todos las verdades que formava en letras la pluma, pero como era en credito de su Religion lo que escrivia, y es la memoria

De hon. viduitat.

Daniel. 5.

Silvey. *tom. 4 pag. 278. q. 6 num. 41.*

fra-

fragil deposito de las certidumbres, quiso perpetuar sin olvidos su defensa, para que quedassen en Marmoles indemnes sus honores, siendo cada letra vn seguro testigo de las verdades. Esto es mirar por su honra Dios; y esto es dexar como en eterno padron vn manifiesto por donde se deven nivelar contra las injurias, los que de mano cruel las llegan à padecer.

Grande seria la que conmoviò à David, quando oyò de Naval desatento sus vozes: *Hodie increverunt servi qui fugiunt dominos suos.* Con ardientes ansias solicita, abortando enojos, tomar satisfacion del agravio: *Accingatur vnusquisque gladio suo*; pues quien sin padecer inquietudes de ofendido se muestra tan sereno en la tirania de Saul? Quien tan sufrido haze ostentaciones de paciente en la obstinada persecucion del poder? Aora tan encendido, que quanto respira es furor? Si dize, grande como siempre el Abulense, que se halla de insuperables injurias improperado: *Motus fuit ad vltionem contra Naval, quia exprobaverat ei*; qual serà este agravio que tanto incita à iras, ò tanto alienta à defensas? El Texto Sacro lo señala: *Hodie increverunt servi qui fugiunt Dominos suos*, y aqui muy de la ocasion Silveyra: *Quod fuit acris, & dura contumelia in Davidem, ac si diceret hodie multiplicantur servi fugitivi*, que de fugitivo trata Naval à David? Pues que mayor injuria para solicitar armas à la defensa, que calumnia mas afrentosa para encender en llamas el aliento, *attingatur vnusquisque gladio suo.* No ignorava David que la sinrazon es para hazer sobresalir la verdad la mayor defensa; que no ay rosa que no haga mas ostentacion de su purpura, quando mas la cercan las espinas: no dexava de alcançar, que la injuria supuesta haze resaltar mas honroso el credito abatido, que si las margenes son centro de los duros golpes de las espumas, no por esso dexan de padecer siempre doradas sus arenas; hierro es siempre el metal que parece que quiere apagar la luz, pero de los mismos amagos comiença mas luzido su arder. Nada ignora David, pero se previene à la defensa, *attingatur vnusquisque gladio*, quando no le permite sossiegos lo corpulento del agravio; porque ay injurias tã ignominiosas, que por mas que estudie disimulos la prudencia, ellas convocan los sentimientos para que se soliciten con armas las satisfaciones.

Pero no dexarà David que los que le assisten le defiendan el credito? El ha de ser en persona, quien por oirse acusar de fugitivo ha de solicitar la defensa apressurado? Si, que si en pluma de Lorino, David quiere dezir entendimiento, *David id est intellectus*, y este es no solo la tesoreria de los discursos, sino la armonia de las razones; solo David con razones, que prueben la verdad, y con discursos que descubren la impostura, puede solo llegarse del deshonor à defender; pero si la defensa ha de ser con las manos, y el entendimiento reside en la cabeça, como David defenderà el lustre de su honor, aunque sea todo entendimiento? Como? Poniendo esse entẽdimiento en las manos, porque en lo politico, y moral, no avrà ojos que

Lorino *sup. Psalm.* 175.

Pſalm. 75. v. 72. que no vean en las manos el entendimiẽto: *In intellectibus manuum ſuorum deduxet eos*, dixo Dios por el miſmo David; y ſacar el entendimiento de la cabeça, es ſacarlo de lo oculto, y poner el entendimiento en las manos, es ponerlo en lo manifieſto; y ſi David deſabrochando verdades quiere defenderſe de injurias con diſcurſos, y razones, ha de ſer poniendo en manifieſto todo ſu entendimiento, para que aſſi, ni la ignominia que alentò el engaño triunfe de la verdad, ni eſta dexe de quedar defendida con las armas de la razon. A eſta la pintò en ſus Emblemas con nombre de Palas, ſin dexar de ſer Minerva, el erudito Solorçano en vna mano enrriſtrãdo vna lança, y en la otra moſtrando vn libro; en eſte ſignificando en ſus hojas las armas de las letras en diſcurſos, y razones; y en aquella la defenſa en el entendimiento: *Vnde vel in noſtra Pallade arma quæ inducit, & haſtam, quam manibus gerit, nihil aliud ſignificare quam ingenij vim, & promptitudinem intellectus*, dixo Marciano; y el Peruntino Solorçano.

Martia quem citat Salmat. ad Pancirol. 1.p. pag. 292

VRBIBVS IMPOSITA EST GRAIIS TVTELA TVENDIS
LANCEA QVAS FIRMANS, ORNAT, VT ARMA, LIBER.

Para que conocieſſen todos que no ay arma mas poderoſa, ni lança mas penetrante que vna razon verdadera: *Melior eſt ſapientia, quam arma belica*, dixo el Eſpiritu Santo, ò que mas puede vna defenſa diſcurrida, que el braço mas poderoſo, *rationes præpolent roborari manuum.* advirtiò Sofocles; porque la verdad, aunque como el Sol padezca la ingrata opacidad de las nubes, y eſtas ſean poderoſas armas para obſcurecer, ſabe en breve, defendido de ſus rayos, ſalir con mejor cara de luzes; es Sol la razon, porque es luz la verdad, y ſi para eſta ſe levantan poderoſas breves exalaciones, con aquella ſe ſaben deſvanecer nublados de falſedad, para que buelva el reſplandor de la verdad à luzir; *honeſta etiã* (dixo Philon) *ſi per falſitatẽ ad tẽpus obſcurẽtur, ſuo tẽpore ſoluta iterũ ſplendent*. Eſtas nubes pues q̃ à el claro Sol de la verdad pretenden obſcurecer, ſon las doze Objeciones con que la parte del Convento de Predicadores reſpondiò à los Alegatos que el dia 27. de Noviembre hizo el Padre N. queriendo borrar con las certidumbres de quanto ha obrado, atento las calumnias impueſtas de fugitivo irreligioſo, obſervando el conſejo de Demoſtenes

CALVMNIANTIVM MALEDICTA BONIS FACTIS DILVANT.

Pero conſiderando tan porfiadas las denſidades, es preciſo ſe manifieſten de aquella verdad las luzes; y ſi llamò el Panormitano à las Leyes luzes de la razon, y armas de la Juſticia; le ſerà preciſo à dicho Padre N. defenderſe con las armas de las Leyes, para que no ſe quede en el profundo Ayron ſepultada la verdad, para que reſplandezca la Juſticia, y ſea de todos conocida la razon; ſin que dexe de ſer ſatisfacion publica, en las razones de derecho; la que no alentada de las vozes, fuera cauſa de mas crecidos males con el ſilencio

Poeta apud Canonh. in Aphor. Reg. 302.

QVÆ SIT CAVSA? TACES? DICAM TIBI CAVSA MALORVM EST.

Y si advirtiò el Carmelita ingenioso, que es preciso para estampar en los animos la imagen de la verdad, borrar de la fantasia la copia de la falsa impostura: *Vt enim veritas animis imprimatur, necessè est, vt & falsitas excludatur.* Fundandose la respuesta de las doze Objecciones en el fragil supuesto de la fuga: no teniendo esta de verdad, mas que los accidentes que alentò la voz; serà necessario antes de responder à los articulos alegados, que rayo à rayo el Sol introduzga entre tantas obscuridades la verdad à golpes de su luz. Silvey.*tom.*4 *pag.*76. *cap.* 5. *quæst.* 2. *num.* 14.

Supone pues la parte del Convento de Predicadores, para la opression que haze padecer al R. P. Fr. Geronimo de Salçedo, que transitava los terminos de este Dominio Religioso, fugitivo: Y no aviendo fundamento que lo assegure, no parece hà sido justa la acussacion para tan desmesurada pena, privandole de la libertad con que religiosamente passava. Muchas son las razones en sus doze Articulos que propone la parte del Convento, pero no subsistiendo en lo general, ni deve tenerse por fugitivo en razon, ni reconocerse profugo en derecho; y consiguientemente estudiar tolerancias en las paginas que dexò impressas para dechado de paciencia el sufrimiento de Job. Y aun repassar las planas, que entre el ronco sonido de las cadenas dexò para modelo de Encarcelados Joseph.

No deve portarse como fugitivo, ni estimarse como tal en derecho, y razon, pues *non entis non sunt qualitates*, y efecto no lo puede aver sin causa, y siendo la prision que padece el efecto, y la causa la fuga, no siendo esta cierta, no serà segun ley, licita la detencion à el recurso que llevava, ni menos la privacion de libertad que tan injustamente le aflige. Y si Christo à los primeros Predicadores de su Colegio, para averiguar la verdad (como dixo Cirilo) les comiença preguntando: *Quem dicunt homines.* Valiendose de exemplar tan soberano, para desterrar la falsedad, darà principio con el mismo estilo. Cirill. *Catechesi* 11.

Quando fue la fuga, que en todas doze Objecciones se alega? O fue quando saliò de su Provincia, ò ha sido despues que està en la Europa? Si fue quando saliò de su Provincia, viniendo por vn legitimo recurso à su General (de que tiene presentado Instrumento) no pueden sus passos ser censurados con nota tan afrentosa: Lo primero, porque en este recurso, en caso que tuviesse algun vicio, (que no se concede) quedò purificado luego que llegò al Tribunal del Generalissimo: pues para purgarlo tuvo el bastantissimo tiempo desde 4. de Abril hasta vltimos de Agosto: Tiempo en que no solo fue tratado como à fugitivo, sino admitido propiciamente en todas sus representaciones de solicito, donde no solo no fue zaerido de poco observante, sino celebrado de zeloso, donde no solo lo deslustraron con descreditos, sino que lo buscaron con honras. Lo qual en contrario no constarà, pues la notoriedad acredita lo referido, dexando sin conocimiento de esta causa, à otro qualquiera Inferior de todas las demàs Provincias de la Europa, para disputar

en

en juyzio las razones de aquel recurso admitido del Superior Prelado de toda la Religion; pues constando la legitimidad de aquel recurso, no devia en fuerça de derecho negarlo, como lo asseguran comunmente todos los Autores Canonicos; y lo corroboran los exemplares (como se dirà despues) ni menos acusarle de fugitivo ningun Prelado Inferior, Prior, ò Provincial de qualquiera otra Provincia de toda España, con cuya evidente razon, se deve tener por insubsistente todo lo alegado en el Rescripto, pues en èl supone fuga, quando solo la obligacion de Religioso le pudo negar à los dulzes alhagos de su Patria, para que à los golpes de tan porfiadas persecuciones ahogue muy dentro del alma el sentimiento; pues oy no lo puede escusar, viendose à las alegres riberas del Ebro gemir tan desdichado, que la memoria de su Sion deleytable le fuerçe à suspender los instrumentos musicos del contento, en las descolladas ramas del dolor, permitiendo solo suspiros por dulze desahogo de la pena de verse acusar de su Patrio suelo fugitivo, quando pudiera protestarle à Dios con David la violencia en obedecer: *Tu es qui extraxisti me de ventre*. Psalm. 21.

Si fue, ò ha sido fugitivo en la Europa, no ay razon que lo demuestre en todos los Alegatos, y no aviendola, por mas que alegue razones de Constitucion la parte del Convento de Predicadores, no tiene en todos sus Articulos ley que lo satisfaga, y faltando esta, que es el alma de la razon, como enseña el Derecho, no pueden tener recomendacion de ciertas las alegadas: *Ratio legis est anima legis*. De regul. iuris No ay razon que pruebe la referida fuga que se supone como cierta, pues despues que saliò de Roma, por orden de su mismo General, à presentarse à el Consejo de las Indias, como solemnidad precisa à todos los que passan de aquellos Reynos, estuvo tratando en dicho Consejo las materias conducentes à el recurso por espacio de dos años, y medio, viviendo observantemente en el Convento de la Hospederia, sin la nota de ser fugitivo, como ni tampoco fue sindicado de profugo por los Consejos, (como por carta del mismo Reverẽdissimo Maestro General consta) pues en ellos fue apreciado su recurso, y estimadas sus representaciones, admitiendole por dicho recurso por Procurador de los Maestros de su Provincia, aviendo pot despachos Reales, pronunciado en trece Cedulas lo que pareciò mas conveniente à el Real Servicio, y Paz de aquellos Dominios.

No tiene tampoco verdad (Curialmente hablando) lo alegado en todos sus doze Articulos, porque supone no aver tenido Despachos, ni motivo para el recurso, deviendo estimarse por de ningun momento sus razones, por mas que las quiera la parte del Convẽto de Predicadores acreditar con Leyes Municipales porq̃ donde no ay verdad, no ay Ley q̃ pueda obligar à certidũbres juridicamẽte al Juez: *Lex omnium artium est veritas*, dixo San Agustin; y siendo cierto que el Real Consejo de las Indias recogiò muchos Despachos, ganados obrrepticia, y subrrecticiamente de la parte contraria à

el

el recurso; siendo estos los que por dicho recurso solicitavan evitar los MM. y que son la causa de las persecuciones, que tan descabelladamente padece el P. Fr. Geronimo Salçedo (como dirà adelante) se reconoce evidentemẽte son falsas, supuestas, insubsistentes, y sin fundamento alguno sus razones, pues à todas les falta la verdad, para que se verifique lo que dixo para esta ocasion el Espiritu Santo, dexando à la justificacion de vn Tribunal recto lo que oculta con disimulos de ignorancia la malicia: *Qui operit odium fraudulentèr revelabitur malitia eius in consilio.* Porque aunque quiera la parte del Convento de Predicadores con tantos Capitulos de Constituciones hazer que esta resalte, los mismos sucessos descubren lo indigno de su diligencia, pues *vestis non mutat naturam*; y mas parecen adornos de vestido prestado las Leyes de Constitucion que alegan, que razones que convençan el conocimiento à evidenciar la fuga. Luego por ninguna razon se deve tener por profugo, pues el recurso legitimo libra à dicho P. Fr. Geronimo de esta calumnia, como afirma el Doctissimo Passerino, con todo el Torrente sabio de los Jurisconsultos, como con mas claridad se verà adelante expressado, pues poco importa que à Oracio acussen sus contrarios de profugo, y fugitivo; si en los mismos sucessos desacredita la saña, quedando con la verdad de sus alientos, al passo que deslucido el encono, mas glorioso su triunfo.

Proverb. 6.

Passer. *tom.* 3 *de statibus hominum.*

Floro *lib.* 1. *cap.* 3.

Pero si à la impostura afectada cõ razones de verdad, la dibujò vn Discreto, debil, è inconstante; siendo mentida ficcion de incertidumbres, la que engañava sagaz con brillante aparato de resplandores, poco importaràn las luzes de tan escogidas verdades en las leyes Religiosas que alega la parte del Convento de Predicadores, quando en tan fragiles vasas de vna falsedad maquinada, quiere hazer constante la debilidad quebradiza de la impostura, llamando profugo, ò fugitivo, à quien amparado de la ley, verdad, y razon, ha empleado, y solicita atender à las importancias de vn recurso tan preciso, pues como dixo Thomàs Hurtado, es el recurso, ò apelacion, vn bien tan general, y necessario en el mundo, como es para los vivientes el Sol; porque siendo este de derecho, natural remedio de la Inocencia (segun el derecho lo difine) es el arma defensiva con que se escuda el lastimado, contra la violencia, y la opression.

Grande serìa la que padeciò el Coro de los Maestros el año de 79. en la Eleccion que celebrò la Provincia de San Juan Baptista, pues solicitò por la actividad zelosa del P. Fr. Geronimo Salçedo, el recurso à el Maestro General, à la Sagrada Congregaciõ, y à la Santidad de Inocencio Duodezimo (de feliz recordacion) y grande serìa la violencia que atropellò à el Recursante, no aviendo dexadole sufragar en dicho Capitulo, obteniendo el Grado de Predicador General. Aquel recurso, y esta apelacion, aunque fueron admitidos del Reverendissimo P. M. General, no fueron declaradas las nulidades, con el Efugio à que se acogiò dicho Maestro General precautoriamente, mandandole passar à la Corte de Madrid à soli-

ci-

citar, para ser oìdo en justicia, la licencia del Consejo de Indias. Como si para governar el Padre de Familias à sus hijos, el Principe à sus vasallos, y el Señor à sus siervos, devia guardar mas leyes que las de la equidad, justificacion, y economia. Y aunque en dicho Consejo fue atendido el recurso, preservando à aquella Provincia de muchos males que la amagavan con los expedientes recogidos; no obstante aviendo conseguido la licencia de dicho Consejo, y fal tando gravissimos puntos puramente Claustrales, y del govierno interior de la Religion, aun devia por aquella parte de los MM. como por la suya, en el agravio que se le hizo, bolver à Roma. Verificado yà, y admitido por el Consejo el recurso, y su Procura para acabar de evaquar lo que necessitava de remedio en aquel Cuerpo; à quien le haze adolecer lo remoto de sus distancias, cuyos achaques se hazen manifiestos en el Instrumento, que por simple incidencia, para seguros de la verdad se presenta, cuyo titulo es: *Declaracion de la falsedad de las Letras patentes, &c.*

Este fuera bastante motivo à el pretendido recurso, y que quando no huviera otras causas lo solicitara el dicho P. Fr. Geronimo; sin que le dificultaran el passo los montes erizados de contradicion; como ha infundido la maña cabilosa de los adversarios, explicando estos en sus temores, quanto puede concebirse indigno en sus operaciones; pero siendo constante (como no podràn negar los que huyen de que los sojuzgue la razon, y los conozca reos la justicia) que prescindiendo de lo principal à que vino el dicho P. Fr. Geronimo desde su Provincia, para pedir en Roma ante su Santidad, Sagrada Congregacion, ò Reverendissimo M. General, lo que conducia à su derecho, y à el de la Religion: por nuevas causas supervinientes à su persona, estado, y grados, tenia, y tiene por muy justos motivos para seguir dicho recurso, pues son notorios los violentissimos medios de que han vsado los dichos sus adversarios, por medio de los Prelados de Castilla, y Andaluzia, y del mismo Reverendissimo M. General, suponiendole delitos, y calumnias estrañas aun de la imaginacion, y profession en orden à embaraçar el dicho recurso, impressionando de tal manera los Tribunales donde pudiera recurrir, que sin averle oìdo, ni hechole cargo de las causas (que sin saber quales) se le imputan, los ha hallado cerrados, y sus peticiones, y recursos, ò confundidos por los Ministros inferiores; ò à lo menos sin decreto positivo concediendole el traslado, ò audiencia, ò libertad, para que sin los embaraços de sus Prelados se le oyga; y teniendo tan experimentados los Prelados de Castilla, y Andaluzia, y su desvalimiento, y desgracia en los demàs Tribunales, por la confederacion de tantos poderosos, y como vno solo, y forastero en estos terminos, ni se le puede tener por profugo, discolo, ò vagamundo, ni pretextarse con nombre de fuga su recurso à el Superior, tan resistido de los dichos Prelados, porque bastàva el rigor experimentado (como se dexa vèr en Instrumento autentico) el temor de lo venidero, y mas bolviendo à sus manos, como

oy

oy ſe pretende, para acabar de ahogar la razon, y no ſe conozca la verdad en juſticia, y el poder de ſus enemigos poderoſos, como ſienten Romaneo, Puteo, Maſcardo, Baldo, Velluga, y Aviles, por eſtas palabras: (*) *Quia inhibitiones, & injuriæ potentum quæ incuſſiunt terribilem metum inducunt, violentiam impulſivam, ac ſi probibentur armata manu.* Mayormente quando los dichos Prelados de Andaluzia, y Caſtilla ſon parciales (como lo han acreditado geminadamente ſus operaciones) de ſus enemigos, como ſupone la ley de la partida, y DD. (†) y ſiendo por eſtas razones, y por otras eficaciſſimas (que ſe deducirán de los cargos alegados de la parte del Convento de Predicadores) legitimo aquel recurſo, y no menos conveniente eſta apelacion al Sacro Tribunal de ſu Beatitud, no deven ſubſiſtir las razones que demoſtrativamente quieren probar la fuga.

No es menos para convencer el engaño con que ha ſugerido la malignidad à la parte del Convento de Predicadores, para que pareciesſe ligereza, la que ſiendo cierta la fuga, fuera religioſo zelo: el preguntar, ſi deſpues que ſin eſtàr eſcondido entre nubes, ha aſſiſtido en la Curia Romana, y en la Corte de Madrid; ha ſido prohijado en alguna de las Provincias de la Europa; ò ſi ha ſido por el Maeſtro General aſſignado à algun Convento de ellas, con orden de que dèl no ſe movieſſe, aunque tuvieſſe cauſas para recurrir? Porque ſolo de eſta ſuerte pudiera oy ſer acuſado de profugo, ò fugitivo, quien deſpues de aver venido de ſu Provincia buſcando el recurſo, por ſi, y por los MM. de ella; quien deſpues de aver interpueſto ante ſu General la apelacion de ſu incumbencia, y aver aſſiſtido en ſu compañia en el Convento de la Minerva, quien deſpues de aver vivido en los Conventos de Madrid, y Cadiz; quien deſpues de aver litigado por eſpacio de dos años y medio en el Conſejo de Indias, ſobre que ſe recogieſſen los Deſpachos que llevava la parte contraria à el recurſo, por ſer perturbativos de la paz Religioſa, no puede con los deſaſeos de la voz de fugitivo ſer juzgado como profugo. Y en fin, ſino pertenece à eſtas Provincias, ni es Subdito de ningun Prelado de ellas, y ſubſiſte aquel recurſo q̃ admitiò el Maeſtro General, como puede la parte del Convento de Predicadores detenerle el paſſo por fugitivo? Como puede aviẽdole Manifeſtado, encarcelarle con la nota de profugo? Lo cierto es, que no huviera admitido la parte del Convento de Predicadores con animo ſencillo los doblados informes de algun Veſpertilion engañoſo, ſi huviera tenido preſentes las palabras de Vlpiano: (?) *Cum enim incuiuslibet cauſæ trutinatione perſonarum, locorum, rerum, ac tẽporum, qualitatis, quantitatis, & eventus, aliorũque occurrentiũ circũſtantiarũ, diligens conſideratio haberi debeat.* Y no menos la advertencia de Quintiliano, reconociendo lo que puede ſer motivo de vna acuſacion inhumana, ù de vna culpa con evidencia conocida: *Atrocitas creſcit ex his, quid factum ſit* (como mereciera premios mas que caſtigos el P. Fr. Geronimo Salzedo, ſi cuydadoſamente, no ſe qui-

(*) Roman. *in l. penult. nu.* 2. *verſ.* 2. *limita, ff. ad Silanian.* Puteo *de Sẽdic. verb. Fuga, cap.* 2. *fol.* 190. Maſcard. *de prob. to.* 2. *verb. Fuga, n.* 7. *concl.* 821. Bald. *in* §. *iniuria, tit. de pace iuram firmã in feudis.* Velluga *de ſpec. Princ. rub.* 35. § *poſt Militares, n.* 15. Aviles *in cap.* 1. *Prætorum, gloſſ. dadiv. n.* 24.

(†) *Lib.* 4. *p.* 3. Put. *vbi ſup. n.* 3. & Aviles *in d. loc o.* Azeved. *in li.* 23. *tit.* 7. *lib.* 3. *recop. nu.* 10. Maſcard. *proximè relato.*

(?) Vlp. *in l. aut facta,* §. *ſed hæc. ff. de pœn.* §. *atrox. Inſt. de iniuriÿs, l.* 1. *tit.* 16. *p.* 2. Latè Farin. 1. *Crim. q.* 15 *ex n.* 64. *& q.* 115. *à n.* 13. & Bobad. *in polit. lib.* 2. *c.* 4. *ex n.* 10.

G

quisiera cõ afectado disimulo dexar dormir al entendimiento, para q̃ como desvelada obràra la voluntad: esta como si yà, no viẽdo quãto en servicio de la Religion, y bien de su Provincia ha hecho; y aquel como soñoliento tener como en confussion sus noticias, para no dàr lugar à las verdades!) *à quo*, (como sino se quisiera con velos de ignorancia dexar de conocer, quien se halla rubricado con la nota de culpado, se supiera, si quien passa à Roma llevado del honor Religioso, ò quien necessita de que no vaya à aquella Curia, solicitando con tan feas diligencias tan injustas detenciones es quien se halla convencido del delito!) *quo animo*, (como si se conoce el animo con que solicita las plantas Sagradas de su Santidad, no se quisiera ocultar èl de quien ha conmovido tantas persecuciones, porque no llegue à conseguirlo!) *quo loco*; (como si desatendiendose à el afrentoso que ocupa encarcelado, quisieran confessar en los que à assistido para no deslustrarlo profugo, y vozearlo fugitivo!) *quo tempore*; (como si publicando en el que assistiò en Roma ante su General, y el que ha gastado viviendo en sus Conventos en Madrid, no experimentàra tan feas notas de descredito!) *quomodo*; (como, si ay alientos para hazerle padecer los deshonores que persuade la ceguedad, manchando sus procederes, los huviera para advertir, como sin desatenderse à sus observancias, ha tratado sin cometer delito sus dependencias!) *quando*, (ò si como lo ha avido para acusarlo de fugitivo, coloreando con falsedades culpas, lo huviera para probarlo profugo, sin negarse con obstinacion à las verdades: y pues no dize ninguno de los alegatos *este quando*. No parece que pueden hazer fuerça las razones que con los Sagrados Estatutos de Leyes Municipales aboga à su derecho la parte del Cõvento de Predicadores. Y para q̃ con mas luz brille sin contradiciõ esta verdad, sin q̃ puedan obscurecerla las entretexidas sombras q̃ ha abortado la passion: por mas rayos que arroje la densidad de su pesadez, satisfarà la razon, como hermana melissa de la Ley, à quantas objecciones con desconocimiento de la justicia en Rescriptos publicos, en Informes privados, y en representaciones de superior poder ha alegado la contrariedad. Porque aunque ay hombres en quienes es mas poderoso el necio afecto de la voluntad, que la agraciada belleza de la razon, haziendo tenacidad el engaño, por no confessarse à la verdad rendidos: *Sunt enim homines* (dixo como siẽpre grande el Carmelita ingenioso) *apud quos potentior est affectus voluntatis, quam efficatia rationis, licèt enim ratione convincantur*. Con todo, aunque bastava el dedo que hasta aqui en breves lineas à pinzelado el deseo de satisfacer, para que se pudiera descubrir el gigãte tamaño de la verdad, aunque como Saduceos inflexibles quieren negarle obstinadamente ser luz clara en tan cierto resplandor, no se negarà à mejores luzes, para que del todo se dexe conocer, y el porfiado error muera como apassionado de la mentira en su mayor obstinacion: *Vt Sedusæi qui nihil habeant ad respondendum tamen in suo errore tenacitèr firmiores persistunt*. Sabios eran los Saduceos

Silvey. *tom.* 4 *pag.* 819. *q.* 1 *num.* 5. *super Matthæum.*

Silvey. *in eod. num.* 5.

en

en su Ley, en sus Observancias Maestros, en sus Ritos Doctores; pero por mucho q̃ tenga en sus fondos de preciosidades vn diamante, si inflexible en su dureza se obstina en no remitirla suave, bien podrà ser de gran valor, haziendo demonstraciõ de vn crecido resplãdor, mas siẽpre se quedarà piedra dura, como bruto diamãte sin luz; à esta como imagen de la verdad, pretendo que entre tantas Objecciones de obscuridad se desprenda luzida, para que se conozca que la verdad entre obscuridades brilla: *Lux in tenebris lucet*, sin que puedan comprehenderla con los feos borrones de la negra noche de la impostura, *& tenebræ eam non comprehenderunt*. Y si enseñò Seneca que aquella es relacion eloquente, que mas haze evidencia de las cosas, que ostentacion de si misma, huyendo de deleytar con las vozes para que lleguen à provechar las palabras: *Non delectent verba, sed pro sint. Oratio sit talis, vt res potius, quam se ostendat*, afectarè eloquencia en lo humilde, para que descubierta la verdad resulte lo provechoso, pues para sacar fuego de vna dureza obstinada, mejor es de hierro tosco vn Instrumento, que de oro vn eslavon pulido. Y en fin dirè con San Prospero: *De acuratione dictionis elucubratæ non satago; nec mihi pudoris est, si disputatio mea quæ forte probatur in rebus aliquos verborum innanium sectatores horrore incomptæ orationis offendat.*

Seneca *Epist.* 75.

Div. Prosper *lib.* 3. *de Cõtemplat.*

ARTICVLO, Y RESPVESTA A LA PRIMERA OBJECCION.

Entre las razones, y fundamentos con que alega la parte del Convento de Predicadores, que no se deve apreciar lo que el P. Fr. Geronimo, en la Rescripcion que se presentò por su parte el dia 27. de Noviembre del año passado, es, que consta de el Cõcilio Tridentino en la *Sess.* 25. *de Regularibus*, *cap.* 4. donde se prohibe à los Religiosos, el salir de los Monastèrios, aun con pretexto de recurrir à los Superiores, sino con licencia suya por escrito: Las palabras del Concilio son las siguientes: *Ne liceat Regularibus à suis Conventibus exire etiam prætextu ad Superiores suos accedendi, nisi ab eisdem iussi, aut vocati fuerint, qui vero sine prædicto mandato in scriptis obtento repertus fuerit, tanquam dessertor sui Instituti puniatur.* Gravissima fuerça pudieran hazer estas razones, para calificar la fuga, que se pretende sin razon persuadir, sino huviera contrapesadolas con despavilada atencion el Jurisconsulto Santarelo, acompañando à su corroboracion legal la autoridad de muchissimos PP. y DD. que explican la Session del Concilio, assegurando, que no se deve entender dichas palabras, quando interviene justificada, y grave causa, como quando es el Subdito demasiadamente atormentado, y vexado de su Prelado con imprudentes injurias, porque entonces puede sin licencia apelar, ò recurrir al Superior *per viam iusti gravaminis, & appellationis iustæ*. Y este recurso no solo puede ser verbal, sino tambien personal, formãdo contra la imprudencia de

Santar. *tract. de Apost. c.* 3. *dub.* 1. *n.* 11. Navar. *Com.* 2. *de Regul. n.* 61. *& Com.* 3. *nu.* 51. ab Assario *to.* 1. *lib.* 12. *c.* 11. *q.* 7. Cayro *in clavi*, *lib.* 12. *cap.* 17. *n.* 40. & Rodriguez *to.* 1. *q.* 29. *art.* 2. & *q.*

q. 30. *art.* 3. & claudit Rodrig. *hanc resolut. in verb. Religio, n.* 71.

de el Prelado quexa justa; y siendo estos actos de recurso licitos, como tambien de derecho natural la apelacion à Tribunal mas Soberano en lo superior, no se deve entender que el Concilio fulminasse castigos, y previniesse penas à tan devidos actos de recurso: *Quæ verba* (dize el Autor citado, con todos los demàs al margen puestos) *non sunt intelligenda de adeundi Superiorẽ ex gravi causa, vt si à Superiori Monasterij nimium fuerit gravatus, & iniquæ vexatus, sed Concilium solum vetat nequis Religiossus possit exire à Monasterio, sine licencia superioris etiam vt adeat Superiorem; non autem vetat ne gravatus gravitèr per viam iusti gravaminis, & appellationis iustæ verbo, vel facto interpositæ posita dire Superiorem ad conquerendum de illo; & quia in tali cassu non tenetur Religiosus petere licentiam; non enim petendus est ab eo consensus, quia vexat iniquæ, vel de cuius culpa, & emmendanda acuratur, neque enim verisimile est voluissè Concilium punire actus licitos, & vt non possit iuxta de causa recurri ad Superiorẽ.* Dignas son de toda estimacion las palabras, y por tales se devia hazer ostentacion de el alma de ellas, para que quedasse destruìda la torre que levantò la desconsideracion con cimientos tan superficiales; pero bastarà preguntar à quien en justicia quisiere responder. Fue causa grave la que tuvieron como Maestros de la Ley los que recurrieron por el R. P. Fr. Geronimo Salzedo à su Santidad, Sagrada Congregacion, y Reverendissimo Maestro General? Diràn que para confessarlo serà menester vèr los Instrumentos, y que estando estos insertos en los Actos, si los han podido vèr, no los han querido registrar; pero que convencidos de la razon, estudiàran sus planas, repassando los justificados motivos del recurso; y mas, quãdo este lo vèn amparado de los Magistrados Reales del Consejo de Indias.

Mas pregunto, porque quisiera que respondieran mas; serà legitimo el recurso à el Superior Maestro General, quando atendiendo Este à meritos del sudor, à repetidas tareas del susto, y à adobladas fatigas de años en la Oratoria Evangelica, mirando como digno el premio à el trabajo, confiriò vn grado, y por empeños del desafecto, ò precisiones de la ocasion no fue admitido, porque en la presente eleccion no sufragasse? Diràn me que si; pero que tambien, pues se hallan las Letras patentes en el Processo, las avràn de vèr, para que no viendolas admitidas lo lleguen à creer. Buelvo à preguntar, seràn bastantes à vn licito recurso à su Santidad, Sagrada Congregacion, y Reverendissimo Maestro General, las indevidas vexaciones, las afrentosas injurias, las feas imposturas, las prisiones, y reclusion, los inventados delitos, las crueles opresiones, los injustos gravamenes, los escandalos passivos, los temerarios libelos, y en fin las orgullosas acusaciones de los que devian, no encender animos, sino ser clarines de los honrados procedimientos del R. P. Fr. Gronimo Salzedo.

Torrecilla *Consult. Mor. to.* 5. *fol.* 69. *objec.* 2. *n.* 85. *y siguientes.*

El erudito desapassionado dirà por los labios del Doctissimo Torrecilla con varios fundamentos, que este recurso no puede embara-

raçar el Concilio, porque es vn modo de apelacion, ò vna apelaciō virtual; y lo assegura haziendose cargo de la Session del Tridentino, que no comprehendiò este caso, antes siento, y resuelve contra lo que de contrario se pretende. Lo otro, porque este recurso proviene del derecho natural, y quando este concurre, ninguna Ley, Constitucion, ni derecho positivo deve preponderar, porque fuera quitarle las defensas que justamente no se le deven negar, aunque sea en la injusta suposicion de sus adversarios el mismo Demonio en la malicia, y no vn obsservantissimo Religioso en el zelo. Aun quiero bolver à preguntar; poner en execucion el recurso combatido de la brumosa tormenta de tan inmensas persecuciones, fatigar los caminos, buscando à tantos males en las prolongadas sendas de tan dilatado viage alivios à sus tribulaciones, y encontrarse con Prelados que lo busquen, con Justicias que lo prendan, con reclusiones que lo atormenten, con publicas Carceles que lo afrenten, con informes que lo desacrediten, con violencias que lo aflijan, con deshonores que su persona deslustren, y finalmente con menoscabo del Estado Religioso, gloriandose el necio desconocimiento de vèr aquel decoroso blason del mas Noble Padre mãchado con la solicitada deshonra del Hijo, sin acordarse de aquel consejo, que con espiritu Divino dixo el mismo Dios: *Ne glorieris in contumelia Patris tui, non est tibi gloria, sed confussio. Gloria enim hominis ex honore Patris sui, & de decus Filij Pater sine honore* ? Serà bastante para recurrir, haziendo lenguas los ojos, para que se ocupen en lamentos de sus desdichas los labios?

L. vnius 18. cognitorum ff. de quæstion. b. l. deffẽsionis 7. & ibi Bart. c. de iur. Fisci cum inter de excep. Tusch. *pract. conclus. lit. D. conclus. 129. nu. 33. cũ multis alij.*

Eccles. cap. 2

Bien veo que ninguno responderà, aunque negar no pueda ninguno la justificacion del recurso; y quando se juzgò que hecho rotos pedazos el corazon respondiesse el Perseguido, (por aver echado los que pueden responder vergonçosamente candados à los labios) solo articula en tiernas vozes estas palabras, en que pide à el Supremo Juez que manifieste à el mundo si es rectissimo su recurso: *Domine, vim patior responde pro me.* Y siendo en pluma del Penitente Profeta, Dios de Justicia el Señor à quien el atribulado clama, no puede dexar de oir sus quexas, y responder en pluma de sus Doctores rectissimo, assi lo ha executado por las palabras de la Glossa, Decio, y Navarro: *Iniquè, & irreligiosè facere Prælatos, qui iustas appellationes à se opressorum non admitunt, & debere acritèr castigari, vt iubetur in dicto cap. de Priore, & iniquitatem iniquitati apponere eos, qui non admitunt, nec dant licentiam prosequendi, & adeundi Superiores, & pessima malis acumulare, qui non solum negant prædicta, sed etiam conijsciunt in carceres duros, inedia torquendos, donec appellationi renuncient.* Son como de Dios las palabras, pues presagia à los Prelados, y Priores, (que no solo embaraçan con impropios motivos los recursos, sino que atormentan con penalidades los Recursantes; que no solo no les dàn licencia para proseguir à su apelacion, sino que privandoles de la que tienen por derecho, los encarcelan, pretendiendo con inflexibilidad obstinada obrar contra razon, aunque

Psalm. 4.

Glossa, Dec. Navarrus *in cons. 4. de appell. c. de Priore 30. de appellatione.*

sean

ſean acuſados de deſtructores de la Ley)muy ſeveros caſtigos. Luego ſi Dios por eſtas vozes dize, que es decente, y devido el recurſo, por mas quealegue Concilios la imprudencia,fabrique razones el odio, y amontone Leyes Municipales la paſſion, no podràn obſtar Leyes, razones, y Concilios contra el Derecho que publica, es juſtiſſimo el recurſo; luego queda deſvanecido el impedimento alegado, para que no ſubſiſta lo alegado en la Reſcripcion del dia 27. de Noviembre? Es conſtante.Pues à el Prior,ò Prelado que pretendiere embarazar el recurſo à el Tribunal Superior, ò la apelacion fundada en derecho natural puſiere impedimentos, no dexandole proſeguir ſu viage à el Recurſante, ò encarcelandole riguroſo ſe le intiman penas, caſtigos, y cenſuras, como conſta del miſmo Concilio *cap. de Priore* 30. *de Appellat.* donde ſe manda caſtigar à vn Prior, que no admitiò vna apelacion à la Sede Apoſtolica; mayormente quando nace el embaraço *ex odio, vel duriæ*, pues fuera querer los Priores ligar la Autoridad Pontificia , y determinar contra los Sagrados Canones, y Concilios que franquean eſtos recurſos; por lo qual, aunque el Tridentino previnieſſe no ſalieſſen de los Conventos los Religioſos ſin licencia de ſus Prelados, el Concilio no habla en el caſo preſente, ſiendo el recurſo preciſo por la parte de los MM. como tambien neceſſario por la parte vexada del Padre Fray Geronimo.

ARTICVLO, Y RESPVESTA A LA SEGVNDA OBJECCION.

POR ſegundo alegato que pretende verificar la fuga del P. Fr. Geronimo Salzedo (ſin reparar lo q̃ ſe lleva expreſſado,de aver eſtado por muchos meſes cõ ſu General enRoma,tratando las materias de ſu recurſo; en la Corte de Madrid en publico letigio en el Conſejo de Indias por dos años, y medio con la parte contraria à dicho recurſo,(que vino de la miſmaProvincia à la contradicciõ) alega la parte del Convento de Predicadores el Texto de vna Cõſtitucion en la *dict.* 2. *cap.* 13. *de Itineratibus*, §. 40. como tambien pudiera alegar para mas eficacia,y veracidad de ſus intentos,el Decreto, y denunciacion de Clemente Octavo, de feliz recordacion, que manda, que ſin eſpecial licencia del Maeſtro General, no ſe le permita à ningũ Religioſo ir à la CuriaRomana,para cuya ſatisfacion pudiera ſervir en general todo lo arriba dicho , pues ſobran razones, y autoridades que lo comprueben : pero por no dexar el menor eſcrupulo à la juſticia, ſe reſponde, que aunque es aſſi, que la Conſtitucion citada previene que los Religioſos de Santo Domingo ayan de obtener licencia del Reverendiſſimo P.M. General para ſalir de ſus Conventos à ſeguir algunos pleytos, fuera abſurdo el entender q̃ en las circunſtancias del dichoPadre,en lo general de ſu recurſo de parte de los MM. y en lo particular de lo de ſu perſona, eſtando el Reverendiſsimo tan manifieſtamente contrario, y in-

Noboa *Argument. text.in cap. licèt quibuſdam de Regularib. c.* 7. *de ſuplẽd. negligent Prælator.*

interessado por su propio particular en el embarazo de este recurso, hablasse la Constitucion en semejantes terminos; por lo qual se deven considerar dos modos de licencia, vna que se dize obtenida, porque *de facto* se obtiene, como la conseguiràn todos quantos à gusto del Reverendissimo recurrieren sin negocios de esta calidad; y otra que se llama licencia, porque aunque defacto no se obtiene, la juzga el Derecho como obtenida, como consta de diferentes Textos Canonicos, y prueba sabiamente el Novissimo Noboa, que es lo que sucede en el caso presente; y la razon, aunque à diverso, la dà el Doctissimo Padre Suarez, por estas palabras: *Quo ad aliquas vero actiones, aliquando non est necessaria exhibita concessio, seù licentia, præsertim vbi iura id declarant*; para lo qual es muy especial el *Cap. Dudum de Sepulturis*, porq̃ pedida al Ordinario por el Regular la licencia, y denegada injustamente, se juzga como si de facto fuera obtenida. Todo lo qual es doctrina recibida del dicho Noboa.

Suarez *to.* 4. *in* 3. *p. disp.* 28. *sect.* 5. *num.* 8.

Noboa *copiosissim. in Apolog. de Regul. cap.* 1. §. 2. *fol.* 16.

Y como quien avia de dàr la licēcia para el recurso de los MM. como tābien para el del P. Fr. Geronimo Salzedo era el Provincial electo cōtra las Leyes, Cōstituciones, Actas, y Ordinaciones de aquella Provincia, como cōsta del hecho, Autos, y Processo presentados, y contradicho Provincial, y su Eleccion era el recurso; se sigue con evidencia, que le bastava la licencia legal, como obtenida para que fuesse legitimo el Recurso, y no padeciesse dicho Padre la nota de profugo, ò fugitivo. A esto atendiò todo el congresso de Senadores del Consejo de Indias, para aver admitido el Recurso en juyzio: y aver justificadamente resuelto por sus representaciones, se recogiessen todos los Despachos que avia expedido (à diligencia de la Parte contraria al Recurso) el Maestro General; en parte por ser contra Sagrados Canones, Bulas Apostolicas, determinaciones Reales, como tambien por no aver sido el dicho Padre oìdo por la parte de los dichos Maestros, y por la del Litigante.

Sobre este mismo caso con sabia prevision todos los Autores clasicos en vno, y otro Derecho assientan, que quando el Religioso con evidencia moral teme, que si pide al Prelado, contra quien recurre, licencia, manifestando los motivos de su Recurso, se le puede seguir el daño de ser duramente recluìdo, asperamente tratado, negandole el vso legal con impedimento, para que no pueda con libertad salir de los Claustros al Recurso, ò que prudentemente conoce que le ha de negar el dicho Prelado la licencia, le es licito vsar de la licencia que le dà el Derecho, porque de pedirla pondria el mismo Recursante impedimentos à su defensa, fundada en el Derecho natural: *Si ipse Religiosus* (dize con los Autores del margen Navarro) *timet quod ex tali licentia, ac via manifesta ei, sit exitus impediendus, ac durius sit recludendus non debet petere licentiam, quia, illam petendo erit oponere impedimentum suæ defensioni; & quando prudentialitèr timetur aliquod damnum, vel impedimentum ad viam, etiã quando timet quod sit deneganda talis licentia.* Veasse pues aora si en el caso en que recurrian los MM. de la Provincia de San Juan Baptis-

Navarr. *com.* 2. *de Regul. n.* 61. Bellisar. *to.* 1. *tract* 5. *cap.* 6. *nu.* 51. Suarius *tom.* 4. *de Relig. tract.* 8. *lib.* 1. *nu.* 7. & 8.

tista, siendo el Recurso al Superior contra el mismo à quien se avia de pedir la licencia, seria licito manifestarle el Recurso, y pedirle para recurrir contra èl licencia? Vease si pondria impedimẽtos à la Apelacion, si recluìria severissimamente al que la avia de interponer, y si negaria la licencia, cerrando el passo al Recurso de dicho P. Fr. Geronimo Salzedo, no solo en lo general de la Apelaciõ, sino tambien en lo particular del Recurso; con cuyo conocimiento, aũque por vna parte la Ley de Constitucion alegada, y el Decreto Pontificio prevenido quieran ligar los movimientos al Recurso, ni los Decretos Pontificios, ni las Constituciones, pueden embaraçar las acciones libres al passo, como afirman comunmente los Doctores apud Sanchez, y la razon es concluyente, porque ninguna Cõstitucion, ni Privilegio pueden derogar el Derecho natural: *Quo quisque potest tueri contra violentiam*. Y deviendose recelar esta con mas eficaces execuciones, que presunciones solo de amagos, le fue al Recursante licito no pidir tal licencia, ni manifestar sus resoluciones à quien podia aprisionar los passos al Recurso. Todo lo qual afiança la Bula de Gregorio XIII. que comiença: *Quoniam Nostro*, no obstando el Decreto alegado, ni otros Privilegios de sus Predecessores, para que en ningun caso pudiessen recurrir, ni apelar los Regulares, aunqne padeciessen gravamenes injustos: *Sed si à Prælatis fuisse gravari prætendant; vel ad nos sivè ad Romanũ Pontificem Successorem nostrum, recursum habeant; vnde illis brevi manu iustitia ministrabitur*; por cuyas palabras consta con evidencia que las Bulas Apostolicas, ni las Sagradas Constituciones impiden el Recurso à los Regulares en casos gravosos. Y siendolo el de la Eleccion viciada, por aver contravenido à muchas Leyes Municipales, como consta del Processo, se sigue por las causas dichas, que no se deviò tener por profugo, ni vago al que esta nota injustamente padeciesse, no aviendo este devido pedir licencia al Prelado que se la avia de negar; sin que obste la razon de que falta como desobediente à las Leyes que professa, pues estas no deven ser cordeles de injusticia, ni cuchillos de crueldad, quitando la vida al Recurso, y el remedio à la defensa. Doctrina que enseñò desde los Claustros de la Religion Dominicana el Sapientissimo Passerino: *Subditus potest ad maiorem Superiorem recurrere etiam fugiendo à Conventu; eo magis quod non recedit ab obedientia, quia ad Superiorem recurrit, vt ab eo sublevetur, nec Lex Clausuræ est vinculum iniustitiæ, & tollat Religionis remedium iustæ defensionis*.

Sanhez *lib.* 6. *in Decalog. c.* 8. Ludovico Ameno *pract Regu. tit.* 2. *quæst.* 16.

Passerin. *to.* 3. *de statib. homin. q.* 189 *art.* 8. *dub.* 11 *num.* 421.

Esta doctrina como tan ajustada à Leyes Divinas, y humanas practicò en esta misma Provincia el P. Fr. Simon de Santa Ana, siendo Conventual en la Ciudad de Alcañiz, donde por las diferencias que huvo en la Eleccion de Prior de aquel Convento, sin mas licencia que la de su derecho (pues no la pidiò al Provincial para recurrir à Roma, ni la pidiò del General para salir de su Provincia, è ir à aquella Curia) se puso en camino hasta llegar al Tribunal

Su-

Superior de la Religion; y pregunta el P. Fr. Geronimo Salzedo, fue licito este Recurso? No se duda pues *Recto tramite*, no se dificulta: diòle licencia su Provincial, q̃ era el M.R.P.M.Fr.Diego Carstell? No, q̃ iba contra èl, y su disposicion en aquella Eleccion Convẽtual; no consta q̃ para ir à Roma no pidiò licencia al General? Si. Mandòle el General prender? No. Atendiòle al Recurso que su zelo Religioso solicitava? Si. Despues de aver estado con el Maestro General de buelta en su Provincia, ò en el camino en algun Convento lo aprisionò algun Prior? No. Transitò seguro hasta que bolviò à Alcañiz? Si. Pues si para el Padre Santa Ana no ay Leyes que le embaraçen el Recurso, ni General que le castigue, buscar en su justificacion el remedio à la violencia de aquella Eleccion: ni ay Prior que lo prenda, Carceles que lo aflijan, afrentas que lo deslustren. Como para el P. Fr. Geronimo Salzedo se trabucan las Leyes, se conmueven los Estatutos, se desassiegan las Justicias, se repiten los informes, se gastan de las Casas de los Juezes las losas, se repiten las Visitas, y en fin se le doblan las persecuciones? Otra razon esconde tanto aparato ruidoso. Diràla el P. Fray Geronimo Salzedo? No. Que viste la Sagrada Cogulla de la Religion del Grã Domingo, y le serà preciso callarla. Pues sino puede asemejarse aquel Recurso de vn Convento, con la apelacion de vna Provincia; ni aquel Padre padeciò en sus honores repulsas para recurrir como injuriado, ni menos de sus contrarios experimentò tantos agravios como el P. Fr. Geronimo Salzedo, hallandose tan perseguido. Porque se le disputarà el passo à Roma? Porque el Recurso à su Santidad? No avrà quien lo pueda responder, pues todo se ha de callar, valgale solo la fuerça del Exemplar anterior à su Recurso, para que en su justicia no llegue la razon à perecer: *Omnis res anterior* (dixo Tertuliano) *normam præministravit*. Tertullian. *adver. Marc.* 1. *cap.* 9.

ARTICVLO, Y RESPVESTA A LA TERCERA OBJECCION.

SIempre fueron antipodas de la luz los que contra la evidencia quieren hazer argumento de su error la mas conocida falsedad, solicitando que parezca realidad, la que no puede vista, dexar de ser maciza impostura; quieren persuadir que es negra la nieve, que es la grana blanca, y q̃ la luz es obscuridad: como si quãdo no faltan labios para mentirlo, faltaran ojos para verlo. *Vos nescitis quidquam*, parece que escucho à quien dize, que en las planas *Ioannis* 11. *v.* 49. que à rayos de luz escrive en el dia el Sol, para aclarar que es recto su curso el mas superior Zenid, se encuentran como contrarias à su velozidad las obscuridades, donde para su defensa esparcia los resplandores; pero si queda desvanecida tan engañosa opinion, al menor desperezo de los parpados, tambien al registrar las planas del enquadernado libro de las claridades, quedarà reconocida por erronea tan humilde inteligencia, y acreditada la verdad,

dad, sin que en ella misma por ser luz se encontrasse la contrariedad. Esta assegura la Parte contraria del Convento de Predicadores, en esta tercera Objeccion, que se dexa descubrir en la misma razon que alega, à creditos de la verdad, el R. P. Fr. Geronimo de Salzedo, y que son armas con que se hiere las que desnuda confiado para la defensa, pues en la Constitucion 1327. dist. 2. cap. 13. *de Itinerantibus*, con que prueba no estàr sugeto à las penas de fugitivo, profugo, ni apostata, por encaminar rectamente los passos de su Recurso al Superior, residente en la Curia Romana, (Zenid soberano de aquel Sol) no deviendo ningun Prelado detenerle el passo, ni menos recluìrlo, ni reconocerlo sugeto à penas ningunas, porque no las previene, ni intima en dicha Session la Glossa, como consta por sus palabras (para aqui son los ojos, si para lo otro han sobrado los labios) *Item apud Perpinianum 1325. & apud Claramontem 1339. declaratum fuit quod quilibet Frater ad suum Provincialem, sine licentia sui Prioris, vel ad Magistrum Ordinis sine licentia sui Provincialis accedens, nisi recto tramite, sed ex adverso solus vagando, & hinc, & inde curcitando iter habeat tanquam apostata iudicandus, & in carcerem includendus est.*

Perpin. 1325 dist. 2. cap. 13 de Itinerant. & Claramōtij 1339.

En esta luz clara, y en esta verdad cierta, pues no puede mentir en la Ley lo escrito; hallò la Parte del Convento de Predicadores motivo (mas de voluntad que de razon) para afirmar en su Rescripto, que por esta Glossa alegada, estava el Recursante por su misma declaracion en el Alegato de 27. de Noviembre, sugeto à las penas de Apostata, y à los castigos de fugitivo. Registrense las palabras, y del cuerpo de ellas se les sacarà el alma, pues vna declaracion que assienta la Constitucion citada, (despues de referir las penas à que està sugeto el fugitivo, y Apostata) manifestando dicha declaracion en dos Capitulos Generales, que no deven ser tratados como fugitivos, ni menos juzgarse como Apostatas los que *recto tramite*, y sin curcitar *hinc, & inde*, por los caminos dirigieren sus passos al Superior *inter habeat ad Superiorem*, no es para condenar à penas à quien permite obciones de libertad; porq̃ estos buscando la senda al remedio de su Recurso, no transitan vagando terminos, ni passeando Provincias, No sabe el R. P. Fr. Geronimo Salzedo, de que razones de la declaracion alegada se publica reo, digno de que las penas lo manifiesten Apostata: quando ni aun culpable fuga puede ser caminando *recto tramite ad Superiorem*, ni por no llevar de su inmediato Prelado licencia, por los motivos alegados en todo este Rescripto, y en el de 27. de Noviembre, està sujeto à las penas de fugitivo, y libre de la acusacion de Apostasia, como lo declara el Doctissimo Passerino, citando à muchos Autores christianamente Doctos: *Non esse fugam, nec subdi pœnis fugitivorum Religiosorum, si absque licentia sui Prælati, seù Superioris recedat à Conventu, & recto itinere se transferat ad Prælatum Superiorem.* Sin duda le faltava à las clausulas impressas del Libro de las Constituciones que viò la Parte adversa aquel *nisi recto tramite*,

Passerin. *to. 3. statib. homin. q. 189. artic.* 8.

por-

porque teniendole, no podia esta assegurar delante de Sabios Doctores, y Maestros en la Ley, que por las mismas razones alegadas por el R. P. Fr. Geronimo Salzedo, se hallava en su juyzio *convicto*, y con la declaracion *confesso*, sugetandose à las penas de Apostata.

Y tambien se puede con su mismo reparo assegurar, no tuvo presente la declaracion, que sobre la misma Glossa haze en el *nu.* 426. el citado Passerino, donde dize: *In Ordine Prædicatorum videtur admissus huiusmodi Recursus: quia Perpiniani* 1325. *& Claramontij statuitur habendos, vt apostatas, & incarcerandos huiusmodi euntes, sine licentia ad Provincialem, vel ad Magistrum Ordinis, si tamen non recto tramite, sed vagando hinc, & inde discurrant. Vnde nulla pœna inflicta est in his capitulis illis, qui licèt sine licentia recto tamen itinere incedunt ad Superiorem*; y no aviendo visto estas razones, ni menos tenido el Libro de las Constituciones el *nisi recto tramite*, està libre la Parte contria de lo que se le pudiera responder; y si vno, ni otro obsta, serà desgracia de los que caminan à Recursos à la Sede Apostolica, el conduzirse por esta Ciudad, pareciendoles ser este el *recto tramite* à tan prolongada Estacion; y quando no pongan pleyto publico à los Dueños de Carros, Calesas, y Coches, por no contravenir à la Regla que professan del Doctor, y Padre Sã Agustin: *Lites aut nullus habeatis*, ò temerosos de no ser comprehendidos en el pernicioso orgullo de molesto, ò litigioso, como dixo el Damiano: *Hèu quam perniciosa res! Spiritus contumax, & litigiosus in Monacho*, avràn de solicitar los cordeles, y Regla del Profeta con que midiò à Jerusalen, para no dexarse llevar de los Conductores por sendas tan torcidas, ò pedirle à Xenocrates su baculo messorio, para medir las leguas, ò que Midaclito nivèle las sendas, para que recto el camino no tuerça del caminante los passos: ò que tenga el trabajo Mercurio, pues es Deidad de ser norte de los que transitan las veredas de este Reyno; ò finalmente pedirle el Carro de fuego à Elias, para sin vagar Regiones se llegue por elevaciõ cõ rectitud cuydadosa al Paraiso de la Iglesia la Curia Romana; y quando todo esto hasta aqui no se ha tenido prevenido, porque no se avia advertido, que si era esta Ciudad el *recto tramite* à Barcelona para vnos, que avian de embarcarse à la Italia, no lo era para otros que à la Italia avian de encaminarse, se pueden suspender las penas de fugitivo al R. P. Fr. Geronimo Salzedo, y no intimarle las de Apostata, hasta que se manifieste camino mas recto, y sea comprehendido en no aver fatigado sus sendas por andar *hinc, & inde iter habeat curcitando.*

Ibidem num. 426.

In Reg. Beati Augustini.

S. Petrus Damian. *lib.* 6. *Epist.* 3.

Laert. *in Xenocrate.*

Siendo este el mas principal punto de los que alienta la injusticia; y aviva à soplos el vracan suelto de la sinrazon; me es preciso, por mas que me riña la verdad, hurtale los disimulos à la prudencia, y valançear las palabras en el peso fiel del honor Religioso: *Si loquendum est verba tua prius sapiens cogitatio ponderet.* No solo porque no serà bien que se asemeje el advertido al necio calumniador, no reparando en el sentir de vn desenfrenado vulgo, que levanta

Ex Prov. artiquor. apud Card. Passer. *de virtut. & vicijs cap.* 32.

mas

mas diſcurſos de vna opinion deſvaratada, que de vna verdad ſoli-
Ciceron *pro* da, como dixo Tulio : *Sic eſt vulgus: ex veritate pauca , ex opinione*
Roſcio. *multa iudicat*: No ſolo porque como dixo Ciceron ay caſos de tan-
ta ſeriedad reveſtidos, que es mas Noble el ſilencio , que las pala-
Tulius *ibid.* bras: *Silentium ſermone præſtantius* : no ſolo porque para ſatisfacer
era neceſſario que deſarroyaſſe de entre las telas del pecho el R.P.
Fr. Geronimo Salzedo los ſentimientos , y ſirvieſſen de agudos eſ-
toques ſus acentos al contrapunto de la calunia. No ſolo porque
quien no ſe detiene à ſaber con quien habla , y lo que dize , en ſu
rebato miſmo ſe acrimina, como cantò Oracio: *Quid de quoque vi-*
ro , & quid dicas ſæpè videtur , y en eſto no ſer copia del original
fraudulento: No ſolo porque la mayor vengança (como enſeñò el
S.Ioan.Chri- Pico de Oro Chriſoſtomo) ,que puede executarſe en defenſa de la
ſoſtom. *ſupra* mas injuriada verdad,es callar,para intimarle funeſta plaga de hor
Mathæum. rores,à quiẽ ſe deſahogò eſcãdeciẽdo aũ à ſu miſma iniquiedad cõ
falſedades: *Si vis vindicare ſile , & funeſtam inimico dediſti plagam.*
Y en fin no ſolo por conocer que es Sol la verdad (como dixo vn
diſcreto),y que bien puede eſcurecerſe con nubes, ceder à la noche
ſin reſplandores , y padecer Eclipſes en ſus brillos : pero ni dexa
ſiempre de triunfar,ni ſe eſconde tanto en tinieblas , que ſino dà
luz, no dè calor: que ſi no ſe vè en ſus rayos,no ſe dexe venerar en
ſus reflexos. Sino, porque ſi conoce el Pez Lucerna (aſsi llamado) el
tiempo de la borraſca peligroſa, para ocultar el reſplandor nativo
Plinius *cap.* de ſu lengua, dexando los creditos de ſu ſingular lucimiento para
18. las ſerenidades , ſerà bien emular eſta Eloquencia muda para de-
xar paſſar la tormenta , y que en tranquilidad ſea el tiempo de-
Eccleſiaſt. 3. ſempeño noble de la verdad , averiguando *el quid* , y *el quis* de lo
tempus loquen- que con deſayre de lo Chriſtiano , y aun abandonando lo Catolico,
di, tempus ta- ſe ha derramado en peſtilencial toſigo del vaſo roto de vna paſsion
cendi. inſolente, dexando en ſus Licencias ſin freno el labio , para que
aun los ecos llenen de eſpanto al eſcuchar con admiracion en vn
Religioſo de la Sagrada Familia de los Frayles Predicadores, (hijo
del Gran Domingo, alumno de la Eſclarecida Provincia de S.Juan
Baptiſta , aquella que es almaſigo Sagrado de Santos , Erario de
Virtudes, Plantel hermoſo de Sabios, Cariaſafet de Maeſtros , Mi-
nerva de Doctores, Eſcuela de temeroſos , Martillo de Apoſtatas,
Rayos del mayor Sol,Luz de la verdad,y en fin , donde ſe profeſſa,
ſin amagos de apoſtatar de Ley,lo q̃ por Religion,y Ley ſe profeſ-
ſa) ,que aunque paſſava *recto tramite* (Santo Dios *vſquequo peccato-*
res) iba à apoſtatar, à donde ? Eſto es lo de mi venerado Aguſti-
Tempus tacen no: *Aliud eſt falſum dicere,& aliud falſum tacere*. A;&c. Todo el co-
di , *Eccleſiaſt* raçon deshecho en rotos pedazos, dexando ſolo parlar con lagrimas
3. à los ojos, ahoga entre los labios las razones, para que articuladas
In Rethor. ad ſin acentos ſepã callar lo q̃ ſin temor de la juſticia Divina, y deſdo
Alexand. cap. ro del Eſtado mas perfecto,ſupo la mas imprudente deſconſideraciõ
18. dezir: *Non pejorate,timentes, & Divinam vltionem , & humanam in*

fa-

familiam, dixo Aristoteles, y con Sabiduria infinita teniendo presente tan descabellada presuncion, tan irreligiosa temeridad el Espiritu Divino de Dios: *Noli arare mendacium adversus fratrem tuum, neque in amicum similiter facies.* Què bien dixo el que assegurò (mas politico que Christiano) que deve recelarse que degenere en furor la paciencia vltrajada, y que el agravio de vn desayre engañoso, ofendiendo lo entendido, sin reparar en lo atento, solicite vengança à medidas del desacato: *Furor fit læsa sæpiùs pacientia*: pero no, que vicia la musica el que le roba al tiempo sus compasses; *Ne vities musicam inordinatis Verbis*; y para levantar la voz, aun le quedan organos al dolor, y al sentimiento, moldes en la Imprenta para su explicacion; y fuera imprudencia olvidar, formando quexas el oportuno tiempo de callar, *ille vnus novit oportunitates loquendi, cui sunt nota tempora tacendi.* Y poco importa, que provoque à desmesuras, vèr afiançado el Triunfo en la falsedad, la esperança en el dolo, teniendo la proteccion en el engaño: *Posuimus mendacium spem nostram, & mendacio protecti sumus.* Si sabe el Soberano Juez, no solo desvanecer en humo la falsedad, sino tambien, que perezca miserablemente su Inventor: *Qui loquitur mendacium peribit.* Si por mas que se esconda con execrables aparatos la luz, vendrà dia, en cuyo resplandor se manifieste la verdad, sin que permita dexarse ocultar su resplandor: *Hic nihil ocultè fit: quando cuncta tuens, & cuncta audiens, omnia revelabit dies*, dixo muy advertido de la ocasion Sofocles. Y finalmente, esta verdad que viste de sombras el engaño, queriendo cerrar la puerta à sus destellos, para que no sean vistas sus claridades, quando mas ciegos à las certidumbres à golpe de rayos, seràn en sus reflexos à los ojos de todos agradables sus claridades. Todo lo dixo en breves palabras Stobeo: *Venit veritas in lucem interdum non quæsita*; y entonces serà manifiesto, que el *recto tramite*, es à Roma, como à sagrado de la Ley Eclesiastica, y no *A. &c.* donde no se venera Eclesiastica Ley, por no respetar lo sagrado, olvidando lo Divino.

Ecclesiast. 7. 13.

Publius in Laonic.

Ex Plut. 16.

Card. Pasc. *de virtutib. & vitijs.*

Isaìa, *cap.* 28. *vers.* 15.

Proverb. 19. 9.

Sofocles, *lib.* 3. *sar.* 2.

Stobæus, *sem.* 11.

ARTICVLO, Y SATISFACCION A LA QVARTA CBJECION.

Siempre fue descredito de lo paciente lo desesperado, porquè aunque acometa inopinado vn mal, le quedò à el lastimado en el recurso afiançado el remedio; huyendo de vna tirania caminava con el Pueblo de Dios Moyses, crespas ondas de cristal le aprisionā los passos, haziēdo de sus margenes cadahalsos al rigor, y de sus blandas arenas sitios à la crueldad; asòmose Dios del Cielo, y advirtiòle, que supiesse recurrir, pues à tan justa apelacion, no podia en la Vara faltar como en lo justo lo poderoso: *Eleva Virgam.* Executòlo Moyses, consiguiendo por el recurso, no solo transitar seguro por rocas de nevada candidez, sino què dexò executo-

Exod. 4.

ria-

riado en las aguas à pesar de Faraon de aquella Vara el poder, franqueandole las sendas,q̃ el espumoso pielago sobervio le negava;pero si era Vara de justicia: *Virga Moysis,Virga iustitiæ.* Como podia negarle el recurso à Moyses?Si era la causa de Moyses,causa delmismo Dios, como podia negarse en aquella Vara la rectitud? Si batallavan en el pecho delCaudillo los rigores del Gitano,y las tribulaciones del Israelita, como para este le podia en la justicia faltar el recurso,aunque aquel respirando iras, para q̃ no llegassen à los oìdos de algun piadoso los ecos, le pareciesse, q̃ aprisionandole el Eritreo los passos, no le quedava à que apelar? Y si finalmente le saliò al passo con aparatos de executivo el mal,como podrà faltarle en el recurso el mas presto remedio al bien? En este conflicto contemplava el P. S. Bernardo, quando no solo al remedio de la apelacion, ò al recurso legal llamò bien de los hombres, sino que reconociendo lo preciso, lo aclamò necessario: *Appellationem esse grande, & generale bonum mundo, idque tàm necessarium hominibus, quàm Sol mortalibus:* Porque si ay Faraones que pretendan cortar el passo à confianças del poder, no falten Varas de recurso, que desatando grillos de prision, franqueen libertades à esfuerzos necessarios de la razon; porque si à esta à impulsos apasionados de vna introducida tiranìa, le escondiò la industria la justicia, no falte justicia q̃ descubra en la razon la verdad que manifieste en la verdad la violencia,en la violencia el mal, y en el mal el remedio; y por remedio del mal,como necessaria la apelacion, y como preciso el recurso. Siendo este para propulsar vna injuria el mas seguro Escudo, que pudo contra la sinrazon labrar en la oficina racional la mas advertida Ley; Assi lo enseñaron profundamente los Salmaticenses, teniendo en el Derecho comun el fiador à su resolucion; y en la Doctrina del Angel Maestro Santo Thomàs resguardos à la verdad: *Appellatio est remedium omninò necessarium ad propulsandum Superioris iniuriam*; advirtierõlo assi, por si con intrepido arrojo se desatendiesse alguno menos atento à las luzes del citado Sol: *Omnis oppressus, libere Sacerdotum, si voluerit, appellet iudicium,* (aqui el reparo del Doctor Angel) *& à nullo prohibeatur.*

Bercor. *in Sac. Script.verb. Virga.*

D.Bernard.*in lib.de considerat. ad Eugen.*

Salmatis. *cap. 7.de aliquib. obligat. rel.punct.* 1. *trac.*15. *de estat. Religios. p.*175.

*Quod concessum esse ex iure commun.cap. Abbate de verb.sig.nu.*9.

D.Thom.2. 2. *quæst.*69.*art.*3.

Con la claridad de luz tan brillante no pudo tropezar en tinieblas de error el R.P. Fr. Geronimo de Salcedo,en el Rescripto de 27. de Noviembre, citando entre las Leyes que professa la *de la distinct.*2. *de Capitulo Generali, cap.*8. alegando à su favor el §. V. donde se permite à los Religiosos de su Sagrada Religion el recurso, ò apelacion à la Sede Apostolica, por estas palabras: *Appellans autem non habeat locum quo ad appellandum, ita ad nullum Iudicem extra ordinem nisi ad Sedem Apostolicam.* De este remedio como necessario, se valiò para su mal; de esta Vara, para legitimar su justicia; y de este recurso, para comprar à peso de realidades su libertad; pero de la misma suerte,que para la verdad no faltò ma-

li-

licioso genio, que coloreandola de falsos afeytes la desmintiò cierta, dexandola en opinion: assi para esta Ley de Sagrada Constitucion (corroborada de los Oraculos de la Iglesia Bonifacio IX. Leõ X. Gregorio XIII. Clemente VIII. y Sixto V. como afirma el Doctissimo Peirinis, con los à la margen citados,) no faltò Glossa; pues en la respuesta que à dicho Rescripto diò la parte del Convento de Predicadores, concediendo el recurso, y no pudiendo negar la apelacion, dize: *Que aunque puede el injuriado recurrir, ò aunque puede el lastimado apelar: pero que no deve ir personalmente à buscar en el Juez remedio à su dolor; en el Tribunal Santo satisfacion à la injuria;* sino que desde el Sepulcro que le abriò el encono (desde la hoguera en que lo quemò victima la lisonja; desde la estrecha Carcel, en que lo ocultò como tirana la malicia; desde la ara sangrienta en que lo sacrificò la adulacion à la injusticia; desde la incomunicable opressión, en que à preceptos del Superior miedo, le ahogò las vozes el cuydado; desde el cadahalso, en que como assesina la mentira, solicitava dar muerte à la verdad, para que quedasse sepultada la verdad, y solo llevasse las atenciones de aparente certidumbre la mentira; Y en fin, desde el lugar en que apadrinada la ocasion del poder, se facilitasse con la mas impropia vengança, (por no poder clamar) la mas deseada ruina para deshaogo de la passion, que sobornò la iniquidad) recurriesse; ò apelasse. O Santo Dios, què arcanos tan escondidos son al humano entendimiento tus juizios! què llenas de Sacramentos inescrutables tus permissiones! Si solicita, Señor, la saña vltrajar la verdad de vuestra Ley, porquè disimulais se conjuren, haziendo los impossibles Leyes para que perezca la razon? Puede ser Ley, Señor, q̃ toque los colores la vista, quando para que no vea objetos, le privan al infelìz de los ojos? Puede ser atendido en distancias el que dà musica à sordos? Podrà recurrir al Tribunal justificado, quien porque no apele, es sepultado en el lobrego seno de la tierra? Podrà, Señor, caminar, quien porque no dè passos al remedio de su mal, le aprisionan los pies? Podrà hablar, quien negado à la sociable comunicacion, si tiene coraçon con que gemir, le faltan labios para hablar? Bien escucho, que no facilitais impossibles, quando no son necessarios milagros, pues solo con vn milagro se pudieran allanar estos impossibles; Pues como Justo Dios, recto Juez, Piadoso Padre disimulais; que queriendo destruìr vna Ley: *Appellans autem non habeant locum quoad appellandum nisi ad Sedem Apostolicam*, sea vn impossible la explicacion? Pero esta es de Dios la permission, y esto es de lo misterioso lo que no se dexa alcançar.

Sic Sanch. *lib. sum. c. 8. nu.* 110. Vega 1. *p. c.* 19. *casu* 1. *notab* 3. Thoma à Iesu, *tract.* 3. *de visit. reg. cap.* 17. *n.* 6. Lezana *tom.* 1. *c.* 9. *n.* 7. *& tom.* 3. *verb. Appellatio, n.* 4. Lug. Card. *tom.* 2. *de iustit. disp.* 37. *sect.* 14. *n.* 177. Diana 3. *p. tract.* 2. *resolut.* 54. Palaus *disput.* 4. *punct.* 15. *n.* 4. Rodriguez, *to.* 1. *quæst. regul. q.* 26. *art.* 2. Sairus *in Clavi Reg. lib.* 12. *c.* 17. *nu.* 38. *& pro omnib. Peirinis explicãs recursum Religiosum in c. de subdit. q.* 1. *cap.* 20. *dist.* 1.

Vbi sup. in Constitutionib. Sacr. Ordin. Prædic.

Son las Leyes como las verdades, que quando à estas las quiere hazer opinion el entendimiento, por no dexarse concluìr de la razon; aquellas les dà impropia inteligencia la voluntad, por no confessar de la ceguedad su obstinado error: Por esto llamària cierto Comico (citado del Doctissimo Solorzano) enfermedad

pes-

pestilencial, ò destructor necio de las Leyes, al que como improbo glossador de su genuino sentido, interpretava sin fundamento solido sus inteligencias.

Ornator improbus lues est Legibus.

Pero por no dexar en lo particular del Articulo sin respuesta à esta objeccion, se declararà en que caso, fundado en la mesma Ley, y Constitucion, no se devia permitir à la Curia Romana este recurso, ni menos que fuesse personal la apelacion, que la Ley citada permite à la Sede Apostolica: Porque si vn Religioso estuviesse preso por algun homicidio, ò por otra causa capital, de que constasse autenticamente, ò que por difinitiva Sentencia fuesse encarcelado, como advierte la Ley municipal de la Sagrada Orden de Predicadores, ò que fuesse por el Consejo de los Padres Conscriptos resuelta la prision: *Declaramus quod illi propie carceri mancipati intelliguntur qui per diffinitivam Sententiam sunt ad carcerem condemnati. Item declaramus quod Priores non possunt, nec debent propio iudicio incarcerare Fratres sine Concilio Discretuum.* No por la apelacion, ò recurso à Roma se le avia de poner en libertad para que fuesse personalmente à seguir su justicia, porque de esta suerte no llegàra el caso de poder castigar con tal pena, à quien se le avia juridicamente averiguado la gravedad de la culpa: Pero como el Recurso del R.P.Fr. Geronimo Salcedo no cae sobre causa capital, de que conste autenticamente, ni sobre Sentencia de Juez, en que se enuncie aver recaìdo sobre juìzio formal; ni menos en Tribunal alguno, *extra, vel intra Ordinem*, como consta del Processo (pues la parte del Convento de Predicadores, en siete meses que ha disputado su recurso; que examinado sus operaciones; que alentado à sus contrarios; que ha ayudado à sus intentos; que ha solicitado ordenes de la Nunciatura; que ha noticiado al Reverendissimo P. M. General; que podia tambien aver escrito al otro Mundo, y tener del Peruntino Reyno yà la causa que se le huviera processado por algun delito), no se le puede detener à su recurso el passo; à su apelacion personal disputar el derecho; Porque si la inteligencia de que no se entiende la Ley de Constitucion del recurso, ò apelacion personal à la Sede Apostolica, fuesse segun razon, y justicia: yà huviera justicia, y razon, Ley, y derecho, que favoreciessen al Superior, que con infamia, y deshonor, crueldad, y injuria vltrajava à los Subditos, no atendiendolos como à hermanos, y corrigiendolos como hijos. Advertencia ha sido del Eruditissimo Bordon: *Essent iniqua privilegia, & Lex, & foverent iniustitiam, & dolum Superiorum.* Sed sic, que no puede entenderse que ay Leyes que fomenten vexaciones alentadas del odio; agravios conspirados de la passion; injurias motivadas de irreligiosa impiedad; lisonja, y interessada contemplacion: Luego con evidencia se sigue, que no puede ser con justicia, y razon la Ley que explica la parte del Convento de Predicadores, diziendo, que

Ex Constit. Sacri Ord. Prædic. dist. 1. de graviori culpa, cap. 18. lit. P.

Bord. *d. resol.* 32.

que no deve ser personal el recurso, aunque por Ley de Constitucion sea permitida la apelacion.

Supuesto pues, que constando por el Processo no aver causa formada en juizio, ni Sentencia en juizio definida, ni menos instrumento que compruebe la acusacion de profugo, ni poco observante de las Leyes Religiosas, como ni delitos juzgados, para ser en carceles castigado por resolucion difinitiva, como advierte la Constitucion arriba mencionada: *Carcerali custodiæ mancipetur declaramus*: *&c. Item declaramus*, *&c.* se sigue no aver razon que subsista en justicia, para que no sea amparado el recurso, ò apelacion personal; pues no solo es de derecho el recurso verbal, sino tambien la apelacion Real: ò vno, ò otro, segun el Religioso injuriado de sus Superiores, *in re gravi*, lo interpusiere; y esto licitamente, *absque culpà*, sin que preceda licencia del inmediato Superior, como doctissimamente enseña Navarro, apadrinado de muchos DD. Y no conociendosele defectos, excessos, ù demeritos probados, no se le deve negar la apelacion personal, que por derecho de Constitucion tiene en possession de su Ley; y principalmente quãdo son vrgentes, y legitimos los motivos del Recurso, como afirman los DD. y PP. Complutenses, con otros muchos clasicos Autores, por estas palabras: *Ad dubium respondetur affirmativè*, (hablan los citados, en que caso pueda recurrir el Religioso personalmente, *absque licentia*, como se puede vèr en el *num.* 20. *pag.* 176.) *si ex tali fuga scandalum non sequatur, aut timeatur, quod præponderet Religiosi detrimento, quia in tali casu permissa est appellatio verbalis: ergo permittenda est realis quæ facto ipso fit, tùm etiam.* (Responde à la objeccion que se puede hazer con las palabras del Concilio *sess.* 25. *cap.* 4.) *Quia concilium non est credendum hunc progressum interdixisse: quia interdiceret defensionem iure naturali debitam, sed ne accedant ad Superiores, nisi ad propulsandam iniuriam gravem, & manifestam, quæ alia via commodè non potest repelli; vnde si suficienter constet inferiorem, hac occasione ad Superiorem confugisse; nullo modo puniri potest*; lo mismo sobre las palabras del Concilio, que se refieren en la Respuesta al primer Articulo; responde el Erudito Sãtarelo: *Non autem vetat Concilium ne gravatus gravitèr per viam iusti gravaminis, & appellationis iustæ VERBO, vel FACTO interposite possit ADIRE.* Reparese en la palabra *adire*, y se reconocerà q̃ es la misma que *ACCEDERE*, (como advierte Calepino) que dize recurso personal: *Vt adeo Prætorem, Prætorem accedo.* Y Ciceron: *Tribunum aliquem censeo adeant.* De todo lo qual se infiere por consequencia legitima, que si la Constitucion de los Religiosos Dominicanos no prohibe el Recurso personal; pues permite la apelacion, como Ley de Constitucion; la Glossa de la parte del Convento de Predicadores no deve hazer merito, para que se le pueda tener por profugo, que es lo que intenta persuadir: Y solo con el sonido de la voz probar. Siendo incompatible conceder la apela-

Constitutio Fratr. Prædic. vbi supr.

Navar. *tom.* 2 *de Reg. num.* 62. *& Com.* 3. *num.* 51. *ad* 4. Azor *to.* 1. *Inst. Mor. lib.* 12 *cap.* 11. *q.* 7. Barbos. *remission Cõcil. Sess.* 25. *c.* 4. *& alij qui hoc ipsummet affirmãt.*

Complut. *cap.* 5. *n.* 125. *&* 161. *& Statu Relig. cap.* 7. *punt.* 1.

Sic Rodrig. *q. Reg. to.* 1. *q.* 3. *a.* 3. *& in Summa, cap.* 43. *num.* 40. Sanchez *lib.* 6. *cap* 8. *n.* 17. *& n* 110. *fine.* Palaus *disp.* 4. *punt.* 15. *n.* 10. Diana 3. *p. tract.* 2. *resol.* 115. Peyrin. *de subdit. q.* 1. *cap.* 20. *dict.* 1. Ant. à Spirit. S. *tract.* 3. *disp.* 6. *num.* 791.

Calepin. *litt. A.* Cicer. 4. *Acad.*

cion

cion por Ley de Constitucion, y llamarle fugitivo. Pues aunque le niegue lo personal del Recurso, no le niega los motivos à la apelacion, pues en el Rescripto que responde à los alegatos de 27. de Noviembre dize: *Que aunque es justa la Apelacion à la Sede Apostolica, pero que no dize la Constitucion que sea personal*; lo qual sin razon, Instrumento, ò causa formal, y sentencia difinitiva, en que conste delitos cometidos, ù de la fuga probada, no parece se le puede embaraçar el passo à su Recurso personalmente; y que si, se le deve declarar la violencia que padece: pues con justos motivos para recurrir personalmente, y concedida la apelacion en el Rescripto por la Constitucion, no se deve tener por fugitivo, como enseñan con el Doctissimo Barbosa gravissimos Jurisconsultos; *iuxta text. in cap. delicti 2. de appellat.*

Pero porque no quede Proposicion suelta que la razon no la compruebe: la autoridad no la ilustre: y la ley de Derecho no la afiançe: serà bien (sin dilatarse à mas de lo que se deve, ni faltar à lo que importa reparar: *Non vt minus, sed ne plus dicatur, quam oportet*, como dixo Quintiliano) manifestar que quando ay Instrumento, razon concluyente, causa formal, y sentencia difinitiva, en que conste de la acusacion de los delitos, ù de la fuga denunciada; se deve impedir el Recurso personal; pues solo entonces, como se advierte en las Constituciones de la Religion de los Frayles Predicadores es digno de castigos el que apela, y de penalidad de encarcelacion el que recurre, por faltarle racionales motivos para la apelacion: *Vnde in Capitulo Generali apud Carcasonam 1312. sic dicitur: Volumus, & ordinamus, quodquicumque Frater repertus fuerit (iudicio eius ad quē spectat) sine causa rationabili à quocūque suo Superiori appellasse carcerali custodie mancipetur*; pero quando ni causa se ha hecho al Acusado en Tribunal alguno, ni delito se le ha probado, ni en formal juyzio se le ha sentenciado, ni de fugitivo se le ha con razon concluìdo; no parece que se le deve negar que personalmente recurra, y que à la Sede Apostolica, y Curia Romana apele, como de la mesma Constitucion se entiende.

Quintilian. *lib. 4. cap. 6. de Inst. Orat.*

Ex Constit. Frat. Prædic. distict. 2. de Cap. Generali cap. 8. §. 5. lit. C. in Gloss.

Dos partes contiene lo propuesto: Lo primero, que aviendo causa en juyzio formado, ò crimen juzgado en pleno conocimiento, ù delitos probados, no se deve permitir la apelacion personal; y de no averlos, es la apelacion personal permitida. Lo segundo, que ayga razones vrgentes: suficientes motivos, y causas precisas para que personalmente sea el Recurso, y que de no averlos, deve tenerse por Reo el que recurre. Desentrañemos el primero, y sea robandole de tantas luzes al Sol vn rasgo. Pregunta el Maestro de la verdad: Si es licita la apelacion, ò recurso declinando Jurisdicion: *Vtrum reo liceat iudicium per appellationem declinare?* Y respõde como Angel con el exemplar del Recurso, y apelacion personal de San Pablo: *Sed contra est, quod Paulus Cæsarem appellavit, vt habetur.* Acusado de sinrazones, sin mas causa, que defender verda-

D. Thom. 2. 2. q. 69. Art. 3.

Act. Apost. 15. cap. 8.

dades, se hallava ante el Presidente de Cesarea Festo, el divino Pablo. (Verdades promulgava? pues le sobravan motivos para que produxesse la malignidad acusaciones; que siendo estas hijas de la mentira, no pueden dexar de traer el rostro de sinrazones.) Y viendo que eran los más poderosos los que à influxo de Festo le inventavan delitos, porque saliesse mas ayroso el empeño de su injusticia: *Qui ergò in vobis (ait Festus) potentes sunt, descendentes simul, si quod est in viro crimen, accusent eum.* Apela para el Romano juyzio, y à la Justicia del Cesar: *Cæsarem appello.* Escuchalo atento el Juez, y sin dilaciones (partos precisos del miedo, y esperanças injustas de la tirania) le dize preguntando: *Cæsarem appellasti? Ad Cæsarem ibis.* Pablo, si es tu Recurso al Cesar, y tu apelacion à Roma, no se te podrà disputar (por mas acusadores que aborte el engaño) la Apelacion, y el personal Recurso à juyzio tan soberano: *Ad Cæsarem ibis.* Esta es la mente del Sol de Aquino, probando es justa la Apelacion personal. *Act. Apost. cap. 25*

Aora el reparo, no està ante el Juez como Reo acusado San Pablo? Es cierto: *Descendit Princeps Sacerdotum Ananias, & tortullo quodam Oratore qui adierunt Præsidem adversus Paulum dicentes nos acusamus eum.* Pues porque no embaraça el Recurso Festo? Porque dexa, que si ha de apelar à Roma vaya personalmente San Pablo? *Cæsarem ibis.* Porquè? Porque assi lo ordenan las Leyes; porque por estas no se le puede negar el Recurso personal al Apostol. Quien lo dixo? Quien sino el que es flor que cortò la verdad del Monte Carmelo: *Appellat Paulus ad Cæsarem, quia Leges disponunt, & præcipiunt in tali cassu iudicium declinare, & Superiorem advocare.* En que caso? Sino fuera el Espiritu Santo por boca del Presidente en su Real Consejo, quien lo responde, pudieran dudarse, la razon es: *Festus Regi (idest Agrippe) indicavit de Paulo de quo, cum stetissent accusatores NVLLAM CAVSAM deferebant de quibus ego suspicabar malum*, que el Presidente Festo no halla causa en Pablo, aunque bomite el odio acusaciones, que no encuentra verdades en el Processo, aũque sobren Testigos de falsedades! Que las Leyes mandan que recurra el injuriado, buscando justicia contra la sinrazon; pues como en vn Tribunal Real, por lo soberano: *Indicabit Regi de Paulo*; donde las Leyes son la medida de la justificacion, no se le ha de permitir el Recurso personal *ad Cæsarem ibis*? como quando faltan causas, y no se prueban los delitos, podràn aprisionarse los passos de la apelacion à San Pablo? Ea digase con claridades, lo que solicita embaraçar la violencia con sombras *Cæsarem appellasti? Ad Cæsarem ibis.* Y el Cathedratico de la verdad, solo quando quiere resolver en puntos de justicia, amparando el Recurso del R. P. Fr. Geronimo Salzedo, ponga por dechado de la razon, como Prototipo de la Ley la Apelacion de San Pablo: *Sed contra est: Quod Paulus ad Cæsarem Romanum appellavit.*

Ibidem.

Silveyra *in Act. Apost. vers. 9.*

D. Tho. *vbi sup.*

Pero aun toda via resta de la dificultad, lo mas principal que ven-

vencer, pues afirma el Sacro Texto, que con Licias no faltaron otros acuſadores que informavan al Juez eran ciertos los delitos, y tan conſtantes los exceſſos, que gritavan contra el Reo las cauſas, y en condenacion de ſus obras los crimines publicavan el deſconcierto en el cumplimiento de ſus Leyes: *Superveniens autem Tribunus Licias iubens acuſatores eius ad te venire: à quo poteris ipſe iudicans de omnibus iſtis cognoſcere, de quibus nos acuſamus eum; adiecerunt autem, & Iudæi dicentes hæc ita ſe habere; circunſteterunt eum, qui ab Hieroſolyma deſcenderant Iudæi, multas, & graves cauſas obijcientes.* Y ſiendo conſtante lo que al Juez manifieſtan, parece dexar entre priſiones à Pablo, ò no permitirle libertad para que logre ſus Recurſos lo mas juſto: aſſi devia ſer ſi las acuſaciones tuvieſſen à la verdad por madre; pero ſiendo de la falſedad hijas (como rayos, aborto de obſcura nube, que ſiendo engendros de breves exalaciones, quieren parecer de clara luz conceptos, ſin mas prueba que aver nacido en cuna de ſalitrales incendios ſus vozes, ruìdoſo eſcandalo de ſu preñez malicioſa) no deve ſer aſſi: pues las acuſaciones ſin prueba, ſon cauſas que autenticò la paſſion, ò que la intencion actuò; y comprueba, las ſindicaciones criminoſas, ſon Proceſſos, que à creditos de la verdad, ſe formaron en la Secretaria de la razon, para que ſegura de engaños, pueda reſolver contra el Acuſado ſentencia la Juſticia. A Pablo acuſan los Ebreos; es cierto: *Nos autem acuſamus eum*; muchas cauſas reſpirò el fraudulento encono: *Multas, & graves cauſas obijcientes.* Los que veſtidos del color de Liſias, eran teſtigos de la maquinada acuſacion, convenian en los teſtimonios que autorizava el ſuperior precepto: *Liſias iubens acuſatores eius ad te venire; & Iudæi dicentes hæc, ita ſe habere*; pero como aunq̃ acuſavan no podian probar lo q̃ dezian: *Multas, & graves cauſas obijcientes, quas non poterant probare*; y no pudiendole probar al Vaſo eſcogido de Dios, quanto en la fragua de la paſſion labrò hierros el antojo, parece, que ni era credito de el Tribunal de Feſto ponerſe de parte de la acuſacion, teniendo preſo al Apoſtol, ni menos no franquearle libertades para que recurrieſſe al Romano Ceſar: *Cæſarem appellaſti? Ad Cæſarem ibis, multas, & graves cauſas obijcientes, quas non poterant probare.*

Es la verdad antorcha, que no la pueden apagar los vientos de la contradiccion, por tempeſtuoſos que ſoplen; el que la ſigue, y ama por norte, ſiempre le ſacarà à la orilla la ſeguridad de ſu bonança; à eſta con la eſperança fija de llegar al puerto que le embaraçavan ſueltos vendavales navega el R. P. Fr. Geronimo de Salzedo; pues en el mar de acuſaciones, en que las olas podian aſuſtar ſus ſerenidades ſe vèn, yà (con lo dicho) deſvanecidos los ayres, productos de aquella obſcura nube. Y ſi por no hallar Feſto cauſa probada contra San Pablo, aunque doblava el Ebraiſmo delitos, le concede al Ceſar Romano ſea perſonal el Recurſo; no pudiendo ordenar contra las Leyes, que no ſea devida la apelacion:

Le-

Leges præcipiunt alium iudicium, & Iudicem appellare; y mas quando no prueban lo que contra el justo Apostol acusan: *Obijcientes multas, & graves causas, quas non poterant probare de quo nullam causam deferebant de quibus ego suspicabar malum. Cæsarem appello, ad Cæsarem appellasti? ad Cæsarem ibis*: Se sigue con evidencia, que estando el conocimiento del Processo que se ha fulminado contra dicho R. P. Fr. Geronimo Salcedo, en orden à embarazarle el recurso à la Sede Apostolica, en Tribunal tan Soberano, por lo justificado; tan Supremo, por lo benigno; no se le podrà negar el passo à que sea personalmente à la Curia Romana su apelacion; pues aunque sobren acusaciones, assi privadas, como en Processo manifiestas, faltan causas que contra dicho Padre se ayan formado; aunque se oygan delitos alentados de la injusticia, no se escuchan pruebas afiançadas de la verdad. Y sin que esta sea la prueba de la acusacion, evidenciando los excessos con ley, derecho, y razon, no parece puede tener la parte del Convento de Predicadores justicia en lo que con tan desusada violencia pretende, embarazando al Santissimo Padre Cesar Romano el recurso: *Cæsarem appello*. Silveira *vbi sup.* *Actus Apostolor. cap. 24.*

Muchas son las notas, con que señalado por defectuoso en sus operaciones, es processado el R. P. Fr. Geronimo Salcedo: digalo la declaracion como testigo, sin poder ser testigo (siendo Procurador en la misma Causa) en esta declaracion el P. Fr. Andres de la Puente, de que se dirà adelante, sin gastar muchas lineas en manifestar su temeridad; pues si saben los rayos perdonar Estatuas, por el adorno del Laurel que las enoblece, no reparando en deshazer el bruto marmol, à quien entalla, prestò representaciones el cincel pulido: bien serà, que despreciando por el blanco vellon que viste, lo que su sinrazon alienta, no corte rasgos la pluma: pues su misma deposicion (como entre los Egipcios vna hoja en forma de lengua pegada al pie de vn arbol, dava à conocer el persico durazno, sirviendo el indice parlero, de que el tronco no ocultasse à ninguno lo que era; à quien yo pusiera en la plana de aquella lengua este mote: *Loquela tua, notum te fecit.*) Es la manecilla que &&&. Pero la que haze cuerpo de Processo en los doze Articulos de alegatos, es la de fugitivo, à que desde la pagina 5. hasta la 11. de este escrito, satisface el R.P.Fr. Geronimo Salcedo, preguntando quando diò principio al retiro de su Convento? porque si fue luego que saliò de su Provincia, siendo legitimo el recurso al Reverendissimo P. M. General, no devia, como tiene probado con gravissimas autoridades de DD. en vno, y otro derecho tenerse por profugo, como dirè despues, y como està yà bastantemente satisfecho. Pier. Valeria *lib. 54.* Pierius *ibidem.*

Que fue su recurso à la Curia Romana, consta por Carta presentada, y escrita à la Corte de Madrid del M. R. P. Maestro Fr. Luys de Barutel (como Secretario Compañero, que actualmente lo era del dicho Reverendissimo Padre Maestro General) desde la

Curia Romana, en que no solo manifiesta la correspondencia, sino tambien declara aver estado en Roma tratando las dependencias de su Provincia. Para mas claridad se refieren las clausulas de la Carta.

Carta del M. Fr. Luis de Barutel, Compañero del Reverendissimo P. Maestro General.

M. R. P.

Recibo la de V. P. R. y compadeciendole en los desconsuelos que me insinua, devo acordar à V. P. las vezes que le dixe, quanto sentia de que V. P. se huviesse venido, (*yà declara el recurso ser licito, y que lo hizo el P. Fr. Geronimo Salcedo de su Provincia à los pies de su General*) à esta Corte, sin presentarse antes al Consejo, mandando su Magestad, que ningun Indiano (*yà publica que vino de las Indias por apelacion à Roma*) sin este passo fuesse atendido. *Luego no por ser profugo lo dexaron de oìr en justicia, sino por faltarle la solemnidad de la licencia Real.* Si V. P. haze reflexion las repetidas vezes que le instè sobre este punto: (*Yà se conoce estuvo el P. Fr. Geronimo por espacio de tiempo en Roma*) Creo que templarà sus quexas. *Bien se manifiesta, que aun estando en Madrid solicitando la licencia, no se olvidava de su recurso, pues con destemplanzas acusava omissiones*: Y las fundarà mas en su descuydo, que en mi omission, y que con maduro acuerdo pesarà V. P. los consejos que en mi conciencia devì sugerirle. (*Estas razones indican presencias en Roma, tratando de los negociados à que fue de los MM. de su Provincia el R. P. Fr. Geronimo Salcedo remitido.* Del mismo Dios que ha de juzgarme, ha de ser Juez de V. P. (*Esta advertencia pregona un sentimiento nacido, de ver la poca providencia que se dava al daño que el recurso procurava remediar.*) Y espero que las quexas que contra mi podrà V. P. producir ante su recto Tribunal, no me confundiràn. (*Estas palabras se refieren à las que el dicho P. Fr. Geronimo Salcedo le pudo dezir, poniendo à los ojos del Secretario, Compañero del General, alguna cominacion, experimentando el efugio à que se avia acogido, no queriendo hazer justicia en aquel Tribunal, donde yà constava el sucesso de la Eleccion*) Deseo à V. P. toda quietud. (*Esto vozea la que no gozava el R. P. Fr. Geronimo Salcedo, viendo sin medicina el mal que padecia su Provincia*) Y assi se lo suplico. Roma 18. de Abril 1700.

B. L. M. de V. P. su mas apassionado servidor,
Fr. Luis de Barutel.

R. P. Fr. Geronimo Salcedo.

Esta Carta fue escrita à los 6. meses de llegado de Roma à Madrid el R. P. Fr. Geronimo Salcedo; pues aviendo llegado à aquella Corte à 4. de Abril del año de 1699. despues de año y medio de aver salido de su Provincia, que fue à 27. de Setiembre, dos meses despues de la Eleccion, q̃ fue à 25. de Julio de 97. y aviendo salido de Roma el dia 26. de Agosto de 99. y llegado à 4. de Octubre à

Ma-

Madrid del mismo año, fue escrita la Carta ocho meses menos ocho dias, despues de aver llegado à Madrid, y salido de Roma; en que consta no averlo tenido por fugitivo, y que la acusacion de profugo es invencion artificiosa, à fin solo de embarazarle el passo à Roma; pues no se puede compadecer, que no siendo de ninguna Provincia de España, y no ignorando el Compañero del Reverendissimo P. Maestro General que era de Indias, como consta por su Carta, le escriva como à Procurador de Recurso de su Provincia, quando devia (si lo fuesse) tratan como à profugo.

Consta tābien aver estado en Roma, viviendo en el Convento de la Minerva, dōde reside el Reverendis. P.M.General, vna fè de la entrega de vna Reliquia Insigne, que hizo à dicho R.P.Fr.Geronimo de Salcedo, el mismo P. M. Fr. Luis de Barutel, firmada de su nombre, en el dia 22. de Abril, que fue el mismo mes que llegò à Roma en demanda de su Recurso el dicho R. P. Fr. Geronimo, en el año de 99. son las palabras de la certificacion las siguientes:

Et ego Fr. Aloysius de Barutel, & Eril, suprascriptus dono, & tribuo supradictam Capsulam cum Reliquijs inclusis R. P. Fr. Hieronymo de Salzedo, hac die 22. Aprilis 1699.

Y siendo certissimo esto, pues no puede faltar en materia tan grave, como se dexa vèr en la Patente, que con autoridad Pontificia se le entregò, como consta de ella misma, en el Processo puesta: Es claro, no solo que fue recto el recurso à Roma, sino que aviendo estado en dicha Curia à vista de su General, no ay razon para acusarle de fugitivo, y por este motivo embarazarle oy el passo à Roma.

Consta tambien por vn papel presentado del R. P. Letor Fr. Joseph de Obregon, Procurador de la misma Provincia del dicho P. Fr. Geronimo Salcedo, y su Antagonista en los negocios de aquella eleccion, y en los particulares que contra dicho P. Letor avia de tratar en Roma ante su Santidad, como consta del instrumento autentico, presentado, y puesto en el Consejo de esta Corte: hecho el año de 1700. à 26. de Febrero, año siguiente à la Carta; por el qual papel consta aver estado juntos en Roma, y saliendo de ella el dicho R.P.Fr. Geronimo Salcedo, venir empos de èl, el dicho su Opositor à la Corte de Madrid.

Las palabras del papel escrito dentro del mismo Convento de Roma, de Celda à Celda, por no comunicarse, por ocasion del pleyto de la nulidad del Capitulo, y demàs contenido en el instrumento que se hizo ante el Ilustrissimo Señor Arçobispo de Milan; que era entonces Nuncio de España, assistente en Madrid: Son las siguientes.

He visto el de V. P. y lo que se me ofrece dezir es, que bien sabe toda esta hospederia (*habla de la de Roma*) el Reverendissimo Padre Maestro Cōpañero, y N. Reverendis. P.M. General, quāto me de-

deve V.P. &c. oy parece que he llegado à entender otras razones, que son muy fuera de las dichas; y solo puedo responder à ellas, que en Madrid, en Roma(ojala pudiera yo detener àV.P.en ella) (*cuydado le dava el recurso,que no concluìdo en Roma: podia (como sucediò)hallar en Madrid.*)V.P.parte à Madrid,yo voy tras de V.P.como vine à Roma, no tardarè en llegar, si Dios me lleva con bien.

Fr. Joseph de Obregon.

Tambien consta de otra Carta escrita del mismo Sugeto,desde la Hospederia de Madrid (estando viviendo con el mismo P.Fr. Geronimo Salcedo en la misma Conventualidad,) al sobredicho Maestro Fr. Luis de Barutel, sobre la dependencia de 200. pesos que se avian de satisfacer; y esta Carta fue escrita el año siguiente al que saliò de Roma,que fue el de 700. en 2.de Setiembre; y esta Carta, y el Papel constarà ser del mismo puño de Fr. Joseph Obregon;porque cotejadas con otras que tendrà el M.R.P. Presentado Fr. Miguel Navarro, Prior del Convento de Predicadores; pues sobre esta acusacion de profugo, y esta prision, por embarazar el passo à la Curia Romana (en que es tan interessado dicho P.Letor Fr.Joseph de Obregon,) le ha escrito,para que certifique,y ayude à la consecucion del embarazo, abrigando con instrumentos lo desnudo de impostura tan evidente.

Tambien corrobora esta verdad,y assegura todo lo dicho, y referido en Papeles, y cartas,vn Testigo de vista, que à favor de dicho P.Fr. Geronimo Salcedo fue presentado,y por orden del Magnifico Consejo de los Señores de la Corte, fue en todos los Articulos del Processo examinado: el qual jura en los mas que fue interrogado, como consta del Processo, aver conocido desde principios de Mayo, hasta fines de Octubre del año de 700. al R. P. Fr. Geronimo, con la ocasion de vivir juntos en el Convento de Madrid,en la Hospederia que alli tiene la Religion de Predicadores, al mismo tiempo que en ella asistia Fr. Joseph de Obregon, y otros PP.MM. de su misma Provincia nombrados, Fr. Leonardo Lopez Davalos,y Fr. Martin Calderon:que viò à entrambos solicitando (esto es,Salcedo, y Obregon) negocios de su Provincia: que tambien supo los avian tratado en Tribunal de su Religion en Roma:que supo de dos Religiosos del mismo Orden: que quando estuvieron en aquella Curia los vieron en Ajencias publicas ante el General, en las incumbencias del cuydado de cada vno. Jura aver salido de Roma,no tratado como fugitivo,(pues estuvo en la Hospederia de la Minerva por espacio de quatro meses) sino con el pretexto de que pidiesse licencia al Consejo de las Indias, para poder ser oìdo luego que bolviesse à Roma.

En el Articulo nono satisface el mismo Testigo aver visto estàr viviendo en la Hospederia entre los demàs Frayles,y Cõprovin-

cianos al R.P. Fr. Geronimo Salcedo, quien (jura este Testigo) diò muchos Memoriales sobre sus dependencias al Rey; solicitando juntamente la justicia de los MM. de su Provincia, y la licencia para bolver à Roma:, que conseguida (assegura el Testificante) que se opusieron sus enemigos, à que executasse el viage, procurando revocasse el Consejo de las Indias la licencia, que en fuerza de sus representaciones avia conseguido.

Tambien contexta con lo alegado al desengaño de lo que maquinò la imprudencia, sugeriendo la impostura de profugo, lo certificado en el Articulo vigesimo, en que declara, no solo tener por el año siguiente de 1702. todavia su assistencia en la Villa de Madrid el R.P. Fr. Geronimo de Salcedo: Sino que viendo el P. Letor Fr. Joseph de Obregon, que queria ponerse en viage para la Corte de Roma el dicho P.Fr. Geronimo Salcedo, (pues yà avia conseguido del Real Consejo de las Indias la licencia que solicitava, como lo declara el mismo Testigo en el Articulo dezimo quarto, y se dirà en la objecion 8.) hizo se empeñassen con èl personas de autoridad, en quienes concurrriã lo soberano, y respetoso para que no passasse à Roma; Como lo pusieron en execucion, sin que de dicho P.Fr. Geronimo Salcedo pudiessen conseguir en descredito de su obligacion la menor esperança à tan indevida interposicion; à tan impropia proposicion el menor agrado; pues no siendo sola suya la resolucion, por ser de Dios la causa, y de los MM. de su Provincia el empeño, no podia prestar oìdos al ruego, ni condescender con venebolencia à la suplica. Todo lo qual comprobado por este Testigo: alegado, en el rescripto de 27. de Noviembre, y verificado, no solo por congruentes razones, sino evidenciado por los Instrumentos: le dexan à la acusacion de fugitivo, solo el padron de ser imagen de aquella Ave, que començando, en blanco aliño su compostura de plumas; acaba en penachera negra, que la descubre compẽdio obscuro de falsedades, y transumpto vivo de la indiscrecion mas engañosa, como difinicion essencial de vna cierta insubsistencia. Pierius Valerian. *lib.* 23.

Consejo fue del divino Platon, que para dar en todo passos con lucimiento, para registrar incautos riesgos del acaso, para medir el açierto por la justicia, para entrar con animosidad en las contiendas, y para no encontrar vaxios en las ondas, experimentando escollos no esperados, llevar à los ojos por norte fijo la verdad desnuda para que la conozcan algunos: pues vestida la desconocen todos. De esta maxima advertido, y de aquel consejo alumbrado, no la escusa poner por blanco de la justicia, y por objeto de los ojos en las siguientes demostraciones para credito de su integridad, y pureza el R. P. Fr. Geronimo de Salcedo. Y si quien mas la haze resaltar, es quien mas la afiança con Testigos de mas soberana aceptacion. Siendo el siguiente en sus Cartas (autenticadas Plat. *lib.* 10. *de summo bono.*

por

por ciertas,debaxo de jurameto solemne) el Reverēdissimo Padre Maestro General de la Sagrada Orden de Predicadores, como Prelado del dicho R. Padre Fr.Geronimo de Salcedo, bien se dexarà alcançar que no buscarà para vestirla, adornos de falsedad, pues es agena la mentira quando se pretenden certificar verdades por medio de tan grave, respetosa autoridad. Aviendo llegado despues de aver salido de Roma, à la Corte de Madrid el dicho R. P. Fr. Geronimo Salcedo, y en ella aver hecho sus representaciones, no solo pidiendo (con los motivos del recurso) la licencia para bolverse à Roma (que se le concediò sin disputa) sino que se le oyesse en juizio; pues el P.Letor Fr. Joseph de Obregon yà no le esperava en el Tribunal del Reverendissimo P.M.General (donde se trataron las materias del recurso,y donde devia esperarle),sino q̃ aviendo conseguido obrepticia, y subrepticiamente quantos despachos eran los que procurava embarazar el coro de los MM. por medio del recurso, ò apelacion interpuesta en Roma à diligencias de dicho R. P. Fr. Geronimo de Salcedo: Se iba à embarcar à Cadiz para reducirse à su Provincia, consiguiòlo en el Supremo Consejo de las Indias, donde por derecho positivo, natural, y divino, y por el Patronato Real, como se declara en el segundo Libro de la nueva recopilacion,se deve, y executa siempre poner reparo à lo que puede servir de escandalosa inquietud, con menoscabo de la paz Religiosa, y Observancia Monastica en aquellos Dominios Peruntinos. Recogieronse los Despachos, hasta que mejor informado el Reverendissimo P. Maestro General advirtiesse de sus perniciosas consequencias. Y aviendose resentido dicho Reverendissimo P. Maestro General de la diligencia que tuvo por agena en aquel Tribunal, quando,en tan apretada ocasion de passarse à Indias con los Despachos el P. Letor Fr. Joseph de Obregon, era en aquel Tribunal la mas propia diligencia, le diò à entender con desagrados al R. P. Fr. Geronimo Salcedo, quanto hasta oy explica con sentimientos. Mostrò como humilde rendido subdito con doloroso arrepētimiento el R.P.Fr. Geronimo Salcedo tener disgustada la benignidad de aquel Prelado, en quien concurren las soberanas Prendas de justificacion, prudencia, zelo, santidad,y sabiduria, y escriviendole lloroso, sin afectadas disculpas, le respondiò el Reverendissimo P. Maestro General, como verdadero Padre, con benignidades.

Carta del Reverendissimo P. M. General del Orden de N. P. Santo Domingo.

R. P. S. Quedo muy edificado del arrepentimiento que V.P. muestra en su Carta de 16. de Mayo de la Conducta que V. P. *ha* seguido en las dependencias de su Provincia. (*Quisiera saber; manifiesta en estas razones el Reverendissimo Padre Maestro General la ocupacion de la procura de los M.M. de S. Juan Baptista, por medio del R. P. Fr. Geronimo Salcedo? manifiesta en estas clausulas estàr fugitivo? no explica aquella palabra, QVE HA SEGVIDO, el aver interpuesto el recurso, no solo en Madrid, sino tambien en Roma? no publica*

ca tolerancia en las dependencias? no las considera como propias del R. P. Fr. Geronimo Salcedo, pues dize, LAS DEPENDENCIAS DE SV PROVINCIA. No escrive como à quien vive Religiosamente en lo publico de una Corte en seguimiento del pleyto, de que se devian recoger aquellos despachos arriba mencionados? es evidente.) Y con esta evidencia ay quien acuse de fugitivo al R. P. Fray Geronimo de Salcedo? Si. (Y quien lo tenga processado por profugo? y por profugo en una Carcel publica? y por fugitivo mandado prender de las justicias seglares? y por fugitivo encarcelado en el mayor retiro del Convento de Predicadores? Si. Que ay acciones, que mas especifican singulares respetos, que indican apuradas realidades. Si. Que ay hombres, que apassionados dàn credito à la primera informacion, y no à lo que se haze lugar à fuerza de razones. Si. Que ay hombres tan precipitados de la ceguedad de su passion, que haze antes ella su herida, que la razon ponga su escudo. Si. Que ay hombres, que aunque no ignoran, sabe el Cielo reñir las pendencias de la inocencia, ardientes acusan delitos, quando solo quedan en acusaciones las culpas. Si. Que ay hombres tan esclavos de su error, que queriendo hazer tercera de la falsedad à la justicia, ultrajando la verdad, quieren parezca en los Estrados señora de ella la impostura. Y para consuelo de V. P. le asseguro, que olvidando todo lo passado, manifestarè mi piedad, quando la oportunidad me lo permita. Doile mi bendicion, pidiendo sus Oraciones para mi, y mis Compañeros. Roma 13. de Junio de 1700. (*No necessitava de mas prueba para defensa de la verdad el R.P. Presentado Fr. Geronimo Salcedo que esta declaracion de su mismo General, en que si bien se advierte, se hallan compendiadas todas quantas puede dar de la verdad satisfaciones.*

P. V.

Servus in Domino Fr. Antoninus Cloche,
Magister Ordinis.

P. Fr. Geronimo Salcedo M.

Es tan desgraciada la verdad, que ha menester para ser creìda mas certificaciones, que la mentira para no ser de su artificioso engaño descubierta. Por cuya razon, para mayor desempeño de aquella, y feo deslustre de la acusacion, se afiança mas su realidad en otras Letras del mismo Reverendissimo Padre Maestro General, en comprobacion de no hallarse fugitivo el R.P. Presentado Fr. Geronimo Salcedo, pues no lo puede ser, quien con sus Prelados vive, y quien con su Generalissimo se corresponde.

R. P. Presentado Salcedo. Veo en la de V. P. de los 10. de Diziembre del año passado 99. la veneracion con que habla de mi Persona en essa Corte, cumpliendo con la atencion de buen hijo, y con la obligacion de Religioso de Nuestro Padre Santo Domingo; *Carta del Reverendissimo Padre Maestro General.*

Y

Y le asseguro, que tal la deve al afecto con que le amo, y deseo darle todo aquel consuelo à que pudieren llegar mis fuerzas en la justificacion, y paz de mi conciencia. Doy à V. P. mi bendicion, pidiendo sus Oraciones para mi, y mis Compañeros. Roma 10. de Enero de 1700.

P. V.

Servus in Domino Fr. Antoninus Cloche,
Magister Ordinis.

P. Presentado Fr. Geronimo Salcedo M.

Del mes de Setiembre del año de 1700. està puesta, y presentada en el Processo, con las dos referidas, otra Carta del mismo Reverendissimo P. Maestro General, como podia tambien el R. Padre Presentado hazer ostension de otras muchas, para que del todo quedasse desvanecida la acusacion de fugitivo, y conocida la intencion de averle con tal pretexto embarazado el passo, y tenidole preso con afrentoso deslustre de su Religion, y Habito en las Carceles publicas de los Manifestados; pero bien serà que en esta veridica Relacion sea el fiador el instrumento autentico, que se halla en el Processo certificado ante Francisco Martinez de Bargas; en que dà fee de aver conocido, comunicado, y tratado en la Corte de Madrid al R. P. Presentado Fr. Geronimo Salcedo, año y medio antes que hiziesse el presente Instrumento, que fue à siete de Febrero de 1702. que seria desde el principio del año de 1700. con la ocasion, como certifica, de averle visto en dicha Corte ocupado en el Consejo Real de las Indias en muchas dependencias, y negocios de su Provincia.

Pregunta aora el R. P. Presentado Fr. Geronimo Salcedo son ciertas estas Cartas del Reverẽdissimo P. Maestro General? ò avrà la parte del Convento de Predicadores de dezir, y probar q̃ las ha falseado dicho P. Presentado: ò de declarar por perjuros al M. R. P. Presentado Fr. Thomàs de Torres: al R. P. Letor de Theologia Fr. Francisco de la Fita: al R. P. Predicador Fr. Jacinto Vidal, Religiosos de su misma Religion, y à D. Francisco Pablo, que han jurado ser del Reverendissimo P. Maestro General las Cartas, y de su mano propia las firmas; Y si lo vno no prueba, y lo otro no certifica, avrà de cõfessar las escriviò, desde Roma à la Corte de Madrid al R. P. Presentado Fr. Geronimo Salcedo (viviendo en su Convento de la Hospederia) el Reverendissimo P. M. General: como à observante Religioso, en quien no cabian las negras listas, que la acusacion de fugitivo, apinceladas de vn paliado zelo, se han manifestado: Y, esto averiguado, se avrà de reconocer por falso, insubsistente, y de ningun valor quanto se ha alegado en la acusacion de fugitivo: para lo qual serà con los computos del tiempo mas evidente la nota del engaño, y mas clara la verdad de quanto se manifiesta.

El

El año de 97. à 24. de Julio se celebrò el Capitulo en la Provincia de S. Juan Baptista en los Reynos del Perù, como consta por el Instrumento presentado de las nulidades de dicho Capitulo. El mismo año à 27. de Setiembre, saliò de la Ciudad de Lima para la de Roma (en ocasion que no avia Galeones, ni embarcacion cierta en los Puertos del Norte) el R. P. Presentado Fr. Geronimo Salcedo. Tardòse en llegar al Puerto de la Acha vn año menos siete dias, por ocasion de aver padecido vn grave accidente despues de aver hecho vna Mision en la Ciudad de Popayan, seiscientas leguas de Lima. De dicho Puerto hasta la Corte de Roma, gastò de tiempo siete meses, pues llegò el año de 1699. à quatro de Abril, como queda certificado en lo de arriba dicho: Y nuevamente se afiança con los Breves Apostolicos que tiene presentados, y se dexan vèr concedidos en el mes de Julio en Roma en el mismo año. En este año saliò de Roma para Madrid, asistiendo en la Hospederia de su Religion. Por el mes de Abril tuvo la Carta que dexa referida del Maestro Barutel. Por el siguiente año de 1700. asistia tratando sus dependencias en la misma Corte, como jura vn Testigo de vista. En dicho año por el mes de Enero dia 10. le escriviò su General à Madrid, con las suavidades de Padre, como queda advertido. A 13. de Junio del mismo año de 1700. le bolviò à escrivir su mismo Prelado, y Superior, como à subdito, que tenia su asistencia en los Claustros Religiosos. Por el mismo año, bolviò à 14. de Setiembre (sobre vna cobrança de 500. pesos) à escrivirle. Por el de 1702. certifica Francisco Martinez de Bargas, Escrivano publico, q̃ le conoce, y sabe, q̃ año, y medio antes de su contestacion ha estado en aquella Corte tratando en el Cõsejo de Indias los negocios de su Provincia. Desde el mes de Febrero, q̃ le llevaron violentamente à Cadiz (como dirà despues) estuvo hasta Julio, que se puso en camino para Roma, llegando à esta Ciudad de Zaragoça à vltimos de Setiembre. En ella, guiando las Justicias el M. R. P. Presentado Fr. Miguel Navarro le hizo prender à 9. de Octubre, teniendole 22. dias en estrecha Prision: (*Priores non possunt, nec debent encarcerare Fratres absque Concilio Discretorum.*) Desde 29. de Octubre de 1702. hasta este mes de Junio de 1703. aviendole manifestado, y dispuesto le trajessen à vna Carcel publica, por no permitir lo depositassen en otra Religion, con el color de poca seguridad. O le tuviessen en vn decente retiro de la Casa de Don Manuel de Jaca, como le ofreciò al R. Padre Presentado Fr. Geronimo Salcedo, por el honor de su Religion, el Señor Don Joseph Rodrigo. Se cumplen cinco años, y nueve meses, menos 15. dias, que hà que saliò de su Provincia, en demanda del Recurso, que queda probado està interpuesto ante el Reverendissimo P. Maestro General. Este es el tiempo que hà que assiste en la Europa el R. P. Presentado Fr. Geronimo Salcedo. Quando pues hizo esta fuga? Quando llegò, y estuvo con su General en Roma? No. Que no ay quien acuse de profugo

Ex Constitutionib. Frat. Prædicat.

al

al Religioso que buscando à su Prelado despues de estàr en su compañia viviendo, consta no se ha ausentado de sus Claustros; despues de aver llegado à Madrid? menos. Que es acusacion injusta llamar fugitivo à quien en su Convento vive, à sus dependencias atiende, y con sus Superiores se corresponde. Quando fue? quando à temores de la constancia, à sobresaltos de los delitos, à vengan-ças de lo executado en el pleyto vencido, à empeños del soborno; à enconos de la oposicion, lo prendieron en Madrid, con animo de embarcarlo con violencia à Indias, para que se quedasse sepultado el Recurso, ocultas las iniquidades, sin remedio los males, no averiguadas las falsedades, y sin advertencias el daño que subsanò la sinceridad santa del Reverendiss. P. M. General, à diligencias del engaño? Quando? Quando le han tenido entre hierros de vna prision escandalosa, afeando el blanco armiño de vestidura tan reverente? Quien podrà dezir, que en estos años de ocupacion tan cierta ha podido ser profugo? Pues si para ser fugitivo era necessario que huviera buelto à su Provincia, y de ella se huviesse ausentado, sin mas motivo, que passear Reynos, huyendo de sus Prelados: Si estando en la Europa puede vivir (sin que nadie lo precise à lo contrario) en la Provincia que quisiere, ò en el Convento que mas conveniencia le pareciere tener, haziendo tiempo para bolverse à Indias: pues en qualquiera Provincia, ò Convento pagan los Indianos el piso, sustento, y cama; sin que se le pueda disputar el porquè assiste en Zaragoça, porquè en Valencia, porquè en Sevilla, porquè en Madrid, ò Roma, pues constando que està con tolerancia del Reverendissimo P. Maestro General en la Europa, ningun Prior, Provincial, ò Presidente puede negarle su Convento, teniendo assegurada su contribucion, y paga: como la parte del Convento de Predicadores puede acusarle por fugitivo? Como puede aver Juez que declare en Sentencia ser profugo? Como puede aver Tribunal que no diga lo que Festo, quando los Judios acusavan à S. Pablo: *Cum stetissent accusatores nullam causam deferebant de quibus ego suspicabar malum*; como si no se le prueba la fuga, aunque la fuga se acuse, no se han de atender las verdades como fueron en el Soberano Apostol veneradas por defensas: *Neque in Legem Iudæorum, neque in Templum, neque in Cæsarem, quidquam peccavi*. Y en fin, sino hallã los q̃ acusan causa, pues no la presentã; delito, pues no lo pruebã; fuga verificada, pues no la contestan; exceso Religioso, pues no lo demuestrã: *Multas, & graves causas obijcientes quas non poterant probare*. Si consta de todo lo contrario por instrumentos, congruencias, razones, y verdades: *Neque quidquam peccavi*; porque ha de padecer con tanto indecoro, hecho blanco de temerarias presumpciones, en vna Carcel, quien no ha cometido delitos para vna prision tan prolija: *Illi propiè carceri mancipati intelliguntur, qui per diffinitivam sententiam sunt ad carcerem condenati*. Y si no ay contra dicho R. P. Presentado Fr. Geronimo Sacedo formal juizio contra sus procederes visto; porque, aunque sobre la acu-

Actus Apostolor. cap. 24. vers. 18.

Ibid. vers. 8.

Ibid. vers. 7.

Ex Constit. Sacri Ordin. Prædicat. Dist. 1. de grav. culp. cap. 18.

acusaciones, falta Juez Piadoso que diga lo que Festo al Rey Agripa, hablando de S. Pablo: *Sine ratione mihi videtur mittere vinctum, & causas eius non significare?* Y si finalmente es licito su Recurso personal à Roma: *Cæsarem appello.* Como falta quien executado de la razon, obligado de la verdad, diga: *Ad Cæsarem ibis, si ad Cæsarem appellasti*; Pero yà resuenan las vozes en aquel Tribunal, en que depositò Dios sus justificaciones, diziendo à contemplaciones de la verdad: *Ipso autem hoc appellante ad Augustum* (*Romanum Cæsarem*) *iudicavi mittere.* In eod. cap. vers. 27. Ibid. vers. 25.

La segunda parte de lo propuesto en la pagina 26. es, que para ser licito el recurso, y que no se pueda poner embarazo à la apelacion personal, ha de aver razones vrgentes, suficientes motivos, y causas precisas: estas se dexan advertidas en la pagina 7. hasta la 9. en el recurso que solicitaron los MM. por la Eleccion del año de 1697. En la apelacion, por el agravio que se le hizo al R. P. Presentado Fr. Geronimo Salcedo, de no aver admitido en aquella Eleccion su Predicatura General, porque no sufragasse; como consta por la misma Patente, inserta como Instrumento en el Processo, pues aviendo sido expedida de Roma el año de 1692. y el Capitulo, el año de 97. y aviẽdose hallado tres meses antes de la Eleccion en el Convento de Lima, donde se celebrava el Capitulo Provincial: Y siendo por la Predicatura General por Constitucion vno de los Vocales: *Volumus autem quod electio prædicta, tantum expectet ad Priores Conventuales, & ad Prædicatores Generales.* No quisieron, por considerarlo de la faccion de los MM. recebir dicha Patente: como de ella misma se puede conocer, pues devia tener en el reverso la aceptacion, y faltandole, se conoce la injuria que le hizieron, y el motivo de recurso al Reverendissimo P. Maestro General. Ex Cõstitutionib. Fratrum Prædicatorum, distinctione 2. de electione Prioris Provin. cap. 3.

Pero porque sea conocida la verdad, y no oculta la malicia con que deposa el Padre Fr. Andres de la Puente en el Articulo 3. del Rescripto de 5. de Diziembre por la parte del Convento de Predicadores, en que como Testigo empeña su conciencia, sin respetar lo decoroso de su Estado. Y en el estado del R. P. Presentado, sin venerar lo Religioso; serà bien con demostracion concluyente manifestar la causa mas vrgente para el recurso Personal; porque aunque cõ terminos de mas modestia se alegava en este Escrito en la pagina 9. con la voz *de causa superviniente despues del recurso principal, que lo trajo à la Europa desde los vltimos terminos del Orbe.* (Dexando con el Instrumento autentico que se formò de la escandalosa prision que se hizo en la Corte de Madrid en la Persona del dicho Padre Presentado Fr. Geronimo Salcedo) à la Soberana Comprehension de los Magistrados (como justificados Arbitros de la razon, y justicia) el conocimiento de tal sucesso, sin que el pregon indecoroso de la acusacion publica del Testificante dispertasse la audaz censura de vn Vulgo, que haziendo prenda de su dictamen haze naufragar en mar de opiniones el credito, como advirtiò el Lirico: *Scinditur incertum studia in contraria Vulgus.* Aora Virgil. *Eneid.* 1.

que

que con vozes tàn impropias hiere el Teſtigo los oìdos Catolicos, eſpinando el Alma con acentos injurioſos, al que ſolo padece indevidos golpes de ſinrazon tan Irreligioſa, por la mas Religioſa razon. Avrà de ſacar la cara à la defenſa, corriendo los velos del diſimùlo, que afectava con la pluma entre las cortinas vergonçoſas, que cortò de la tela de ſus deſdichas el ardiente encono de vna contradiccion injuſta; q̃ no es bien oculte el roſtro en planas de ſu defenſa: quien en pliegos de vn Proceſſo lo ſiente, manchado con tan deſcabellado agravio. No porque la miſma tinta, que pudo como Lunar ſervir de negro deſayre à los ojos, no deſcubra mas perfeccion à la advertencia; Que con mejor ſemblante de ſus luzes, ſale aquel enigma de reſplandores, quando lo pretenden afear con vaporoſos aſcos las nubes; Y pintada de blanco, y negro Mariposa, mas augmenta de vna Antorcha el lucimiento, quando gira entornos de pluma, por apagar los ardores que la iluminan. Y ſi ha de brillar al examen del conocimiento el Diamante, ha de ſer quando necio Lapidario lo publique falſo vidrio. Y en fin, que le quitò à Socrates aquel *Anito* aleve, que pensò engañado Teſtigo deslucir ſus creditos, ſi mas glorioſos le ocaſionò con ſu acuſacion en brõces eternos los Triunfos à ſu Fama: *At iſtud Oſacrates ægerrime fero: Tum Socrates cum videret Anitum falſum teſtem dixit: Vir ille triumphat, quaſi facinus ægregium, & præclarum egerit: Sed quam ſtultus, & improbus eſt: Ignorat enim vter noſtrum in nomine Ævum vtilior, & melior extiterit.*

Xen. in Apol. pro Socrat. apud Lang. *de fortitudine.*

Bolviendo, pues, eſta oracion por paſsiva, avrà deſde eſte punto de ocupar en eſte Eſcrito la Perſona que padece el lugar de la perſona que haze, pues lo acuſativo avrà por el verbo *Eſcandalizo* (que conjugò el Padre la Puente en la depoſicion) de ſer nominativo en el R.P. Preſentado Fr. Geronimo de Salcedo, en cuyo nombre, y voz pregunta para inquerir verdades, y deſnudar del ropage que viſte artificioſa la mentira. Quando fue executada la priſion en mi Perſona, ò porquè cauſa, ò delito en juìzio, *intra, ò extra Religionem*, fuì en las Carceles del Convento de Atocha encarcelado, como conſta por la declaracion, y del Inſtrumento autentico que tengo preſentado conſta? fue quando vine de mi Provincia el año de 1699. à 4. de Abril que lleguè à la Europa: ò fue à 7. de Febrero del año de 1702? que fue por Abril de 99. no dirà el Padre Teſtigo, porque entonces lleguè à Roma, y pueſto à las plantas de N. Reverendiſsimo P. Maeſtro General interpuſe por parte de los MM. la apelacion, y por mi parte el recurſo; como queda probado en la pagina 30. de eſte Articulo quarto; y conſta de Teſtigo en el Articulo ſegundo del Reſcripto de 27. de Noviembre. (*Supongo, que el punto principal que ſe litiga es, ſobre ſi ſoy, ò no fugitivo. Si por ſer fugitivo me puede detener el paſſo, como mi Prelado immediato el M.R.P. Prior de Predicadores: O no ſiẽdolo, devo paſſar à Roma libre de moleſtia, ſin q̃ ſe me impute delito*: Luego dirà q̃ fue en Madrid la priſiõ? yà lo tiene depoſado, y Yo en Proceſſo pueſto. Pues ſi en

Ma-

Madrid Padre mio testigo, estuve desde quatro de Octubre del año de *1699.* (como consta assi del Instrumento autententico, como de las Cartas certificadas de N.RR. P. M. General, como tambien jurado por testigos en el articulo 1. del alegato de 27. de Noviembre) viviendo Religiosamente en el Convento de la Passion, Hospederia que tiene en aquella Corte la Religion de Predicadores: Como, quando quiere probar lo profugo en el articulo terceto del Rescripto de 5. de Deziembre por parte del M. R. P. Prior dize, que fui preso en Madrid? Puedese compadecer aun mismo tiempo, año, mes, semana, dia, y ora estàr viviendo en el Covento, y estàr fuera del Convēto fugitivo? Mas; serà possible estàr en la fatigosa tarèa por dos años y medio assistiendo en el Consejo de Indias à las dependencias de mi Provincia, como consta de las palabras del Reverendissimo P.M. General, que son las siguiētes. *Que V. P. muestra en su carta de 16. de Mayo de la Conducta que V. P. ha seguido en las dependencias de su Provincia,* como tambien consta por el Instrumento autentico, por estas razones. *Conozco al Padre Fr. Geronimo de Salcedo, con el qual he hablado muchas, y diversas vezes en esta Corte. En el tiempo referido, que ha tenido diferentes dependencias en el Real Consejo de las Indias.* Y estàr en la misma Corte fugitivo? Mas. Si el M. R. P. Prior de Predicadores, por ser de Predicadores Prior me prendiò, acompañado de las Justicias de esta Ciudad, llevandome à las Carceles de su Convento por fugitivo, porque los Priores de la Hospederia de Madrid, donde vivì tres años, y estuve, despues de aver estado en Roma con mi General, (como queda probado) y assistì antes de venir à esta Ciudad: Siendo fugitivo no me prendieron? Serà acaso, porque antes de venir, *recto tramite*, transitando por este Reyno, *volavi super pennas ventorum* à el Reyno del Perù, y mi Provincia. Y de alli en ligeras plumas de vn imaginado Bagèl surquè los ayres, y vine otra vez de Lima à Zaragoça sin aver visto à mi General, ni aver estado en Convento alguno de la Religion? Puede ser que assi se aya entendido. Pues de otra suerte no puede tenerse oy por fugitivo, quien despues de aver estado con su Prelado Superior: O quien viviēdo en sus Conventos, pagando como huesped contribuciones, es de fugitivo acusado. O que aya nuevas Leyes de Religion en esta Provincia, y q̃ por ellas sea reconocido por profugo, quien por passar à Roma siendo de Indias, sea encarcelado por fugitivo. Y siendo assi la ignorancia de tal Ley, lo escusa de culpa digna de tal acusacion, y pena. Pero no pudiendo ser assi: Como, quando es la Jurisdicion que prueba tener en mi persona por Prelado el M.R.P. Prior por fugitivo, es testigo el Padre la Puente de la prision? Quando la prision en Madrid fue por el mes de Febrero de 1702. y Yo he estado en la Europa, viviendo Religiosamente en los Conventos à vista

de

de los Prelados desde el año de 1699. desde quatro de Abril en Roma, y desde quatro Octubre del mismo año en Madrid? Lo cierto es, que destas premissas pudiera sacar cientificamente vna conclusion verdadera. Pero solo quiero preguntar. En el articulo tercero del rescripto de cinco de Diziembre, presentado por la parte del M. R. P. Prior de Predicadores, en que en doze articulos, suponiendo la fuga, que no prueba, solo manifiesta los castigos de fuga, y apostasia que no ha avido, se trata de esta prision, ò se propone el averla hecho en Madrid en mi persona, por apostata, ò fugitivo? No por cierto. Como se puede vèr en la respuesta de este Escrito *pag.* 17. *Circa objectionem tertiam.* Luego hablando de la prision, es testigo de lo que no se articula en el punto de la acusacion? Es constante. Y el testigo que deposa *extra articulum*, no enseña el Derecho que nada dize, porque nada prueba? Es vero. *Testis deponens extra articulum, nihil probat*: No dize con la Ley este mismo Doctor con el Doctissimo Valençuela. Que quien assi deposa, solo como contrario jura, y que no prueba nada quiẽ jura como contrario? Quando no fuera razon juzgarlo assi, fuera Iusticia assi creerlo. Pues creer la Iusticia, que jura como contrario, quien deposa fuera de lo que el articulo contiene, es preciso que se confiesse, que tal testigo nada prueba. Pues saliendo del articulo, es contra la justicia, y razon quando pretende deponer el testigo. Pero para sacar de tantos antecedentes otra consequencia mas inmediata, es preciso hazerme Yo mismo vna pregunta.

Farinac. *de testib. q.* 65. *num.* 28. Suelv. *d. cons.* 102. *à nu.* 73. *cũ multis alijs.*

Ex ipsomet Farinac. *de testib. q.* 65. *part.* 1. *nu.* 2. Valençuela *in eodem loco, vt supra.*

Esta prision, de que habla el P. F. Andrès de la Puente, es cierta, ò como otras acusaciones imaginarias? Es constante, que en la Villa de Madrid fui preso, como lo declaro por vn Instrumento autentico, que de tal prision tengo puesto en los Autos, y en el Rescripto de 27. de Noviembre alegado, para que se juzgue por preciso mi recurso, y por inevitable la apelacion. Luego este testigo es de verdad, pues la verdad jura quando dize lo que el Instrumento manifiesta? No falsearà la verdad de este testigo, sino publicàra como contrario la ansiedad de infamarme, quando jura fuera de lo que el articulo incluye. Pero podrè dezirle con el Sapientissimo Amai. *Tu enim docuisti adversus te; erudisti in caput tuum*, que no serà nuevo encontrar en Copas fragiles sabrosos Nectares: ni sacar como Aveja, oficiosa, de venenosa flor, suaves dulçuras. Ni menos, que el pobrecito Pastorcillo se valga de la Cuchilla propia de Goliat, escandalo del Filisteo, para quedar libre de la prision con Israel David.

Amai. *In Apolog. contra* Scob.

Pues si esta prision no fue por ser fugitivo, pues si por fugitivo se huviera hecho la prision, se huviera executado el dia quatro de Octubre del año de 1699. que lleguè à Madrid; y lo que el Instrumento certifica, el General dize, y los testigos juran es, que vivia en la Corte, que estava en mi Convento, y que fue mi prision à

sie-

ſiete de Febrero de 1702. porquè fue eſta priſion? Y quien la mandò hazer? O què preciſion tã rigurosa! Y què rigurosa atencion es dexarſe en el honor matar, por no llegar en el honor à herir. Pero reſpondo con vn teſtigo, y ſea con el P. Fr. Andrès de la Puente. Que es teſtigo de gran verdad. Quien dize en ſu depoſicion en el articulo tercero del Reſcripto de 5. de Diziembre, que ha oìdo dezir: *Que ha executado el P. Fr. Geronimo Salcedo en ſu Religion, y contra diferentes Sugetos de ella, coſas muy indignas.* Quien pudiera obligarlo à que las declaraſſe, para no referirſe à los Papeles, que eſtàn en el Proceſſo preſentados. Verdad es, que ſi es hazer contra la Religion el que à mi Provincia no llegaſſen los deſpachos que hize recoger en el Conſejo de Indias, (que es lo que N. Reverendiſſimo Padre Maeſtro General dize: *Ha ſeguido la conducta de los negocios de ſu Provincia.* Y lo que el Inſtrumento certifica: *De que por año y medio me conocieron ocupado en dependencias de mi Provincia en el Conſejo de Indias*) como tambien lo jura vn teſtigo en el articulo dezimo ſeptimo del Reſcripto de 27. de Noviembre. Verdad es, que he hecho contra mi Religion. Pero como Emulo de aquel Celoſo Incendio del Glorioſo Patriarcha, y Padre mio Santo Domingo executè quanto arrebatado de aquella llama, ſin quedarme arbitrio humano pude obrar; y ſi no veaſe, aunque por mayor, el Memorial, que por tercera vez repetido, (como jura vn teſtigo en el articulo nono del Reſcripto de 27. de Noviembre, de aver viſto, y ſabido preſentè otros por los Maeſtros de mi Provincia) ſe diò à el Rey nueſtro Señor al tiempo que paſſava por eſta Ciudad à la Corte de Madrid el mes de Enero de eſte preſente año de 1703. y ſe ſabrà por aquel veſtigio, reducido à pequeñezes, la trepada corpulencia de materias, que aqui no digo, y que alli ſolo apunto. Què he hecho contra diferentes Sugetos de la Religion indignidades (ſi aſſi ſe bautizan con nombre de imperfectas acciones las que ſon obras que preſervan à vna Provincia de vn contagioſo mal, à donde irèmos à encontrar obras, que por heroycas ſean indice del obrar bien? Vea el Religioſo Dominico en ſus Leyes Municipales el Texto de Conſtitucion, que comiença: *Si quis autem*, deſde la letra *O. p.79.* las ſiguientes palabras. Y los Señores Juezes vean el Inſtrumẽto autentico, que eſta preſentado en el Proceſſo en declaracion del puncto mas grave, à que fui remitido del Celoſo Religioſo Eſpiritu de los Maeſtros de mi Provincia: Inſtrumento, que à diligencia de mi cuydado, ſe hizo ante Luys Manuel de Quiñones Eſcrivano Real en el Tribunal de la Nunciatura en la Corte de Madrid, donde actualmente aſſiſtia por el mes de Febrero de 1700. Como tambien conſta por Teſtimonio de Joſeph Franciſco de Neyra Secretario Real, quien certifica, què eſtando en la Villa de Madrid me entregò por el miſmo mes, dia 26. del miſmo año legalizado el dicho

Ex Conſtitutionib. Fratrũ Prædicat. diſtinct. 1. graviori culpa, cap. 18. §. 4. lit. O. vel litteras Magiſtri Ordinis &c.

cho Instrumento. Y por este Instrumento se conoceràn las indignidades, que dize el Padre testigo he executado contra Religiosos de mi misma Religion. Como si executar ordenes, que en lo inviolable de vnas instrucciones, no podia dispensar solicitado quando no Religioso fuera indignidad que deslucieffe mi estado; como si curar vna llaga, à quien no aprovechavan leniticos suaves, y solo remedian encentidas medicinas, fuera indigno obrar para la acusacion de mal Medico; como si presentar en el Tribunal del Supremo Consejo de las Indias por simple incidencia el Instrumento, para q̃ à vista de tã pernicioso mal se me dexase libre el passo à Roma por no estàr evaquado este principal encargo de mi incumbencia, fuesse marchar con indignos procedimient os la candidèz de la vida Religiosa? O! como se conoce que para defender con tanto embaraço, negocio tan serio, solo ha dado Impressas en el campo de sus Escudos el Letor Fr. Joseph de Obregòn sus Reales Armas. Desdichado tiempo en que es mexor para la defensa en las manos los Escudos, que en los Instrumentos la Razon, y en la Razon como azicalada arma la Verdad; estas son las armas con que se combaten los montes, que por elevados del Respeto, llego à tocarlos como medrosa la vista. Estos Escudos son el celebrado Cetro de Amalthea, que dixo advertido vn Politico se encontrava en èl, defensor para la iniquidad, testigos para la mentira, contra la Vetdad acusadores. *Putas ne Amalthæ cornu esse huiusmodi quale depingunt pictores cornu vobis? Argentum est. Quod si habueris, pete ab ipso quid quid voles, omnia tibi obtingent amici, auxilia defensores, & testes.* Estos Escudos son los que dexan sin culto en el Atrio del Templo à la Verdad; y los que colocan en tronos del mayor sagrado (quemandole Sabeos humos) à la mentira; dichoso siglo. En que mas importava sin repulsa vna palabra de Omero, que dorada vna Razon de Tholomeo. Y en fin estos Escudos son los que obligan (ò Ley! ò Dios! ò Verdad!) à que se tengan por indignidades las Verdades que se desmienten sin atender à Dios; què se desprecien las Certidumbres sin acordarse temerosos de que ay Ley; de que se deslustren las Leyes desconociendo al parecer à Dios, pues por la defensa de los Escudos pretende la malicia, que no se llegue à descubrir la Verdad.

Philon Comisues, *lib.3. de numismate.*

Solo aora resta saber, quien mandò hazer esta Prision en mi persona, y porque delitos cometidos se hizo en mi persona esta prision: aunque cautelosamente por temer la respuesta no dize el P. la Puente quien fue el Juez que diò tal orden, dize que fui preso, y mandado llevar à Cadiz, por no corresponder à las obligaciones de mi estado. Si en mi estado, es la obligacion ceder à los empeños que ambiciosa de su interès la malicia solicitò la diligencia, acusa bien el P. Fr. Andrès testigo, pues la constancia en mi padecer, no solo publica no me he dexado alicionar del miedo, Maestro de infie-

fieles Rectitudes, como dixo discreto como siempre Plinio: *Quippe infidelis recti Magister metus*, sino que à el eco de la aclamacion de Demostenes en defensa de la verdad de los Athenienses, quienes lo remitian à el Cesar para que no se despreciasse la Ioya estimable de sus Leyes; como el Filosofo no faltando à su patria, Yo no fantando à mi Provincia, y à la veneracion de sus Leyes: si esto es no cumplir con la obligacion Religiosa, no niego, que à esta Religiosa obligacion he faltado. *Demostenes dum pro Atheniensibus verba faceret, & Phelipus diceret: non times tu caput ab te auferri praecipiam? Non inquit, nam si ipso loco moveris, Patria immortalitate donavit.* Y si esto es faltar à la obligacion Regular, digo con Menandro, que *mori enim non turpe est, sed tua piter mori*, porque assi como no viò mas gustosa victima en sus aras Iupiter que à Caton recto en sus ruynas padeciendo; (como dixo Seneca) no descubrirà el Cielo mas hermoso expectaculo en sacrificio de la Verdad, y Ley defendida que mi constante aliento tolerando. *Non vides inquam quid habeat in terris Iupiter pulcrius quam vt spectet Catonem iam partibus non semel fractis stãtem nihilominus inter ruinas publicas rectum.*

Plinius *in Pan. neg. ad* Trajanũ.

Menandrus *lib. 4. in Carm.*

Seneca *de prov. cap. 2.*

Digo pues, que à eficacias de la interposicion que hambreò el aprieto en que se hallava, considerandome resuelto à passar à Roma (como del articulo 20. en que jura vn testigo ser evidente esta verdad) el P. Lector Fr. Ioseph de Obregòn fui preso del Señor Nuncio de España, los delitos que movieron à tal prision no los dize el P. Fr. Andrès de la Puente, (presumo, pues no los dize, no aver cometido delitos para tal prision) y devia mencionarlos, porque si ay alguna prueba de lo fugitivo, se reforçasse con la testificaciõ de su dicho, y no quedasse debil la prueba en el Processo; pues como dize el Derecho: *Tota enim probationis virtus stat in ratione, quã dat testis, vt aducit Bald. & caeteri.* Y con mas expresion Mascardo. *Ratio enim illa est, quae ratum, vel irritum facit dictum testis.* Y tambien, porque yà que se ha adelantado hablando fuera del articulo, no quedasse diminuto en lo que pretende probar la parte del Convento de Predicadores, como necessario, siendo para su mayor vigor en el Processo el mas vnico testigo su deposicion. *Sic testis diminutus, & non redens congruam rationem, nihil probat.* Communiter DD.

Bald. *in l. Conventiculam, collat. 9. C. de Episcop. & Clerc. l. cum Pater, §. dulcissimis, ff. de leg. 2. l. ita autem, ff. de administr. tut.* Mascard. *de probatione, cõcl. 901. num. 9.*

Communiter DD.

Pero, *durus est sermo hic.* Diràn todos; pues si el P. Fr. Andres de la Puente dize verdad en la prision, y ay Instrumento presentado, para que esta prision no dexe de ser verdad, como se podrà oir, que se hizo la prision, sin delitos de fugitivo, sin causa en juyzio formada, y sin culpas conocidas, *quis potest eum audire?*

Ioannes 1. *in cap.*

A instancia tan racional, era la respuesta evidente el dezir, què causa, delitos, ni sentencias ha avido, pues en ocho meses, que ha que se buscan Sentencias, delitos, y causa para dàr por bien hecha, assi esta prision que padezco, como aquella prision que padecì, no se

Ibidem.

ha presentado en prueba, mas Instrumento, que la declaracion de este testigo, como si solo este testigo, para tanto como se intenta fuera bastante prueba, pero darè la evidente para desvanecer esta duda.

Hallandome en esta Carcel preso, à manos del desconocimiento, y aun afrentado entre hierros; (indigno sitio, à quien con creditos ha ocupado de la estimacion decentes tronos, llegò à mi noticia, que à influxos de vn ardiente impulso, escriviò el M. R. P. Prior de Predicadores à el Illustrissimo Señor Nuncio, assistente en la Corte de Madrid, noticiandole, de que passando por esta Ciudad me prendiò su Paternidad M.R. y que esperava lo que devia resolver de mi persona à contemplaciones de su gusto. (escusada noticia siendo el Prior Prelado de fugitivos; y el Señor Nuncio no Prior, aunque Prelado de Frayles) Respondiò dicho S. Nuncio se me tuviesse con seguridad, hasta que avisasse à el P. Lector Fr. Ioseph de Obregòn (supongo que este P. Obregòn ha sido, y es el opositor con quien en Roma, y Madrid he tenido en defensa de mi Provincia y en contra de lo que la Constitucion que previne arriba, y el Instrumento que citeè los pleytos, y de que ha resultado por el vencimiento en ellos esta persecucion tan acerba; no dudo que el Señor Nuncio le escriviria, y con su respuesta imbiò orden, para que lograsse en mi el M. R. P. Prior lo que anhelò su diligencia, dexando satisfecha la ansia de vengar los que por agenos de razon ha tenido por agravios. Diò en manos de mi Padre la Puente el orden, y haziendo de los Cabellos Lenguas, fueron todos Relatores, publicando vn processo de delitos; en las Plazas se bocèavan mis culpas, en los Claustros mis desordenes, en los Tribunales mis defectos, ante los Iuezes mis indignidades, y en fin mostrava el orden del Señor Nuncio para honestar la prision tan censurada, y la demostracion (que aunque la desmienta el disimulo) serà de todos mal vista. Llegàron à esta Carcel los ecos de tan escandaloso trueno, y repassando entre las demàs penas esta injuria, para que con lo desmedido tuviesse mas porque llorar el Alma, le pedì prestados à la prudencia los disimulos, y al sentimiento las razones. Y escrivì al Señor Nuncio, en bien sentidas quexas, las siguientes palabras.

Carta à el Señor Nuncio de España.

Illustrissimo Señor. Aunque con esta son tres las Cartas que he escrito à V. S. I. sobre vna misma materia, no solo solicitando Clemencia, y Comiseracion, sino tambien Iusticia, con los motivos de poner à los ojos de V. S. I. lo que le han escondido con malignidad apasionada. Repito esta, poniendome à las plantas de V. S. I. con el mayor rendimiento que puede dictarme la tribulacion en que me hallo, viendo, que ha conseguido la malicia con informes siniestros, ser V. S. I. motivo, à que se me pueda disputar por el Prior de Predicadores el Recurso à su Santidad, obligandome à temer, lo que jamàs en tales apelaciones se pudo Imaginar. (1) El motivo, Señor, que oy tienen los PP. para su mayor refuerço, es, no solo mostrar el orden

den de V. S. I. para que aprisionado se me lleve à Cadiz, sino que aseguran, que es efecto de averse seguido en el Tribunal de V. S. I. contra mi, Causa, acusandome de delictos, que obligaron à que V. S. I. despues de averme à mi notificado orden; aora se me detenga, y aprisione: Y siendo esta, Señor, maldad tan execrable, y Impostura tan evidente, pues en el Tribunal de V. S. I. no ha avido contra mi mas Causa, (2) que el empeño del M. Fr. Salvador de Ascanio, quien COMPRADO de la necessidad del Lector Fr. Ioseph de Obregòn mi contrario, se interpuso con el Auditor de V.S.I. para que no fuesse admitida mi demanda en su Tribunal, en q̃ pedia con Instrumentos juridicos, hechos ante el Señor Nuncio passado, no se me molestasse con la pretension de echarme de la Corte, por tener radicado el conocimiento de mis negocios (assi particulares, como de mi Provincia) en el Tribunal Soberano del Rey nuestro Señor, &c. (2.) Como certificarà Don Iuan Palacios, Procurador del Tribunal de V. S. I. para que assi se viniesse en conocimiento de la verdad, y despreciasse V. S. I. tantas falsedades con que han querido confundir mis recursos, y dependencias, &c. Todo lo qual lo puede comprobar V.S.I. imbiando à saber de la Secretaria del Consejo de Indias, què expedientes se recogieron de mi General; què tiempo gastè en el pleyto; y quantas Cedulas Reales se despacharon, por aprecio de mis representaciones: y hallarà V. S. I. calificada mi verdad. Preciso mi recurso, y el desengaño de quanto ha motivado à no desesperar yo de la justificacion de V. S. I. el que mandàra recoger el orden para q̃ se me detenga el passo. Pues no ha de ser mas poderoso el M.Fr.Salvador Ascanio, que la Verdad, la Iusticia, y la Ley de Dios, &c.

Esta carta la autenticò en esta Ciudad de Zaragoça, Joseph Sanchez del Castellar, y Copiada testimonialmente (como consta en los Autos) se la remitiò à Francisco de Lerma, Escrivano Real, y Notario publico; quien dà fee de averla puesto en manos del Señor Nuncio, respondiendo al tiempo de recibirla, que la veria: como lo certifica el dicho Escrivano que se la entregò. Todo lo qual se executò en esta Ciudad el dia 6. de Febrero de este año de 1703. Y en Madrid à 17. del mismo mes, y año, segun consta de las cartas, y diligencias que estàn en el Processo.

Aqui de Dios, aqui de la Iusticia, y aqui de la Verdad. Toda prision como pena, supone culpa, sed sic est, que en mi no ha avido culpa: Luego no devian averme dado como pena esta prision. La menor le mandarà el M. R. P. Prior à su testigo, que la niege; pero por mas que hable, en el Processo no la prueba, ni en su declaracion la dize; y pues no la declara, y prueba, deve ser despreciado en quanto jura. Que no he cometido culpa para esta prision, que con ella pretenden probar lo fugetivo, es evidente, pues à ello satisfacen todas las razones dadas; y no es la menor en juyzios prudentes, y sin pas-

passion, considerār en la Carta escrita al Señor Nuncio, las palabras desde el numero (1.) hasta el numero (2.) pues si tuviera en aquel Tribunal seguida en conocimiento de algun delito causa. O que huviera en mi mas culpa que querer passar à Roma, (que es lo que Maestro Ascanio (2.) con su empeño embarazò, como se le dize à el Señor Nuncio en la Carta) fueran aquellas Clausulas irritar à la Justicia, y hazer señas à el enojo, para que se derramàra de los labios de el Padre testigo, la razon que huvo para la prision de que me acusa. Puede ser prueba de aquella menor lo que en la misma Carta, desde el numero (3) hasta el numero (4) dizen las razones. Pues siempre fueron los delitos cometidos, Cuchillos de la Voz, y mar desabrido donde en olas vergonçosas quedàron ahogados los alientos para poder hablar. Y la Inocencia Superior à las hondas vozèa segura, sin que peligren sus constancias, pues no la bruma el peso de la Culpa. Quien puede ignorar, que si me hallàra con culpa; què si en aquel Tribunal se huviera contra mi seguido causa que pudiera oy dezir como cūlpado. *In gemisco tamquam reus: rubet culpa vultus meus.* Pero que no teniendola, serà bien que articulando quexas, repita como inocēte. *Non peccavi, & in amaritudinibus moratur occulus meus.* Sino he cometido tales delictos, porque ha sido esta prisiō, doblandome en ella lo mas acerbo del penar? Cierto es, dize, sobre el mismo lugar el P. S. Gregorio, que la llave que cierra la puerta à èl Coraçon, es la Culpa, pues no le dexa boca à el Pecho, y solo abre vētanas à los Ojos para que vozèen las lagrimas los delitos. Y tambien es mas que cierto, que para la inocencia no ay puerta cerrada à la voz, sin que sean necessarios los parpados para hablar. *Nam iniquitas comprimit eos quam inocentia disolvit, & aperit.*

S. Gregor. *in moral. cap.* 24. apud Silveir.

Escrivì à el S. Nuncio fatigado del dolor q̄ ocasionò la inmodesta censura del Padre Fr. Andrès de la Puente, y si huviera cometido los delitos que pregona su desmesura Irreligiosa, no dixera resuelto. (2) *Y siendo esta, Señor, maldad tan execrable, y impostura tan evidente, pues en el Tribunal de V. S. I. no ha avido contra mi mas causa, que el empeño del M. Fr. Salvador de Ascanio, COMPRADO de la necessidad del Letor Fr. Ioseph de Obregòn.* Pues quien padece el negro borròn de vn delito, no provoca con la pluma para no hallarse avergonçado con los desaseos de la mancha; y solo puede envalentarse con el cañòn de vna pluma, quien sin la mancha de delito haze ostētaciones de su Inocencia. Por esso advirtiò cō agudeza S. Cirilo, que si tuvo S. Juan por inocente, pluma para escrivir del robo del traydor Discipulo. No la cortò para afeàr el delito del fementido Iudas, San Matheo por hallarse comprehendido en aquella mancha: *At Ioannes purus eximia probitate præclarus futura latrocinia quæ ei scribenda comituntur: non vero illi qui similibus olim fuit deditus, & propter hoc scribit Ioannes, & non D. Matheus.* Que no puede hazerse de la pluma lengua, quando ella misma fuera escri-

D. Cirilus *lib.* 8. *in* Ioann. apud Silveir. *q.* 4. *p.* 313. *tom.* 4. *lib.* 6. *cap.* 17. *L.* 22.

cri-

criviendo el mas eficàz testigo de la Culpa acusada, assi como es fiel indice de vn delito no cometido. Quiẽ escriviò à el M.R.P.Prior fue el señor Nũcio de España,ante quiẽ se harìa la acusacion para la prision de q̃ habla el P.testigoLapuẽte.Y es à quien yo escrivì lo q̃ en la Carta queda advertido, noticiado de su orden. Y no vive tan lexos de razon mi conocimiento, que no advirtiera con el P. San Geronimo, que devia considerar quien mandò hazer aquella prision, y quiẽ imbiò el orden; que devo atender no solo la dignidad de quien lo mandò, sino lo que nuevamente incitado de mi pluma podia mandar. *Estque prudentissimus qui non, tam considerat quod iussum sit, quam illum qui iusserit: nec quantitatem Imperij, sed imperatoris cogitat dignitatem.* Es la Dignidad de Nuncio,la de Iuez Soberano. y mas le pudieran desatar las manos las clausulas escritas para remitir las causas que huvo para la prision; que pudo obrar, por el empeño de quien le sugeriò apasionado à dar à sus Ministros tal Comissiõ. Y no averlo executado, (pues en el Processo no se ha puesto) es aver dexado en su fuerça la menor del silogismo, para que fuesse la ilacion evidente. La menor (*vbi supra*) *sed sic est*, *que en mi no ha avido culpa*; la consequencia, *luego no devian averme dado como pena aquella prision*.

D. Hieronym. contra Rosiu.

Pero yà salta à los ojos el reparo, y se dexa oir la objecion. Cierto es, que si el Memorial que en esta Ciudad se diò al Rey pudiesse servir de Instrumento publico, en el se descubrieran los motivos de la prision; tambien fuera induvitable,que se conociera la verdad, y quedàra orillada la mentira, si en la Carta escrita à el señor Nuncio no huviera la nota de ser formada por el mismo acusado, diziendo en ella, que para aquella prision no cometiò Culpa: pero como se puede descubrir la verdad, quando el Memorial à su Mageстad no es Instrumento autentico, ni autenticamente consta, que fue sin delito aquella prision? Y consiguientemente no avrà probado el P. Presentado Fr. Geronimo Salcedo ser legitimo su Recurso,si depende de este, de la Carta, y el Memorial. Para responder à la instancia, habrè de suponer lo que enseña el Ang. D.S. Thomas, hablando del modo de manifestar la verdad. Juntamente las doctrinas del peritissimo Castillo, y los demàs que le siguen. El Doctor Angelico: *Non omnis veritatis manifestandæ modus est idem: disciplinati autem hominis est, tantum de vno quoque fidem capere, quantum natura rei permittit.* Aora el Derecho con la Ley 3. §. *eiusdem, ff. de testib. in vers. Quæ argumenta, cuius est ratio, quia quod præsumptive constat satis dicitur apparere.* El Maestro de la Verdad enseña, que no solo de vna misma manera se puede manifestar la verdad, pero que segun lo permite la materia de lo que se trata, deve el Sabio, y perito desentrañarla para hazer feè de lo que se intenta probar, y persuadir. Los Iurisconsultos, y DD. en el Derecho afirman, que lo que presumptivamente consta bastantemente, se deve tener

D. Thom. *lib. lib.1.contr.gẽtes, cap.4.*

Castillo *lib.6. cap.27.nu.7.* Velazquez *ibi.* Avẽdaño *in l.41.Tauri,Gloss.12.* vt docet Abbas *in cap. Scribam,nu.1.& 2. de præsumpt.* Bald. *in l.fin.nu.7.ff.de hæred.instit.* Afflict. *decis. Neapol.13.n.24.*

Maderò *in princ.* ner por legitimamente probado: *Satis dicitur apparere.*

sui discurs. Montis Sanct. Granatensis. Giurb. *dissinct. cons.* 13. *nu.* 22. D. Episcopus Valenzuela *cons.* 98. *num.* 6.

Iuntense, pues, aora los Instrumentos juridicos, los Dichos de los testigos, el Memorial dado à el Rey nuestro Señor, la Carta escrita à el Señor Nuncio, las Cartas de N. R. P. M. General; la de su Secretario; las escritas del Vicario General de mi Provincia; el Instrumento firmado, *Vsu Religionis*, del Procurador de N. R. P. M. General Maestro Fr. Nicolas de la Maza: Las Cartas de mis mismos Enemigos Prieto, y Obregon. Y por su parte (no probando lo que jura) el P. Lapuente, y se verà, no solo presuntivamente vna verdad calificada, sino en cada papel escrito, acrisolada vna verdad.

El primer Instrumento, que fuera en el Tribunal de la Religion juridico, y oy solo lo puede ser, acompañado de los demas escritos, en el Tribunal de la Corte de los Ilustrissimos señores Iuezes de Aragon, es el hecho de lo sucedido en la eleccion, que motivò el Recurso de los MM. de mi Provincia. Este firmado (como es costumbre en tales escritos) del M.. R. P. Maestto Fr. Nicolàs de la Maza, manifiesta los vicios de aquella eleccion: Y entre ellos el mas principal, el que se advierte en la pag. 2. de dicho Instrumento, donde comienza. *El M. Fr. Nicolàs de la Maza,&c.* Este Instrumento haze eco à lo alegado para ser legitimo mi recurso. En la pag. 18. poniendo à los ojos de la consideracion la Constitucion allì citada; la qual con el Instrumento juridico hecho por orden del Ilustrissimo señor Don Ioseph Archinto Arçobispo de Milàn, y Cardenal de la Sãta Iglesia, en aquel tiempo Nuncio de España por legitimo el dia 1. de Febrero de 1700. queda en vigor riguroso de prueba instrumental, pues segun el Doctissimo Genoa para que vn Instrumento se tẽga en juyzio por legitimo. Han de ser sus palabras, *non in genere*, sino que han de especificar lo que se intenta probar. *Observandum est autem, quod vt hæc verba prolata in instrumento probent ::: debent specifice, & clare intervenire non autem in genere, quia alias talis enuntiatio simplex, & generalis, diceretur dubia, & obscura ::: & ideo nulla induceretur probatio.* Registrense las clausulas del Instrumento firmado del M. R. P. M. Fr. Nicolàs de la Maza; y veanse las del Instrumento juridico en la pag. *6.* y se hallaràn las mismas especificas palabras, motivando el preciso recurso à el Tribunal del RR. P. M. General. Para ratificar este Instrumẽto, y que sea valido, como legitimo para el recurso, jura vn testigo Sacerdote en el articulo dezimo nono: lo mismo que los Instrumentos narran, y todo lo que para el recurso se intenta probar. Todo lo qual se hallarà corroborado en las Cartas escritas del M. R. P. M. Fr. Antonio Roxo, Vicario General de mi Provincia. Lo mismo en otras Cartas presentadas: Lo qual dexa se verifique, que aquel recurso por los MM. fue legitimo, y que lo tratè en Roma, pues estuve con mi General quatro meses, como consta de la Carta del Secretario Compañero del RR. P. M. General, y de la Testificacion en el

Genoa *de verbor. enuntiat. lib.* 2. *num.* 105.

el articulo 2. en que jura aver estado dichos quatro meses tratando con el RR. P. M. General las dichas materias del Recurso; y que no aviēdo mas motivo para aver venido pisando riesgos de mar, y burlādo peligros de tierras desde los Reynos del Perù, q̃ este recurso, serìa preciso, è induvitable el que lo trataria, y q̃ interpuesto en aquel Tribunal, passarìa à la Corte de Madrid con el pretexto de pedir la licencia al Supremo Consejo de Indias para bolver à seguir aquella apelacion interpuesta (como consta de testigo Sacerdote en el articulo 2. por estas palabras. *A saber es, el dicho Fr. Geronimo de Salcedo que avia de solicitar, y solicitava diferentes negocios, y dependencias que tenian los Maestros de su Provincia, y el dicho Fr. Ioseph de Obregòn,* (que se hallava en dicha Villa de Madrid) *à solicitar diferentes dependencias, como Procurador de su Provincia. Y à ambos les oyò dezir el deposante, que avian estado en la Ciudad de Roma à solicitar, y que avian solicitado dichas dependencias respectivamente en el Tribunal del dicho General en dicha Ciudad de Roma.* Y en el mismo articulo. *Y que despues à oìdo dezir este testigo à dos Religiosos de dicha Orden de Santo Domingo, que avian visto en dicha Ciudad de Roma solicitando dichas dependencias ante dicho RR. P. M. General al dicho Fr. Geronimo de Salcedo. Esto es antes que dicho General le mandasse salir de Roma, y dadole orden fuesse à la Villa de Madrid à pedir dicha licencia à dicho Consejo de Indias) para bolver à dicha Ciudad de Roma*: y todo se confirma para la apelacion interpuesta con la declaracion del mismo testigo en el articulo dezimo tercio, donde declara aver interpuesto el recurso, como *querella.* (Son sus palabras). *Ante el RR. Padre Maestro General de su Religion, respecto los Capitulos, tocantes à la nulidad de dicho Capitulo Provincial. Y que no entrò por entonces dicho Padre General en su conocimiento, dando por motivo, que no podia oyrlo sin preceder licencia del Real Consejo de Indias. Por causa de q̃ no avia ido cō licencia de dicho Consejo.* De todo lo qual queda probado, no solo *congruenter, y presumptivamente*, que son los Instrumentos para vna prueba Real legitimos, y concernientes; y por el consiguiente, que mediante la declaracion de los testigos, y tales Instrumentos, quedò antes de salir de la Ciudad de Roma interpuesta la apelacion.

El Memorial; ò Memoriales que he dado al Rey nuestro Señor sobre este recurso. (como se verifica por cierto; pues en el articulo nono, y en el articulo dezimo sexto lo jura de vista vn testigo de mayor excepcion) Es el mas fiel intrumento, que afiança no solo la legitimidad del recurso; no solo estàr interpuesta ante mi General la apelacion; no solo lo preciso de bolver à recurrir; sino tābien la superveniente causa para que no se me puede impedir el passo (por la prision) à la Sede Apostolica. Para lo qual, y para mayor corroboracion se avràn de cotejar los Instrumentos autenticos; las Cartas del Reverendissimo Padre Maestro General, y los puntos todos del

Me-

Memorial referido en el alegato de 27. de Noviembre, y juntamente la justa querella de la prision, que alega para prueba de la fuga el P. Fr. Andres de la Puente: No ignoro, que inadvertido dixo vn Polico, q̃ no era Biblia Sacra vn Memorial puesto en las manos del Rey, pero no reconociò, que es en pluma del Angel Doctor en el mundo como Dios, el Rey, à quien no se atreven las peregrinas insolencias de la falsedad: *Hoc igitur officium Rex se sucepisse cognoscat, vt sit in Regno sicut Deus in mundo*; que es el Principe en la tierra, como en su Trono el Sol. Castigando aun los amagos, de quien sin respetar sus luzes se atreviò indignamente à sus resplandores: *Quorsum enim idem Rex* (dixo el Penuntino Solorzano) *& Populi Princeps lux mundi, & sol quidam est.* Y fuera llegar à el Regio dosel con mentiras, procurar que despidiesse el Sol en arco de luzes, rayos. No reconociò, que es en pluma del mismo Solorzano, como para los dolientes, en el Cielo Dios Medico que remedia, es en la tierra el Rey Medico que sana: *Sicut Deus est medicus in Cœlo, ita in terra Rex curat omnes.* Y si no puede conseguir sanidad el doliente, que à Dios no le dize con verdad su dolencia, assi no puede conseguir sanidad, quiẽ à el Rey no le dize con fidelidad segura el humor q̃ le aqueja, para q̃ quede libre del achaque que lo atormenta, y en lugar de buscar salud, encontrarà, no hablãdo verdad en, el Medico su mayor mal. Estas razones son la mayor prueba, q̃ acreditan los puntos todos del Memorial. Pero pongan el costo los ojos, y se hallaràn conformes todos los Instrumentos en tan estrecha vnion, que de tantas planas de Processo, se puede hazer solo vn Memorial succinto en credito de la verdad de todas. Porque si se habla del Recurso de los MM. en el Memorial està; el General en su Carta lo dize; el Secretario en la suya lo assegura: en la Carta del Nuncio se trata; los testigos lo juran. Y en el Instrumento autentico, hecho ante Francisco Martinez se confirma. Si se quiere averiguar la Apelacion interpuesta; à el Rey nuestro señor el Memorial se le dize; el Maestro Fr. Luis de Barutel en sus letras lo afiança. El RR.P. Maestro General *en aquellas palabras, las dependencias que ha seguido de su Provincia, lo corrobora.* Y los testigos en el Articulo 2. lo abonan. Si se pretendiere investigar, si el superviniente Recurso es legitimo, è inescusable; oygase à el P. Fr. Andres de la Puente, que habla de la Prision que lo motiva; la Carta escrita à el señor Nuncio, que sin acusar su justificacion se le haze memoria de aver convenido con mis enemigos para que se executasse con infamia tal prision, sin avercometido para ello culpa. Y veasе el Instrumento autentico, que tengo presentado, donde se refiere con todas sus circunstancias la prision. Y en fin, para convencer la duda de si passava transitando por esta Ciudad, en demanda del Recurso, veanse los testigos sobre el Articulo vigesimo por donde constarà, que à el tiempo que me prendiò personalmente el M. R. P. Prior, pedì à Roque Nuñez me diesse

D.Thomas *de regimin. Princip. lib.*1. *cap.*12.

Solorzan. *emblem.*11. *pag.*93. *num.*22.

Solorzan. *emblem.*12. *num.* 4. *pag.*99.

fee, y testimonio como el M. R. P. Prior del Convento de Predicadores, me embarazava el Recurso à su Santidad. Assi lo jura como Notario Real, y Escrivano publico. Lo mismo certifica Nicolas Vsle Notario Real. Lo mismo testifica Joseph Galan Cabdeguayta del señor Çalmedina. De todo lo dicho se infiere, que aunque yo aya escrito personalmente à el señor Nuncio la Carta, y que esta (aunque consta por fe de Escrivano, que se remitiò. Por testimonio de Notario que se entregò à dicho señor Nuncio.) no conste ser Instrumento autentico: aunque el Memorial dado à su Magestad no sea autentico Instrumento: Aunque no hagan fee los demas Instrumentos, y Cartas por si solas, convinando las relaciones, que hazen; y dàn los Instrumentos autenticos, con las Cartas, y demas testimonios, se reconocerà, sin q̃ se permita à juyzio alguno duda, que todos son papeles instrumentales, pues à todos los favorece la verdad en los alegatos, la certidumbre en los contenidos, la claridrd especifica en las materies, y lo testificado por juramento, para que assi, no solo presuntivamente, como dixeron los DD. citados en la Pagina, 31. sino Realmente se descubre la verdad en la advertencia del D. Santo Thomas: *Non omnis veritatis manifestandæ modus est idem diciplinati hominis est tantum de vnoquoque fidem capere, quantum natura rei permitit.* Son dignas de reparo las vltimas palabras, *quantum natura rei permitit*; pero dexandolas al supremo conocimiento de los Ilustrissimos señores Juezes no las descifro, por advertirlo assi el mismo Angel Maestro: *Disciplinati autem hominis est tantum de vnoquoque (idest papiro scripto) fidem capere.*

D. Thomas *lib. 1. contra gentes, cap. 4.*

No ay vnion, que aun entre planas de letras no pueda servir de invencible defensa; pues si desunidas en el papel, con facilidad las rompe desconsiderada mano, enlazadas en mano, pueden servir de escudo à vna espada aguda, assi se defendian los Romanos, haziendo vna empavessada de los escudos vnidos: *Defendit numeras, cunctæque; vmbone Phalanges* cantò Jubenal. Aunque desunidos los papeles, llevaban en si para su mayor resguardo la razon, y en ella afiançada la justicia: Pero enlazados à vn solo Instrumento, no le dexan à la mas poderosa contradiccion esperança de ofender; Y por el consiguiente sin razones para no poderlas tener, embarazando el recurrir. *Funiculus triplex dificille rumpitur.* Legitimos han sido los recursos. Y tan racionales los motivos, que causarà à el estado Religioso escandalo el acometimiento à disputarlos. Pero probado, que para aquella prision no ha avido causa mas que el temor de proseguir los encargos de los MM. en Roma, como Tribunal competente aquellas materias, se haze mas legal el recurso, pues padecia vna vexacion tan estraña, vna Injuria tan manifiesta, vna demostracion tan Irreligiosa, vn agravio contra Ley, vna Iusticia contra Derecho, vna persecucion contra la Verdad, contra Estatutos municipales vna tirania, contra la Caridad Religiosa vna Impiedad,

Eccles. *cap. 4.*

O

con.

contra el Estado Monastico, y su Regla vna insolencia, y finalmente contra Dios (cuya causa he defendido) vna resolucion de la passion sobornada: no puede aver quien tal recurso contradiga, y Iusticia qne tal apelacion no ampare. Todos estos motivos, para recurso tan vrgente, han ocasionado à quantos Sabios en vno, y otro Derecho han escrito à franqueàr, aun contra Decretos Pontificios el recurso, por fundarse (siempre que ay vexacion, injuria, deshonra, y agravio)el recurso en vn Natural Derecho. No es opinable el Punto; porque general me. *apud Sanchez*. Es de todos los Doctores en Sagrados Canones la resolucion. *Licite possunt, & absque impedimento Religiosi appellare, non obstantibus quibuscumque privilegijs.* Confirma esta sanccion el Decreto de Vrbano VIII. por estas singulares palabras en vna Bula. *Pro Benedictinis Hispaniarum expedita anno 1624. quæ incipit in Beati Petri Sede. A manifesta iniuria, ac in eventu denegatæ iustitiæ ad Nos, & Romanos Pontifices pro tempore existentes, immediate tantum recurrere teneantur, & respective valeant.* Hagase reflexion en las palabras del Oraculo de la Iglesia: *Ac in eventu denegatæ iustitiæ*. Y consideradas son las que en la Carta escrita à el Señor Nuncio, desde el numero (3) hasta el numero (4) proclaman sobre no averme querido oìr en Iusticia, presentandole por mano de mi Procurador D. Iuan Palacios, Instrumentos auteuticos para probar quan necessario era mi recurso à la *Sede Apostolica*, por tocar: *Licet non immediate, mediate tamen* el conocimiento de la falsia de aquellas Letras à la *Apostolica Sede*: y concordadas estas con aquellas, se conocerà si es legàl el recurso, y si es injurioso el gravamen. Y si se atiende à la doctrina de Silvestro, Sanchez, Lugo, y el Doctissimo San Iulian, no solo tiene fuerça este recurso: *In vi appellationis quando gravamen est certum, sed etiam quando gravamen est dubium, & solum denegatur quando aperte constat, nullum esse gravamen. Et hoc conceditur attento iure communi, quia tunc conceditur appellatio.* Diga el mismo Instrumento por sus clausulas (pues las letras se haràn bocas para clamar, pidiendo satisfaccion contra injurias tan impropias en la Carídad Religiosa, y los renglones ojos con que sentir crueldades tan inhumanas en los Claustros Regulares) si es solo dudosa la vexacion, ò si es cierta la injuria, ò si excessivo contra la Ley que professo el descavellado rigor, con que sin saber porque delito fuy tan impiamente encarcelado? Y registrado, podrè esperar de la rectitud de Tribunal tan Soberano, instituìdo solo para rebatìr agravios, y no permitir molestias, se declaren por justissimos los motivos para este recurso à là Sede Apostolica, pues assi lo apadrinan con el Peritissimo Layman otros gravissimos DD. que no niegan este recurso. *A gravaminibus, ab iniustitia, ab excessu.* Por estàr difinido, y declarado por Constituciones Pontificias, como traen Confectio, Cherubino, y otros Peritos en el Derecho, *vt constat per hæc verba, quia omnibus concessum est ad Sedem Apostolicam appellari pro gravamine iniusto, & gravi iniuria.*

Sanchez *lib. 6. in Calog. cap.* 8.

Ludov. Ameno *practic. reg. tit. 2. q. 16. & comuniter omnes*

Ex Cap. *speciali*, §. *porro de appellut. & ex* Silvei. *q. 2. nu.* 13. Sanchez *in Summa, lib. 6. cap.* 8. *n.* 110. Lugo *dis.* 37. *sect.* 15. *n.* 176 P. Franciscus à Sancto Iuliano, *cap-9. adver.* 10. §. 2.

Laiman, *lib. 3. de Iust. tract. 6. cap. 6. nu.* 5. Castro Palao *tom. 3. disp. 4. punt.* 15. *num.* 4.

Acer-

Acercando mas las doctrinas para particularizar en este caso el Derecho à la legitimidad de este recurso, pregunto, podrà el Religioso Dominico ser encarcelado solo porque à el Prelado le pareciò que tenia causa para poderlo hazer? La Sagrada Constitucion de los Frayles Predicadores (segun tengo yà referido en este articulo, pag. 24. determina, que solo por Sentencia difinitiva podrà ser encarcelado: *Declaramus, quod illi proprie carceri mancipati intelliguntur, qui per diffinitivã sententiam sunt ad carcerem cõdemnati.* Luego à quien no se le huviere dado Sentencia por delito cometido, no podrà por mas que el Superior diga que tiene causa privada tenerlo en las Carceles oprimido? Es cierta la consequencia. Luego si vn Prelado encarcelare à vn Subdito sin averle fulminado Sentencia, le avrà hecho vna vexacion rigurosa, faltando à Ley que professa? Es tambien evidente la Ilacion.

Confec. *in cõps Privileg. Mendicant. in Bonif. Const. 1. pag. 21. Leon Constit. 10. pag. 120. in Greg. Const. 1. pag. 194* Cherubin *tom. 3. Bullar. in appẽd ad Clement. Cõst. 1. pag. 43. & to. 2 Bullar. in Sixt. sub. Const. 71. pag 603.*

Pregunto, este Frayle de su Superior agraviado, y contra sus Leyes opresso, podrà recurrir à la Sede Apostolica, sin que se le pueda embaraçar el passo? El Concilio Tridentino en la *Sessíon 13. cap. 1. de reformat. & Sessíon 24. cap. 20. eodem*, dize: Que quando à el Regular se le siguiere de la injuria, grave detrimento, puede recurrir à la Sede Apostolica. Muy de la ocasion lo enseñaron los Salmanticenses. *Communiter non liceat recurrere, seu appellare nisi contineat damnum irreparabile, vt decrevit Concilium Tridentinum.* Què daño tan irreparable serà el que el agraviado de su Prelado padece, que por èl pueda recurrir seguro, sin que permita obciones de violencia su derecho? Esplicando vna determinacion de la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales. Lo señalan los mismos MM. y DD. *Tale autem damnum irreparabile est; v. g. Tortura, Excomunicatio, Suspensio, Interdictum: Imo etiam ex declaratione Sacræ Congregationis* incarceratio. Y entonces podrà recurrir, sin que se le pueda dexar de condenar à el Superior la violencia, quando lo pretenda nuevamente detener, y otra vez porque no recurra encarcelàr? Empeño ha sido de tan Sapientissimos Iurisconsultos el responder comprehendiendo las preguntas todas, asegurando todas las cõsequencias. *Non posse Religiosum appellare ad Pontificem ab ordinaria correctione Prælatorum, vel asentijs causarum quæ non gravem infamiam, nec rigorosas pœnas continent (vt CARCERIS, triremium, diræ flagelationis, vel officiorum privationis) quamvis Prælatum excedere iustitiam, vel Religionis Statuta, clarè constet non posse Religiosos appellationem interponere ad quemcumque Prælatum, extra, vel intra Ordinem. Poterit autem ad Superiorẽ recurrere per simplicem querellam, quæ per ius naturale omnibus cõceditur.* Es la declaracion de la Injuria hecha al Subdito, ò la vexacion contra el Inferior alentada del Prelado Injusto medio necessario para que se conozca si es justo el recurso, ò si dexa de ser precisa la apelacion. Assi lo advierten los mismos Autores. *Requiritur cau-*

Ex *Constitutionib. Frat. Prædicat. dist. 1. de graviori culpa, cap. 18. lit. P.*

Concil. Trid. *sess. 13. c. 1. de reformat. & sess. 24. cap. 20. eodem* Salmatic. *trac. 15. de statu Religios. cap. 7. punt. 1. pag. 173. n. 71.*

Iterum Salmaticens. *tract. 15. de Statu Religioso, ca. 7. pag. 174. nu. 12.*

Salmaticens. *vbi sup. Sanchez*

lib.6.ca.8.n.105. Palau dis.4.pa. 15.nu.8. Lezana tom.1.cap.9.nu. 7.Pellizertract. 6.ca.7.n.33. Aldrete lib. 2.cap. 28.nu.28.

causæ expresio, sive sit iudicialis, sive extraiudicialis quamvis in causis Religiosorum, & in alijs in quibus appellatio est interdicta, vt quando committitur causa appellatione se mota necessarium sit exprimere causam gravaminis in specie. Quia quando interdicitur appellatio, & solum conceditur (in casibus dictis) cum ius ei resistat oportet causam exprimere, vt appareat appellatum esse in casu concesso. De esta diligencia tan precissa me tiene libre el Padre testigo Fr. Andres de la Puente, pues jura de la prision; No prueba porque delito fue en mi persona executada; No presenta la causa que se me ha hecho para averla en ley de Constitucion dispuesto: Advirtiendo con la encarcelacion el agravio; con no probar porque culpa, contra mi honor el detrimento grave, y no presentando la causa que en Iuyzio se me ha hecho, el excesso del Superior contra los Estatutos, que por ley professo. Y por fin, declarando ser licito, vrgente, y precisso mi recurso, para lo qual favorecido del Peritissimo Henrico Vagnerech, confiessa sin reparar, que *gladio suo se iugulat*, que los Regulares deven recurrir, y sin que se les pueda disputar el passo à la Sede Apostolica apelar: *Quãdo vltra, vel contra Regulam, & observantiam gravantur.* Y más quando el gravamen se dirije à disposicion del encono contra el honor, fama, y buen credito: *Quia hoc videtur permissum à summis Pontificibus, vt conforme iuri naturali non solum in aliquibus decretis ex adductis, sed à iure.* Son de este sentir, con el Iurisconsulto Lezana Gravissimos DD. Y por fin de este punto, sacarè aquella consequencia que ofrecì, para manifestar la temeridad de este testigo, certificando solo porque oyò lo que no pudo probar. Y atendiendo à la gala de candido ropage que viste en Processo (caso que fuesse verdad) no dezir. Es de la luz de Aquino: (que solo quien no le ha vevido en Copa de Resplandores Rayo à Rayo sus Doctrinas, puede embuelto en obscuras nieblas, ciegamente necio precipitarse à jurar, lo que no puede con la probança perficionar) *Sed contra est quod dicitur Levitici quinto, si peccaverit anima, & audiverit vocem iurantis, testisque fuerit, quod ipse vidit, aut conscius est, nisi indicaverit, portavit iniquitatem suam.* Con razon lo prueba el Santo. *Respondeo dicendum, quod si crimen fuerit tale, quod vengat in detrimentũ Reipublicæ tenetur homo ad acusationem dummodo suficiẽter possit probare, quod pertinet ad officium accusatoris. Si autem non fuerit talepeccatũ quod in multitudinem redundet, vel etiam si sufficientem probationem adhibere non possit, non tenetur ad intentandum accusationem: quia ad hoc nullus tenetur quod non potest debito modo perficere.* Si son de vn Sol muchos los Resplandores, de Thomàs como Sol, no puedẽ dexar de ser muchos los rayos. *Ad primum dicendum quod homo non debet ad acusationem procedere, nisi de re omnino sibi certa, in qua ignorantia facti locum non habeat. Contigit enim quandoque ex animi levitate ad accusationem procedere-*

Lezana *in cap. de Priore appellatione, cap. licet de offic. ordinar. &c. supra quæst. vers. Nos autem de officio legat. Navarrus comẽt. 3. de Regularib. n.51. & lib.2. cos. in 1. edit. tit. de sentẽt. iudicata, cons. vnic. n.6. & tit. de appellat. cons.4. n.1 Azor lib.12. inst. moral cap.11. q.8.*

Levitici 5.

D.Thomas 2. 2. *q.68. art.1.*

Ibidem art.

dere, quia scilicet aliquis nimis faciliter credit quod audivit. Esta es la consequencia ofrecida, y yà con la luz clara de Thomàs verificada, *& hoc temeritatis. Est.* Luego como temerario jurò el P. Lapuente lo que dize oyò à el M. Fr. Luys de Barutèl, à el M. Fr. Felix Abarca, y à el M. Fr. Pedro Confessor de Bonacasa? *Væ illi per quem scandalum venit!* pues oyendolo, no lo viò; y no viendolo, lo jurò; Y aviendolo jurado, no lo prueba. (Mucho sobre esta materia pudiera dezir, pero ocasiones darà el tiempo para hablar; criaràn las Aguilas plumas, los Moldes renovaràn para otra estampa las letras, los funestos Cipreses daràn por fruto para la negra tinta sus Agayas, sudaràn las piedras blancas planas, desaliñaràse la razon: que para elogiar Maestros tan perfectamente exemplares, y tan exẽplarmente perfectos, son menester que se estrenen Plumas, Moldes, Arboles, Piedras, y Entendimientos) O quanto suele destemplarse à mayor disonancia la impostura, haziendola delito de mas cuerpo el juramẽto. Dos ofensas aclara: vna la sinrazon de vn testigo, porq̃ azero que penetra de vn golpe causa dos heridas; lastima con la punta el pecho, pero passa hasta los Cielos el golpe. Que oyò jura el P. Lapuente, no que viò el P. Fr. Andrès jura. O como devìa observarse entre Catolicos la inviolable Ley que estableciò Albigualit Jacob Almançòr Emperador de las Arabias, puedela buscar el Curioso, que la decencia del estado comprime la voz, sin permitir trasladar de los labios à la pluma las noticias. ~~Que no viò lo que jura:~~ Y tambien porque quiero que quede para alabar à Dios en el Coro, y en Altar ofreza cultos con lengua mi querido hermano.* Y jura solo lo que oyò, como si no distàra tanto la verdad de la mentira, como se aparta la claridad de los ojos de la torpeza de los oìdos, assi lo dixo Tales entre los Philosophos Sabio. O como celebràramos las caudalosas corrientes del Ebro, si tuviessen sus cristalinas Aguas la virtud de aquella Fuente consagrada à Jupiter, que festejava con derramadas Perlas por sus margenes, en liquidas dulçes avenidas, precipitandose risueña à besar las plantas del que jurava la verdad que veìa; mas al que oìa, y jurava, llorando Aljòfares hazìa ostentacion con ruydosas vozes, de que inmoble tenia en sus arenas, como en teatro del rubòr, castigando en representaciones de estatua à quien assi atestiguava. Digno castigo, pues hurtandole à los ojos la Verdad, quieren hazer que sea la Verdad de los oìdos; como si pudiera jurar verdaderamente; quien solo porque oyò, jura. *Aures non videre ipsam rem, sed alienarum linguarum, & sæpe adversarum strepitum* (mas se declara en su sentencia de lo que yo quisiera Plauto) *concenuare visum vero certum esse rerum arbitrum, & pluris esse, vt ait comicius vnum oculatum testem, quam auritos decem, qui non alieno testimonio, sed suo experimento nitatur.* Y si esta experiencia quedan los ojos, y que no pueden asegurar los oìdos le ha faltado al testigo, no puede negarse, que este testigo (aunque

Tarf. Abent. 2. p. cap. 3.

* Que no viò lo que jura

Erasm. lib. 8. Apoph.

Philos. tract. in vita Apolonij lib. 1.

Fuit sententia Plauti in Trucu- lento, actu 2. scæn. 6.

P

jure

jure como el ſolo) puede embarazar el recurſo, pues no puede hazer merito para privar la apelacion, que es tan propia del Derecho. Y por el conſiguiente ſe deve en Iuſticia declarar la violencia intentada; pues quando aquel recurſo de los Maeſtros no fueſſe ſubſiſtente, ni aquel agravio de no averme dexado concurrir à la eleccion, para vna apelacion perſonal ſobrado; admitida la tolerancia del RR. P. M. General à ſus ojos en Roma, en ocupacion de aquel recurſo por quatro meſes, como queda probado. En Madrid ſiguiendo las miſmas dependencias por tres años, viviendo en los Clauſtros, aſſiſtiendo en los Tribunales, contendiendo con los opoſitores, correſpondiendome con los Prelados, deve en pluma de todos los DD. por Fuero, por Derecho, por Ley, por razon, y por iuſticia el Tribunal de los Iluſtriſſimos Señores de Aragon (como declarè con Doctrinas de los Practicos de eſte Reyno) amparar el recurſo à la Sede Apoſtolica, y Curia Romana interpueſto.

ARTICVLO, Y RESPVESTA A LA quinta Objecion.

NO ſiempre han de reſponder los Labios haziendo lengua de la pluma: *Lingua mea calamus ſcribe.* En alguna ocaſion han de moſtrar tambien los Ojos ſu juſticia, y en amargas corrientes acuſar del deſconocimiento Injurioſo las Sinrazones. Cinco vezes ſolamẽte deſebrò el Coraçon por los Ojos el Nazareno Ieſus, dize el Luzero Valenciano. *Flevit Chriſtus quinquies.* Pero en la quinta, levantaron la voz las lagrimas à llenar los eſpacios de ſentimiento. Dixolo como compaſſivo el Divino Pablo, acompañando en el punto Triſte à mi querido Vicente. *Quinto flevit in morte. Cum clamore valido, & lacrimis offerens exauditus eſt.* Què dolòr es el que aora ſiente Chriſto, que ſi en otras ocaſiones llora, no explicando con vozes la pena, aora arrojando de aquel Mar de ternuras Perlas de tan lindo Oriente gime, dexando ſean Aves parlèras en levantada voz las aguas que por los Ojos reſpira congojado ſu enamorado Pecho? Los Evangeliſtas al eco doloroſo del Contemplativo San Amadeo, lo diràn. *Videbant Chriſtum in Cruce pendentem, inter Latrones patientem, & eum improperabant.* Què eſſa es la razon? Pues què mucho que levanten à eſplicar la pena de las lagrimas con vozes, y que ſea mayor eu eſta ocaſion que en las demàs el ſentimiẽto; porque vèr à vn hombre con la Cruz de vna priſion, y ſus hierros, acompañado de malhechores; vèr à vn Sacerdote en el ſitio de la Infamia à diſpoſicion del odio, y doblarle las Injurias: *Improperabant eum.* Es muy juſto, no ſolo que arroje por nàcares tan divinos el Coraçon liquidos criſtales de agua, ocupando haſta el centro inferior de la tierra la voz, y haſta la esfera ſuperior el grito;

S.Vicent.Ferr. *ſerm.de pat.Domini.*

D. Paulus ad Hæbreos. 5.

Cla-

Clamore valido, ſino que eſſas lagrimas como mueſtra del ſentimiento ſean teſtigos de la Injuria acuſando las ſinrazones.

Ninguno podrà dudar, q̃ en las quatro Objeciones me avrè explicado con ſentimientos, pero ſe permitieron à la pluma los alivios ſirviendo la ſatisfaccion de conſuelos; pero en eſta quinta donde ſin conſiderarme abrumado de dolores en el Calvario de los delinquentes, donde el ſitio vozèa afrentoſas Iniquidades (ò Religion de Domingo, Centro hermoſo del honor quien ha procurado por tan indignas lineas deslucir tus glorioſos Timbres? O Habito Sagrado, blanco Copo à quien hurtaron Candòres las purezas, quien ſolicitò denigrar con mãchas tu criſtalina Limpieza? O autoridau de la Dominical Nobleza; quien olvìdado de la cuna de tus luzes ha pueſto con eſte borron intermedio à tus reſplandores? Quien quando te has conſervado glorioſa en el ſenid del medio dia ha anochecido tus brillos? O! Cielo de toda la Igleſia, quien por afear vna Eſtrella no errante en ſu curſo ha obſcurecido los luſtres de tu esfera? quiẽ? Mas como lo tengo de dezir, pues por mas que vozèen las lagrimas, ſolo ſaben articular en muda eloquencia la infamia, dexando retiradas entre las delgadas telas de los ojos las eſplicaciones, aun allà entre los ſecretos del reſpeto ſinaliento las inſinuaciones.) Me repiten las injurias haziendo Ley de Derecho para la defenſa el agravio; aqui es probocar à mayores gemidos los ojos, à mas deſcabellados ſentimiẽtos el çoraçõ: *Clamore valido lacrimis offerens exauditus eſt.* Sin duda no llegò à los oìdos de quien aſſi reſponde Injuriando lo q̃ dexò para eſtas ocaſiones eſcrito San Ambroſio. *Moderatio prope omnium pulcherrima eſt, quæ neque ipſos quos damnat offendit.* Y pues alli ſe Ignorò para executar lo indevido, aqui atenderè à el exemplar, para no faltar à lo reſpetoſo: *Et lacrimis offerens exauditus eſt.* Dixo S. San Pablo. Y ſi todo ofrecimiento de penas es difinicion de tolerancias, bien es que enſeñado de tal Maeſtro tenga paciencia como Chriſto en aquella Cruz tan penoſa, donde no ſolo con obras injuriavan ſu Deidad Soberana, ſino que con palabras de afrentas heriã ſu Perſona Divina: *Improperabant eum.* Aſſi me lo tiene advertido el Sol de Aquino Thomàs mi querido Padre. *Reſpondeo dicendum quod ſicut patientia neceſſaria eſt in his quæ contra nos fiunt*, (eſta es la priſion de la Carcel) *ita etiam in Iis quæ contra nos dicuntur.* Eſtas ſon las injurias con que en eſta quinta Objecion en el honor me laſtiman: A que pudiera reſponder ſi el Ang. D. à paciencia no me exortàra. Pero teniendo à los ojos aquel dechado del ſufrimiento: *Offerens lacrimis.* Dexarè hablen las lagrimas que puede ſer que ſean para ſignificar vn dolor mas retoricos los ojos.

D. Ambroſius *lib.* 1. *de pænit. cap.* 1.

D. Thom. 2. 2. *art.* 3. *q.* 872.

Què tiene derecho ſobre mi perſona el M. R. P. Prior reſponde en eſta quinta Objecion al alegato de 27. de Noviembre, por ſer Vagamundo, y Tunante; tendràn termino à donde llegar los agravios, ſi paſſan de aqui las Injurias? Que no, diràn todos; porque à eſtas injurias

tias en el sonido de la voz, y aun en la intencion con que las alegò el encono, se perdierō las distancias. Oigā por caridad todos à el Salomon del Cielo. *Ad primum ergo dicendum quod verba secundum sui essentiam, idest in quantum sunt quidam soni audibiles nullum nocumentum alteri inferunt, nisi forte gravando auditum, puta cū aliquis nimis alte loquitur. In quantum vero sunt signa repræsentātia* (*hoc est* Vagamundo, y Tunante) *aliquid in notitia aliorum sic possunt damna multa inferre* (aqui la consideracion) *quod homo dānificatur quantum ad detrimentum honoris sui, vel reverentiæ sibi ab alijs exhibendæ.* En materia tan grave, es corto vn resplandor quando combida con todas sus luzes el Sol. *Cum ergo convitium, seu contumelia de sui ratione importet quamdam de honorationem, si intentio proferentis* (q̄ buena intencion puede ser la que por deslustrar en Processo Iudicial acusa, con tāta injuria) *ad hoc feratur, vt aliquis per verba quæ profert, honorē alterius auferat, & proprie, & per se est dicere convitium, vel contumeliam, & hoc est peccatum mortale, non minus quam furtum, seu rapina.* Son ganzùas del honor las palabras que en el honor injurian, y es la intencion con que se dizen Llave Maestra con que à el Sugeto se deslustra, y assi puso el A.M. la gravedad de este agravio semejante à la Rapina, y el Hurto.

D.Thom.*art.* 1.*q.*72.

D.Thom.*art.* 2.*q.*72.*i corp.*

Mucho tenia que ponderar, sin faltar à la veneracion, pero me llama el derecho, que dize el M. R. P. Prior que tiene sobre mis movimientos, para detenerme por jurisdicion los pasos, por ser vagamundo, y tunante: con que si yo evidenciara no ser tunante, ni vagamundo, no tuviera tal jurisdicion en mis acciones el M. R. P. Prior? Assi parece. Pues assi se alega en el Rescripto de 5. de Deciembre. Pues empeñe el cuydado quien quisiere saber quales han sido mis ocupaciones, desde el dia 27. de Setiembre del año 1697. que salì de la America. Y desde que lleguè à la Europa (esto es à Roma) à quatro de Abril del año de 1699. que hallandolo en la Pagina 37. podrà, ò condenarme por Vagamundo, para sugetarme à lo que el M.R.P. Prior intenta; ò dezir convencido de vna verdad, sin coloridos supuestos, que no devo (solo para dexarme detener los passos dirigidos à mi Recurso) prestar rendimientos de Inferior, à quien por vagamundo me reconoce por Subdito, y alega drechos de Prelado.

Mal puede ser Vagamundo, quien ha comprado enemigos con la Religiosa tarea de 4. años de bien ocupado. Mal puede ser Vagamundo, quien preocupado en vn empeño justo, no ha permitido en sus dependencias los descuydos del ocio. Mal puede ser Vagamundo, quien por la causa de Dios se negò à los alagos suaves de su Patria entregandose à las inquietudes de vn continuo sobresalto. Mal puede ser Vagamundo, quien por credito de las Leyes Religiosas, se entregò al Mar, en tiempo que heriza sus hondas sobervio, haziendo cadahalso de las vidas sus Espumas, y en tiempo que palidos los mōtes

se

se muestrañ con canas escarchas las sendas. Mal puede ser Vagamũdo, quiẽ ha navegado el Mediterraneo Italico, y el Hispanico Norte en sus Curias, llevãdo por Timòn el zelo de la honra de Dios, por Ahuja de marear, la observancia de sus Leyes, por Velas la esperança del remedio, por Pròa la fuerça de su justicia, y por Norte la verdad de su razon. Y en fin, para no ser Vagamundo, no avràn sido bastantes 3. años de Corte en contienda tan ruidosa (à expensas de muchos gastos) hasta que se declarò el triunfo con 13. Cedulas Reales, quedando recogidos los Despachos, que oy sirven de Parrocos, q̃ bautizan do de vagamunda vna ocupacion tan obstinada? Ea, que yà me harà caridad el M.R.P. Prior de no tenerme por Vagamundo, pues nunca ha ignorado, que por ocioso se me fue el tiempo con alas.

Pero la desgracia es, que por Tunante se ha reproducido este derecho. Pero pregunto, serà ser Tunante observar los consejos Evangelicos, mostrando pobreza en los caminos, quando para Dios no ay Diamante más precioso, que la necessidad Religiosa, como advirtiò el Crisostomo, viendo que aquel pequeñuelo de Zaqueo entapizò sus quadras, mas que con dorados Ricos paños, de pobres menesterosos, reconociendo como pobre à su huesped, pues deve de la compassion Religiosa, estimar mas à vn huesped que passa pobre, que no à vn huesped, que transita rico *ECCE dimidium bonorum meorum DO pauperibus?* No por cierto. Y si esto es ser *Tunante.* Digo, que aunque por ello tenga derecho de jurisdicion sobre mi persona el M.R.P. Prior; Tunante quiero ser; pues siendo este termino, Eco de pobreza, avrà de ser mi mas seguro honor, por ser en creditos de la Virtud Religiosa de pobre la honra ilustre el mas soberano premio; Doctrina es del Doctor del Cielo Santo Thomàs mi Señor.

Christostomus *homil.98.in* Matheum.

D.Thom.2.2. *q.129.art.4.*

Pero si la Vara se ha de coger por donde hiere; O, la voz de Tunante por donde desacredita; no es mi animo con la respuesta violàr los Sagrados de Tribunal tan Soberano, ni menos escandecer los oìdos de sus Oraculos. Si sacrificar en aras del respeto mi dolor desde el profundo golfo de esta prision tan penosa, venerando à quienes no alcança la vista sino entre reverencias de adoracion, y sombras de obsequioso culto. Dexando à la advertencia de tan justificados Iuezes desentrañe el alma de tan corpulenta Injuria; pues assi enmudeciendo publicarà mi veneracion quanto pudieran en descomunales quexas arrojàr los labios à la punta cortada de la pluma sentimientos; ponderando con el Apostol ser la vltima de las Injurias, despues de los peligros de enojado Mar, y cautelosa Tierra, las acusaciones crueles de sus hermanos: *Periculis in Mari, periculis in Terra, & periculis in falsis fratribus*, para que con el silencio se conozca, que si sellè los labios, no es porque en el Pastorìl Zurroncillo me falten aun hasta la quinta Objecion piedras: *Quinque limpidissimos lapides de torrente*, para defenderme de los mas gigan

1. Reguin.

tes esfuerços, sino porque no ha sido mi animo escriviendo desarroyar de entre los lienzos de la razon los sentimientos; sino esconder allà dentro del Alma las Injurias, para no hazer acusacion la defensa, moderando en ella el dolor; pues no solo para q̃ no gima la constancia, no ceda la paciencia, sino para que ahogando en el Coraçon las angustias, no lleguen en descompassados ecos al tribunal del respeto sin veneracion las vozes; y pueda dezir con San Geronimo, respondiendo à vna Calumnia. *Non vt debui, sed vt potui moderato dolore respondi; propositum mihi est, non tam alios acusare, quam me in re defendere.* Y repetir sin afectada simulacion las palabras del Valeroso Aquiles. *Despreciadme, burladme, que por lo menos se yo que no me irè despreciado del Rey de los Cielos; Burladme*, que poco importa que despoje el Ivierno los Arboles, si ha de llegar la Primavera. *Despreciadme*, que poco importa que obscurezcan las Sombras del horror los Astros, si saben brillàr mas entre las tinieblas las Estrellàs. *Mofadme*, que poco importa que despedace à el Diamante la rueda, si entre sus ruìnas lo mexora de luzes. *Aprisionadme*, que poco importa quieran acabar con el Ave las llamas, si ha de salir vencedor Fenix de las cenizas. Y finalmente observar el Consejo Secarco de Theodosio, hablando, si alli con sus hijos, estrenandolo aqui para mi enseñança. *Si quis modestiæ nescius, & pudoris ignarus, improbo petulantique maledicto nomina nostra crediderit lacessenda, ac tumulentia turbulentus obtrectator temporum nostrorum fuerit eum pœnæ nolumus subiungari, neque durum aliquid, neque asperum volumus sustinere: quoniam si id ex levitate processerit contemnendum est: si ex insania miseratione dignissimum, si ab iniuria remitendum.*

D. Hieronim. in Rufin.

Vita Theodosi apud Solorzano *emble*. 24. *pag* 552. *nu*. 37.

ARTICVLO VI. Y RESPVESTA A LA SEXTA OBJECION.

Què enojado siento el Mar; en el ayre levanta borrascas, y si dexa salir à vn nàufrago infelìz, conducido de las congojas à la orilla, es solo porque en vn fragil Leño enquentren las piedades vn testigo de sus horrores, y vn despojo de sus iras. Qual serà la razon de que en la raridad de las espumas, sea tanta la inchazòn de sus hondas, que entumecidas las aguas sean dogàl de vidrio para el navegante passagero sus cristales? Qual el motivo de açotàr con tanta impaciencia las miserables arenas? Con què Magisterio lo discurriò vn Ingenio de nuestros tiempos. Se enoja el Mar, porque le hazen frente à su descomunàl orgullo las riberas, para que no pueda dilatar sus rabias, à donde no llegan sus jurisdiciones. Què enojada siento en este articulo à la parte del Convento de Predicadores contra lo que tengo alegado en el Rescripto de 27. de Noviembre. No solo Prisiones alega, Carceles pronuncia, terminos dilatados de seis meses

ſes de Recluſion intima, ſino que aun la tabla que permite à el deſdichado el Mar, le niega; pues declara por la miſma Cõſtitucion, que ni el RR. P. M. General de tanta olada puede favorecerlo, para que acercandoſe à los margenes pueda librarſe del nàufragio. Cierto es quanto en el Reſcripto la parte del Convento de Predicadores alega, pues por Ley Municipal que profeſſo, venero tan ſantas diſpoſiciones en la Sagrada Conſtitucion eſcritas: que negar verdades claras, es quitarle à el Sol las luzes: pero haſta donde alcançan del Mar ſus juriſdiciones? Solo haſta las riberas, que de ellas no puedẽ paſſar ſus facultades por mas que açote à coleras los eſcollos. Ley es de Conſtitucion tanta penalidad junta: pero advertida para los que como Ionàs navegan, faltando à la obligacion de ſus preceptos fugitivos: *Cognoverunt enim viri quod à facie Domini fugeret.* No para los que como Moyſes imbiados atienden à ſu Legacìa Religioſos: *Veni, & mittant te ad Pharaonem.* Es la Playa en quien ceba el Mar ſus enojos Ionàs como profugo; haſta alli pueden llegar ſus juriſdiciones. Però no es Moyſes, pues las miſmas aguas publican dexandole paſſar con vida ſus indemnidades. Prendan las aguas à Ionàs, encarcèlele el Miniſtro maritimo en el mas retirado ſeno à el Profeta fugitivo: *Et præperavit Dominus piſcem grandem, vt deglutiret Ionam: & erat Ionas in ventre piſcis.* Pero no ayga en las hondas para Moyſes Carceles, Miniſtros, ni Priſiones, porque no es apoſtata de ſu obligacion, quien por la cauſa de Dios tranſita. Tengan juriſdicion las ſalobres eſpumas ſobre Ionàs, que caminar à Tharsìs, no es recurrir fatigado, ſino paſſar olvidando ſu Ley fugitivo: *Et ſurrexit Ionas, vt fugeret in Tharſis à facie Domini.* No ſobre Moyſes, que ſi camina fatigado, ha recurrido, y le deven franquear por ſendas de plata las aguas ſeguras las ſendas, ſirviendole la vara de tabla, que lo ſaque ſeguro à la orilla: *Cumque extendiſſet Moiſes manum ſuper mare ingreßi ſunt filij Iſrael per medium ſicci maris, & erat aqua quaſi murus.*

Jonæ, *cap.* 1. *verſ.* 10.

Exod. *cap.* 3. *verſ.* 10.

Ibidem verſ. 3.

Ibidem, cap. 2. *verſ.* 1.

Tengan juridicion las deſleznables furias ſobre Ionàs, que ſin aver recebido agravio en el credito, ofenſa en el honor, ni vexacion en ſu perſona, camina buſcando en Joppem puerto à ſu fuga, y ſenda à ſu inobediencia: *Et deſcendit in Ioppem, & invenit navem euntem in Tharſis.* Pero no para Moyſes, que ſe halla en el honor, no dandole credito, agraviado, herido, y de Faraon vexado. *Dixit Pharao recede à me, & cave, ne vltra videas faciem meam: quocumque die aparueris mihi morieris.* Y en fin alli ſolo alcanzan de la Ley las juridiſciones, haſta donde llegan los delitos. Pero donde no ay delitos; por mas que intime caſtigos la Ley, no es bien que ſe propaſſen las juriſdiciones. Eſta es verdad con tanta ſolidèz cierta, que todas las Doctrinas del Articulo quarto la apoyan, dexando con ellas advertido, como ſe deven entender las Leyes, aſſi del Derecho, como las de Conſtitucion, y principalmente eſta del Articulo ſexto, ordena-

Jonæ *cap. verſ.* 3.

Exod. *cap.* 11. *verſ.* 18.

da

da por Clemente VIII. de feliz recordaciōn, como del Capitulo 13. de *Itinerantibus* consta: para la qual ay alegados otros muchos decretos Pontificios. Y finalmente *PRO DOMINICANIS, vt non intelligantur tanquam fugitivi illi qui vexati recurrunt*, vn Breve de Julio II. explicando quando pueden recurrir, y porquè apelar à la Sede Apostolica, como lo advierte Lezana; por lo qual, aunque la parte del Convento de Predicadores alegue la Ley de Constitucion, no està como se deve entender en la Constitucion la Ley alegada, pues solo la previene para los Fugitivos sin recurso, y para los que sin ser con agravios vexados, transitan à la Curia Romana Vagamundos.

Ex Constitut. Fratrum Prædicat. *dist. 2. de Itinerantib. ca.* 13.

Lezana *tom.* 1 *cap. 9. nu.* 4. *specialiter nu. 7. diffuss.*

A esto atendiò San Clemente Alexandrino, quando dixo, que era la Ley semejante à vn biē templado Instrumento, q̄ solo lo sabia pulsar, quien lo sabia entender. Y dixo bien, porque es menester entender la Ley para saberla tocar. Siempre he dificultado advertido, porque la Escritura Sagrada (fuente peremne de Misterios) llama à Iubal Caìn hijo de Lamech, no solo Padre, sino Maestro de la Musica: *Ipse fuit Pater* (Cepeda) *Magister connentium.* Y en esta ocasion el Abulense me ha dado luz para no ignorar lo que deseava saber, era Iubal Caìn hermano de Tubal Caìn inventor de las Fraguas, Martillos, y Yunques, labrava el hierro Caìn. Y al mismo termino que llegavan de los hierros las vozes, llegava Iubal con la Musica à las vozes de los hierros; de suerte, que el Punto LA mas sùperior del Martillo, era el LA mas alto del Instrumento. De suerte, que si el punto mas bajo del Yunque era el VT, en la lira el VT era el mas bajo punto. Y si de los hierros passava las jurisdiciones era quanto en el Instrumento tocava vna conocida fantasia: *Ipse fuit Pater connentium Organa, & Cythara* (Cepeda) *Magister Canentium Organa, & Cythara*, el Abulense con el texto: *Quo fabricante* (hablando de Tubal Caìn) *Iubal frater eius de quo dictum est, mallcorum sono delectatus, ex ponderibus eorum, proportiones, & consonantias, quæ ex his nascuntur excogitavit*; pues assi es la Ley, que solo llega con sus jurisdiciones, hasta donde alcançan los hierros. Es la Ley vn Instrumento, que solo obra con la virtud de la Causa principal, y no tiene mas jurisdiciones, que las que le dàn, como Causa, las culpas, ò como terminos los hierros: Y assi la Ley de la Sagrada Constitucion solo alcança hasta donde los hierros de los Fugitivos, y Apostatas llegan: què querer passar de alli, es tocar de fantasia, y pretender que el Mar passe de sus jurisdiciones.

Clement. Alexand. *lib.* 1. *Stro.* Genes. 4. Ceped. *in Conc. S. Rot.* apud Par.

ARTICVLO VII.
Y SATISFACCION A LA SEPTIMA OBJECION.

Aunque en este punto fuera facil hazer de la acusacion horroroso timbre, de la censura vn aplauso alegre, de vna emulacion vna gloria gustosa, pues poco importa que à Magdalena acusen en casa de

de Simon de perdida: *Si sciret quæ, & qualis est mulier quæ tangit eum.* Si sabe Dios mirar como Iuez sin delitos las acciones, y obras de Magdalena, para que obras, y acciones le sirvan de gloria, aplausos, y timbre: *Vbicumque prædicatum fuerit hoc Evangelium in toto mundo dicetur, & quod hæc fecit in memoriam eius.* Pues poco importa que à la Higuera la motègen de defectuosa porque le falta el adorno en las flores, si puede borrar la calumnia con la dulçura de sus frutos. Y menos importa que quieran sonrojar al Espino haziendolo culpado porque no brinda con frutos; si sabe vestirse de gala con sus flores. Pero no empeñando la consideracion en ponderar por obras hijas del zelo, propias de la observancia las que son cōdenadas por culpas; serà preciso cōfessar delitos, pues *quis sine crimine vivit?* Y pues no ay Espejo que si tiene vna cara como Cristal lucida, no tenga otra como de metal opaca; no servirà de horror por mas que mi Estado deva solo descubrir perfecciones, el que en el se acusen delitos, que siendo de tan fragil materia la copa, aun el mas blando Cefiro la empaña, el menor descuydo la rompe. Bùcaro precioso fue el Angel, de massa de candidos Armiños lo labrò el mas Supremo Artifice, pero de vno à otro instante quedò afeada su belleza: *In Angelis suis reperit pravitatem*, dixo Iob. Y si en fabrica de luzes saben anochecerse los resplandores; quien admirarà, que en Cantèra de horrores, no sean siempre dia claro las Luzes? *Ipse enim cognovit figmentum nostrum.*

Mathæi 26.

Job, *cap.* 7.

Pero si el Escrito de la parte del Convento de Predicadores ha sido vn pregon de mis defectos, y ay defectos que solo necessitan de ser conocidos, para ser enmendados; serà bien se me manifiesten para que quede de ellos castigado, ò corregido. Pero si es querer hazer de vna simple Paloma, vn astuto Cuervo, bautizando las imposturas por realidades, es querer correr lineas de perspectiva, que fingen con sombras verdades, sin passar de ser ficciones. Pero yà en esta septima Objecion lo executan. Dolòr grande. Pues no ay mancha que no dexe para siempre las señales; ni heridas en el rostro, que no sean para siempre cicatrices: Vna sola palabra derriba la reputacion mas firme, y muchas razones no ponen en pie vna reputacion afeada. Què recurrì à Tribunal Laicàl para que se recogiessen (mientras bolvia à Roma) los despachos que avia expedido por mano de la parte contraria N. RR. P. M. General es mi delito; por lo qual soy llamado Imbazòr de la Libertad Ecclesiastica, Proditòr de mi Sagrado Orden, y destructor de mis Privilegios; como si no fuesse justo, santo, y arreglado à las Constituciones, Bullas, Sagrados Canones, y Reales determinaciones el averlo assi executado: y si este es delito, y dèl se me haze cargo entre los delitos que dize en esta Objecion, que deve castigarme por mi inmediato Prelado el M. R. P. Prior, vivo tan obstinado, que no prometo la enmienda, pues no lo he tenido por culpa. Porque si de nuevo se me ofreciessen estremados males que

cu-

curar, solo los bolvierã à remediar con tan estremados remedios: Dolor inmenso, que acuse la Ignorancia por delitos, vsar de los preservativos que han puesto Reyes, Pontifices, Doctores, y Santos, en Bullas, Cedulas, Derecho, y Auctoridades, à los males, de que en parte hablarè en el vltimo Articulo, y que por no ser del punto aqui no escrivo.

Son tambien mis delitos recurrir otra vez, haziendo de las opresiones injustas, que he padecido, y actualmente tolero, à fin solo de embarazarme los passos, y que no manifieste en la Curia Romana, que han sido en servicio de Dios, credito de mi Provincia, y honra de la Religion mis diligencias; y esto tan fuera està de ser delito, que me opusiera (no executandolo) à el Derecho Natural, que es que ã ninguno se le haga: *Neque in iud.tio, neque extra iuditium* violẽcia alguna, y aviendola padecido en Castilla, à contemplacion de lo indigno, pues no tuvo Fr. Nicolàs de Torres, Provincial, y Confessor del Señor Carlos II. (que de Dios goze) mas causa para emplear su poder, que el que sugeriò la passion. Y no menos aviendola experimentado en el Andalucia à soplos de aquel parto de CREVSSA. Aborto de BITHINIA, ruydoso braço de MISIA. Sobervio despeño del PROPONTIDE. No tengo por delito esta apelacion tan justa, y este recurso tan recto.

Y finalmente, son los delitos que en esta objecion alega la parte del Convento de Predicadores aver llegado à esta Ciudad de Zaragoça, y retirandome de los ojos (buscando domicilio à mi estado correspondiente) no averme presentado ante el Prelado, que por Religioso tenia obligacion de reconocer rendido. Pero si el Sol que tiene obligacion de alumbrar, le sirve de impedimento la Nube, para no lucir, sin que se le pueda censurar. Como reconociendo detencion en mi recurso, impedimento en mis passos, avia del Prelado dexarme vèr? Si puede sin cometer delito de Inobediente el Regular (por mas que la obligacion lo execute (salir de sus Claustros sin pidir à el Superior licencia; quando es preciso, vrgente, è indispensable el Recurso, como enseña Navarro, advirtiò Suarez, y con todos los Canonistas, y Sabios en vno, y otro Drecho Fellizario: *Non debet petere licentiam quando prudentialiter timetur aliquod damnum, vel impedimentum ad viam*: Como temiendo detenciones, rezelando impedimentos, assustandome embaraços me avia del Prelado de Predicadores dexar vèr, quãdo todo el peligro lo tenia en no saberme ocultar? Pues: *Eo ipso quo egreditur a Conventu, vt aliũ Superiorem adeat Regularis per fugij causa ius habet se tuendi?* Reflexion fue de Baldo. Si en pluma de vn Doctor de la Familia Guzmana no es culpable delito, ni puede llamarse fugitivo el que sin facultad expressa del Superior se ausenta de su Convento: *Non esse fugam culpavilem, nec subdi pœnis fugitivorum Religiosorum si absque libentia sui Superioris recedat à Conventu, & se transferat ad*

Navar. *Com.2 de Regularib. n.* 61. Felizarius *to.* 1. *tract.5.cap.* 6. *n.* 15 Suarius *to.* 4. *de Relig. tract.* 8. *lib.* 1. *n.* 7. & 8.

Bald. *in cap. ad nostram de Appellat.*

Paserino, *lil.* 3. *de Statib. lo-*

ad Prælatum Superiorem: Porquè serà tan execrable culpa no averme presentado en Zaragoça à el Prelado, que ha ocupado las admiraciones de todos de vn pintado delito el Castigo? Si para allì no ay Carceles, porquè para aquì ay prisiones? Si para allì faltan Acusadores, porquè para aquì sobran Juezes? Porquè? O dura Ley del respeto! que siendo cierto, que como dixo la Purpura de Belèn: *Ne omnino calumniantibus tacere videamur.* Aya de redoblar tanto los nudos à la lenga la veneracion, que aun q̃zozobre en penas el Alma, no ayan de respirar los labios, dando à conocer la causa de tan atropelladas Injurias! Que pudo David no callar: *Arguam te, & statuum contra faciem tuam*; que pudo provocado del sentimiento, animado de la razon, y envalentado de la Injuria, fiar de la voz sus quejas: *Sedens adversus fratrem tuum loquebaris; & apud filium matris tuæ ponebas scandalum*; y no pueda aun con desgreñado estilo (eco solo del dolor) repitir con el mismo Profeta: *Os tuum abũdabit malitia, & lingua tua concinabat dolos*! Què trabasse la naturaleza (como arquitecta de la verdad infinita) la lengua, prendiendola industriosa con vn nerbio del Celebro para enseñarle à dezir lo que sintiesse fatigada. Y con otro (como Emula del Autor Soberano) la atasse à el coraçon para que no pudiesse callar lo que le importasse dezir como herida, siendo estos como dos riendas, que governassen de la lengua la eloquencia, de la razon la libertad: *Lingua duos habet Nerbos, altero conectitur cordi altero Cerebro*; enseñò Plinio, y que sintiendo tanto, que es el dolor verdugo de mi vida, me obliga la atencion respetosa à no hablar? Y la veneracion à cautivar (como trofeo del temor) la libertad en el coraçon? A! Què sea la lengua en el Relox del pecho la mas segura muestra de lo que interiormente en el coraçon passa, y no ignorando como se mueven las Ruedas, no he de dezir como, ò porquè se alteran los Superiores Instrumentos à dàr los golpes! Santo Dios, que pension tan descabellada! pero paciencia, que no ay que tocar en esto, sino morir, ò callar; porque esta es vna llaga, que no se puede tocar sin gran dolor: ni descubrirse sin que llegue à los sentidos su mal olor à ofender. Paciencia, que no se duda, que lo mas vello, y decoroso es dexarse sacrificar en llamas por la verdad, sirviendo de ara la tosca piedra que ha labrado la passion: pero quien ignora, que tambien el respetoso temor hizo ahogar de Jobe la voz de su llanto, por que no pareciesse à los filos de la voracidad de Saturno sangriento. Discurrã otros con mas elevado buelo, pero yo tengo por evidente, que es veneracion à el passar el Monte Tauro los Ansarones, serrar à piedras el pico, por ser de las Aguilas aquel monte su domicilio: Verdad es, que no fuera conocido si con la voz no se dexàra atender el Cisne, pero tambien es verdad, que los acentos le labran sepulchales piras à su vida. Pues què, siempre ha de obligar el respeto superior à enmudecer? Si. Que poco importa, que padezca desdoros

min. q.189. art. 8. dub. 11. & nu. 420.

D. Hieron. *ad Rustic. Epist. 10.*

David *Psalm 49. vers. 22.*

Ibidem, vers. 21.

Ibidem, vers. 20.

Plinius *lib. 11 cap. 35.*

Ælian. *lib. 5. de avibus, ca. 20.*

en

Genes. ca. 37. vers. 27. en vna Carcel Joseph, si aunque le acusen delitos, no cometidos, tiene en la capa instrumentos de la verdad, sin que los manifieste la voz. Poco importa, que por averle manifestado Reo, lo acompañen delinquetes en prisiones, si la justicia, y razon le franquearàn libertades. Poco importa que se ponderen con ruìdosos clamores de esse Ioseph los delitos, si està libre de essos delitos, pues no ay mas prueba, que el rumor de la voz contra Ioseph Inocente. Calle, pues, Ioseph dejarà oculta la passion. Sacrificarà en olocaustos del respeto su dolor; y repasando allà en las entraneidades del Alma sus sentimientos, permita solo, sin que lleguen à los labios, que espiren en su coraçon los suspiros, q̃ assi por mas q̃ à Ioseph (Cielo justo!) le prevengan castigos por delitos passados, se conocerà que fueron desafectos, que dibujò con pincèl de pluma el encono indevido de sus hermanos; calle Ioseph, ò el P. Fr. Geronimo Salcedo calle; que assi en la Imagen, que ha entallado de vn Job en su pecho la peesecucion, admiraràn silencio los advertidos, y por mas que en crespas llamas vomite inceudios el odio, arda en bolcànes el desafecto, y se conspiren venganças las iras, seràn blandas mareas del voràz aborrecimiento las lenguas: *Non tetigit omnis ignis (persecutionis)*, seràn los plumajes que arroja el Etna de vna acusacion supuesta, alegres preludios à sus creditos: *Neque contristabit accusatio (falsæ suppositionis)* Y finalmente, por mas que se conspiren vnidos los encontrados vientos, no podràn molestarle con ruìnas, antes si levantar tronos en que se coloque vna Estatua de tolerancias, pues callando ha sacrificado el dolor en aras del respeto: *Neque quidquam molestiæ intulit (idest incarcerationis.)*

Danielis 3. vers. 50.

Ibidem 51.

Ibidem 52.

ARTICVLO VIII.
Y SATISFACCION A LA OCTAVA OBJECION.

Por fatiga tuvo vn Orador grande, no solo desempeñar el cuydado en lo que por presente executa; sino tratar de lo passado quando parecen despropositos los recuerdos. A vn singular genio asemeja aquel hombre del Evangelio, que no solo manifiesta lo presente, sino que pronuncia lo passado. *Simile est Regnum homini qui profert nova, & vetera.* Con razon lo llamò singular, pues haze escuela aparte en el genio, quien entregado à la fatiga baraja en la Cronologìa de los tiempos las materias: pero tengo por mas especial à el que sin emplear cuydados, ni padecer fatigas consigue sin hazer juyzio de las distancias, vnir las diversidades; pero si aquel hombre es semejante à todo vn Reyno divino: *Regnum Cœlorum.* Temo que esta vnion à tan poca costa no copie à vn Reyno humano. Rezelavalo con razon. Por lo que aora me acaba de advertir Justiniano, haziendo fuerça de Ley lo que hiziera sin ella violencia la razon: *Vetera enim perquirere, & ad præterita recurrere confusionis potius*

S. Mathæus, *cap.* 13.

Guer. *in Contio. S. Agnet. pag.* 87.

Justinian. *in l.* 2. §. 19. *C. de vet. iur. & in Constitut.* 21.

quam legationis est. Recurrir à lo passado, dexando para la fuerça de la alegacìa lo presente, mas es solicitar confusiones, que abogar con las verdades. Esto se verifica en esta Objecion octava, pues no ignorando el M. R. P. Prior aver estado yo en Roma con mi General mucho tiempo. En Madrid tratando con el Rey, y su Real Consejo de Indias mis dependencias. Sabiendo su P. M. R. que tiene Coventos Madrid donde estàr, y que en Roma para vivir à vistas del Superior de toda la Religion no faltan Conventos; disimulando mis incumbencias (sin acordarse, que la noche que me prendiò en su mesma habitaciõ me dixo tenia prendas en su poder, que se juzgavan rasgos de mi pluma cortada en Madrid) aora alega para el derecho de Prelado contra mi por fugitivo, que ni de General, Provincial, ni Superior, ni otro alguno tenia facultad para transitar à Roma, ni para seguir dependencias de recurso alguno, como si oy llegasse de la America à la Europa, de mi Provincia à la de Aragon; del Convento de Predicadores del Rosario de Lima, al Convento de Predicadores de Zaragoça; como si el año en que estamos de 1703 fuera el de *1699.* en que lleguè à Roma. Què es esto? Es alegar, ò confundir, pareceme que trabucar los tiempos mas es confundir, que alegar: *Confusionis potius quam legationis est.* Y sino recorranse todos los Articulos, mirense los Instrumentos, no se perdonen en lo escrito circunstancias, pues para esta Duda se ha trabajado tan difuso, y creo no le quedarà duda al M. R. P. Prior en este punto; y avrà de saber entonces, que licencia, facultad, empeño, recurso, permision del Reverendissimo me libra de la negra nota con que por fugetivo me acusa, que fuera proligidad molesta repetir las doctrinas, quando en los mas Articulos sobran sobre las mismas dudas las satisfacciones.

Y si quisiere su P. M. R. saber que derecho tiene el Frayle Dominico, quando es amante hijo de la Religion su Madre, y en que caso no comete delito recurriendo à buscar el remedio à el mal que su Madre la Religion padece, sin que à sus Leyes falte, ni à su observancia se niegue, vea (que no dudo lo tendrà visto, pues por Maestro en la Cathedra venerò sus grandes prendas) al A. M. S. Thomàs N. P. en el Quodlibeto 10. num. 10. & in 2. sententiarum, distin. 44. à Durando, Cayetano. Al Concilio Tridentino, seccion 25. de Reformatione, capitulo 2. Silvestre Sanchez, y todos los demàs del margen. Y despues de todos al Doctissimo Donato por estas palabras: *Filius enim qui suæ matris dedecus procuraret, vel eam sineret mori crudelis est, nec dicam Inimicus. Aparis bonus Religiosus ne suam Religionem quam profitetur videat vilipendi; vel disolvi omni conatu debet restauratione procurare pati, & observare. Et quia hæc nõ omnia non sunt contra, nec præter Regulam, sed secundum Regulam. Omnia enim necessaria ad Regulæ conservationem sunt illa sine quibus bonus status Religionis non potest diu conservari, nec vota esse*

D. Thom. *quodl. lib.* 10. *nu.* 10. 2. *sent. dist.* 44. *Durand. ibi. q.* 4. *Cayeta.* 2. 2. *q.* 88. *artic.* 8. *dub. vltim. Donatus tom.* 2. *praxis regulariũ tract.* 12. *q.* 7. *Cõcilium Trid. sess.* 25. *de Reformat. cap.* 2. *& in cap.*

sen-

cum ad Monasterium de statu Monachor. Silvestr. & Tabian. verb. Religio. q. 21. nu. 22. scias nequã, aut celeratus disceretur, & merito.

Idem Thom. Sãch. in 6. præcep. Decalogi lib. 6. cap. 2. nu. 25. Plesana de oblig. Religiosor. Rotione Regulæ, cap. 7. n. 17. Azor tom. 1. Instut. malorum lib. 13. cap. 10. q. 17. Manuel Rodrig. q. 47. art. 3. in explicat. c. 29. sub Iob, & Concilij Trid. ses. 25. de Reform. ca. 20.

sencialia custodire, quia pertinet ad regulam saltem implicite, & indirecte, & ad hoc semper debet Religiosus esse promptus, & paratus. Segun esta doctrina se deve reparar, si para buscar remedio à vn pernicioso daño que introduxo vn ambicioso espiritu (como del Instrumento hecho ante el Señor Arçobispo de Milan Nuncio que fue de España consta) es necessario mediante vn recurso vrgente, y precisso mas licencias, facultades, y orden, que el que por Religioso tiene el Frayle, que à la Religion sin afectado zelo mira como à Madre? Segun todos estos Autores à quienes ilumina el A. D. si es precisso mas movimiento que impela, que ver se pretenden los Estatutos de Reglas, Leyes, y Ordinaciones confundir, y no segun sus prevenciones en las ocasiones practicar de que el Instrumento hecho ante el M. R. P. M. Fr. Nicolas de la Maza, en que se refiere lo sucedido en aquella eleccion dà sobrada noticia. Y visto esto quando no huviera otras razones de las alegadas, era bastante para que buscando al Superior que podia dar los remedios, no tener por Fugitivo, y Apostata à quien de su Madre la Religion explicava los males.

Esta razon, llamado de la obligacion de hijo de la Religion, hizo dezir lleno de admiraciones al Eminentissimo Señor D. Fr. Vicente Maria, Cardenal Ferrari (oyendo que me mandava N. RR. P. M. General salir de Roma, con el pretexto de que pidiesse licencia à el Real Consejo de las Indias para oyrme en justicia,) que si para oyr à vn hijo que solicitava remediar las dolencias que padecia su Madre, erà necessaria facultad de estraño Medico, tambien serìa menester para governar su Casa economicamente que esperasse à otro dueño, el que en su casa siendo Dueño, no se reconocìa como Padre. Punto es este que pide mas desembaraço para tratarse. Y solo basta reconvenir con lo que Donato dize, y el Angelico Maestro enseña, y passar à manifestar el motivo de no aver presentado, entre los Instrumentos la licencia que obtuve del Real Consejo de Indias, para bolver à seguir aquella Causa començada. Pues aunque no ignora el M.R.P. Prior de Predicadores que la consegui, y que si el Supremo Consejo de Indias, por mis representaciones, remediò lo que tocava à su Real conocimiento con sus Reales Cedulas, verificando del recurso la necessidad: que mexor me permitirìa passasse à tratar aquellas materias, puramente Claustrales, en proprio Tribunal competẽte: con todo en este Articulo (como si la licencia del Rey me quitàra aunq̃ la tuviesse de ser fugitivo, ò el Consejo sino era licito el recurso el que no fuesse Apostata) dize, que soy Apostata, y Fugitivo, porque no presento la licencia del Consejo, como si el Consejo quitàra la autoridad al Prelado para prender à los fugitivos, ò à los Priores para oprisionàr los Apostatas. De lo qual infiero, que ni por Apostata me ha tenido el M. R. P. Prior siendo tan gran Prelado, ni por Fugitivo me deve tener siendo tan celoso Superior, pues como Prior celoso, y como Prelado recto por la licencia del Consejo, no

me

me devia dexar de prender, y aprisionar, en caso que conociesse que era Apostata, y Fugitivo.

El Real Consejo de Indias, atendiendo à quan precisa era mi buelta à Roma, me confiriò licencia; no vsè de ella por entonces, por las razones que dexo dadas en la pag. 34. y porque era teniendo à los ojos el mal, el dàr providencia por el mismo Consejo de Indias lo mas preciso, antes que se me ausentasse de la Europa, logrando mis movimientos el P. Lector Fr. Ioseph de Obregòn. Concluì en dicho Consejo, despues de dos años y medio el Pleyto trabado sobre los puntos del Recurso; y definido lo que por aquel Tribunal se pudo tratar, solicitè passar à Roma: à todos vientos se alborotò el Mar, y braceando contra sus furias, no han podido hasta oy ahogarme sus hōdas, avisè al RR. P. M. General, que teniendo licencia, deseava ponerme à sus plantas rendido, (margenes en que juzguè librar sosiegos, que me negavan de aquel encendido furor los sustos) respondiòme por su Secretario, que era el M. Fr. Luys Barutèl; què si tenia licencia para passar à Roma, se la remitiesse, y como en quien solo para atender en las dependencias era necessaria, se la remitì, deseoso de no caminar, juzgando, que à vista de la facultad que el Rey me dava de tratar mis recursos. No serìa necessario para remediar aquellos disturbios de la eleccion, y lo particular de mi apelacion. Mas que no Ignorar que le pido en los negociados prestado al Fuego su actividad, al Ayre su presteza, à la Tierra la constancia, al Agua las claridades. Corriò el tiempo, y començò de la contrariedad à tramarse la impossibilidad del passo, embaraçandome por quantos medios ha podido inventar la malicia el viaje, lo qual jura vn testigo ser cierto, en el articulo decimo nono. Mas como para oìrme, ò repelerme sabe yà el camino N. RR. P. M. General no me conturbava el llevarla con migo, pues aviendomela pedido, la tenia en su poder para no dexarme de oìr. Y quando la obligacion de Padre le pudiesse faltar, què en tan Santo Prelado, con las demàs prendas lo entresacan la de Padre, como la primera obligacion. Tiene el Rey nuestro señor en sus Ministros manos, y pies, sin que le fiscalicen agenos cuydados sus Reales observaciones. Solorzano el Peruntino: *Et quēadmodum Regum longe sunt manus, ita & pedes, adeo vt vel in adagium apud nos transierit.* Que el Coche del Rey alcança las Liebres. Y pues avisados los Señores del Consejo de Indias, ò por medio del Embaxador de España sabe N. RR. P. M. General, como tan politico en atenciones à las Regalias de la Magestad Catolica de N. Rey, y Señor (que Dios guarde) que ay executivos preceptos para no assistir en la Romana Curia no teniendo la licencia que induvitablemente consegui, como en el Memorial se lo advierto à su Magestad; y sobre el articulo decimo quarto lo jura vn testigo; y lo ratifica sobre el articulo nono. Quien puede dudar, que como el año de 1699. no permitiò juridica audiencia, por no tenerla (aunque

Solor. *emblema 70. pag. 586. nu. 27.*

tres

tres meses sin tenerla, me diò audiencia, y en su Tribunal Religioso, sin duda juridica) oy queriendo proseguir aquel recurso antepuesto. O queriendo por el superveniente recurso de tanta vexacion padecida, no teniendola, no me la avrà como tan realista de permitir, y teniendola en su poder (como se deve creer, pues à su Tribunal camino) no podrà assi por el recurso de los MM. interpuesto, por el particular mio, por ser Religioso, de aquella Provincia hijo: *Quilibet de populo, de Regno, Provincia, Civitate potest illam defendere.* Dexarme de oìr pues es de derecho, razon, y justicia el no dexar como Iuez, como Prelado, como Padre, y Superior de escuchar.

Vbi supr. *cum A.D. Cayetano, Durand. & alijs Doctorib. cũ Peritlss. Donat.*

ARTICVLO IX.
Y SATISFACCION A NONA OBJECION.

Absalon Abbas *serm. 30 apud Silvei. pag.* 281. *nu.* 47.

Exod. 25.

Si es cierto, que en pluma del Abad Absalòn suben à esferas soberanas los que vncidos al yugo de la obediencia se dexan entallàr la imagen de subditos Religiosos, siendo las luzes del Candelèro testigos abonados de su rendimiento. *Sphærulæque sunt in Candelabro volubiles, & rotundam figuram habent, significant simplices Claustrales, qui Prælatorum suorum reguntur Imperio, salubre sit æstimantes, quidquid virtus iußerit faciendum.* Como el A. Doctor, y Señor Santo Thomàs enseña, que ay casos, que aunque por el Voto de obediencia ayan renunciado la voluntad, y sugetos por la Profession sean esclavos del dictamen del Superior los afectos del Subdito, no viven por la Profession tan agenos, y de la voluntad tan negados, que no tengan los alvedrios jurisdiciones à donde puedan, sin desdoro de lo obediente, alcançàr, no como Cautivas libres si las voluntades? Que ocasion puede ser aquella; que sin las atenciones de lo ciego da vna voluntad al Voto de la obediencia atada, puede sin deshazer los lazos de vinculo tan estrecho dexar con ojos los afectos, para que no obedezca el Subdito con voluntad à los preceptos rendida? Yà el D. Angelico responde, (que para materia tan grave solo en vn Angel pudo encontrarse respuesta) *Honori ergo, quod Deo, & Sanctis omnibus excibetur propter virtutem ab renunciare non competit Religiosis, quod ad perfectionem virtutis tendunt.* Quãdo de obedecer se sigue descredito en la fama, menoscabo en el honor, en la honra; y estimacion deslustre, aunque por la Profession le execute lo obediente, no teniendo propia voluntad para no dexarse de sugetar Religioso: no falta à lo Religioso, aunque se resista cõ vna volutad muy propia, pues esta para poner reparo al desdoro, y escudo contra la infamia; ni la ha negado por el Voto, ni la ha renunciado por la Profession que hizo.

D. Thom. 2. 2. *q. 186. art. 7. ad 4. & Idem Navarro, cap. inter verba concl. 5. n. 64. & com. 2. de Regularib. nu. 2. vers. Tertio dico, & Miscell. 11. de orat. nu. 9. Valencia to. 3. disp. 3. q. 10. p. 5. col. 24. vers. ex his igitur Sairo in clau. reg lib. 11. cap. 4. nu. 15. vers. Quæ ratio.*

Què siendo Prior del Convento de Predicadores el M.R.P. Presentado Fr. Miguel Navarro, devìa luego que lleguè à esta Ciudad prestarle obediencia, dize, probando lo fugitivo la parte del Con-

ven-

vento de Predicadores en esta Objecion noña; nuñca dudè de obligacion tan precisa, y si me detuvo vn prudente recèlo, fue dexandome llamar vn temòr advertido; pues no era bien vendarse los ojos para vèr; aprisionarse los pies para andàr, anudarse la lengua para dezir (q̃ buscar à vn Ministro cõtrario, quien al Iuez quiere informar es arriesgar la Iusticia, y q̃ no llegue al Tribunal la razon) pues sin lengua, pies, y ojos mal pudiera llegarse la verdad à saber. Conozcase por la experiencia si era prudẽcial el miedo, digan estos ocho meses de carcel (aun no ignarando lo preciso de mi recurso, lo ageno de ser fugitivo) si devia retirarme, y del Superior esconderme? Diga mi credito, y mi honor, acompañados del Instrumento presentado, y ante Francisco Martinez hecho (en que llevo testimonio de aquella prision tan indigna) si devo obedecer à quien sin reparos en la Iusticia, sin atenciones à lo piadoso, sin recuerdos à la Ley, sin reflexiones à lo justo, si por la professION Religiosa me sugetè à obedecer à quien siendo contra mi credito, fama, y honra no puede mandarme como Superior? Diga la razon si deverè atarme aquellas Reglas de Constitucion, viendo al Prior por donde passo, que me quiere privar cõtemplativo, el derecho de saber porque delitos me ha privado el RR. P. M. General de los grados de Predicador General, que desde el año de 1692. tengo; y de la Presentatura, que aviendomela remitido por manos de Fr. Ioseph Obregòn, estando en la Hospederìa de Madrid, porque me apartasse de la Iusticia que en el Consejo de Indias seguìa, en orden à recoger aquellos Despachos) viendo que no desistìa de aquella demanda tan santa, me la mandò recogèr. Diga vna Carta que pàra en mi poder, y que pondrè en manos de su Santidad, escrita del Reverendissimo P. M. General contra mi à mi Provincia, para que à el tiempo que llegassen aquellas treze Cedulas Reales, y tres Breves Pontificios donde se recogian los expedientes, se noticiava del triunfo de la verdad, de la fuerça de la justicia, de la estimacion de mi zelo, llegassen las llamas que encendiò el sentimiento que en cada clausula se encontrava vna infamia; en cada renglon vn descredito, en cada letra vna deshonra, y en toda ella arracimados los agravioos, y amontonadas las injurias, no solo contra mi, que seguì el Pleyto, sino contra los MM. que me remitieron à buscar sedientos de la Iusticia en los Tribunales Europeos la rectitud? Carta que gravada en el Alma, serà indeleble para que los alientos aun à pesar de las distancias busquen la Iusticia, si es verdad su contenido para el castigo si es impuesto lo deshonrroso para la satisfacion. Carta, que aun con el mismo Decreto del Tribunal de Indias (donde se repeliò por injusta, a vistas de lo que se avia experimentado en los ardores de mi Religiosa diligencia) aun la conservo teniẽdo en ella la mano del Artifice, q̃ con el *Faciebat* no puede ocultar la fabrica. Carta, q̃ el rubor le ha echado cubiertas, para q̃ no solo no se califique por impropia de vn Prelado tan justificado lo que

respira de iras, sino porque solo vea quien puede remediarlo à donde llegan los enconos. Carta, cuyos ecos avràn llenado de espanto aquellos Climas, viendo que si huvo manos para escrivirla, ha faltado Iusticia para executar lo que de delitos abrasa; y en fin diga el muy M. R. P. Prior sino ignorando las resoluciones que oy ha publicado, con tanto desdoro de la Religion, devia yo avandonando mi credito, honra, y fama averle obedecido, quando en tales casos, como enseña el Angel M. no estoy por la Professiou, y el Voto obligado? Iuzgo que esta razon le harà fuerça, pues oy està contra ordenes del RR. P. M. General practicando con repulsas esta Doctrina. Defendiendo aun en materias de Religion no hallarse obligado à obedecer; digalo el M. Fr. Luys de Abarca, que tiene contra su Paternidad M.R. del Reverendissimo P.M. General la Comission. Digalo toda esta Ciudad, Tribunales, y Religiones, que si escuchan las vozes, diràn que si por ser contra el credito, honra, y estimacion el orden no se deve obedecer; diràn tambien, que no estoy bien acusado, quando, porque no obedecì à mi Constitucion presentandome ante el M. R. P. Prior, atendì à mi estimacion, honra, y credito. Oyganselo explicar todos, Iuezes, Prelados, Sabios, Seculares, y Religiosos con vn exemplo, que convence, al Doctissimo Tabiena. *Si Prælatus mandaret mihi, vt illi darem meos libros, non teneor obedire, sed deteriores sunt qui famæ nostræ detrahunt quam qui substantiā nostram diripiunt. Ergo si non teneor obedire dando illi meos libros, moltò, minus dando illi meam extimationem, & famam.*

Tabien. *verb. obedient. n.* 6. & 17. *Angel. nu.* 3. *Armilla nu.* 12. *Rosella num.* 12.

Pero no puedo dexar de reparar, que quando en todo el Rescripto de 5. de Diziembre intenta probar que soy fugitivo, aora alegue para asegurar lo profugo, que es su P. M. R. Prior del Convento de Predicadores, como si del antecedente de serlo se siguiesse la consequencia; luego no aviendome obedecido, es el P. Presentado Fr. Geronimo Salcedo fugitivo, sin mas prueba que dezirlo, y para que se creyesse, acusarlo? Estilo en que no vino el Padre San Bernardo, pues con dulces razones advierte, que no es Reo el que del acusador padece la nota, sino que solo es delinquente el que en juyzio es cōvencido, mediante las pruebas que lo condenan. *Nullum ante iudiciam condemnes. Ante proba, & sic iudica. Non enim qui acusatur, sed qui convincitur reus est.* Y si por reo de esta fuga he de ser condenado no sè porque prueba de acusacion? No sè porque Iuez, ò testigos? Pues en la Causa es el M.R.P. Prior el Iuez, pues defiende ser el Prelado; ante quien devia rendirme obediente, es el testigo, pues no ay otro de la fuga. Porque el Padre la Puente solo juras que oyò; que en el Convento me viò como à los demas Frayles obedeciendo, (como si para no obedecer aquella violencia de ser preso, y encarcelado tenia mas reparo que callar, y dexarme de la tiranìa rendir) y no se, que à vn mismo tiempo alegue jurisdiciones de Superior Iuez, y que sea tambiē testigo. Es tambien Actor en la causa: Y

D.Bernard. *de inter domo, c.* 45.

à vn mismo tiẽpo Actor, Iuez, y Testigo, Prelado, y Acusador no lo permite la Ley; y para condenar por Reo convencido à vn delinquente, no solo son necessarias las pruebas que concluyan, sino que no se estrechen vnidas en vn sugeto tan distintas ocupaciones, que deven en varios hombres repartirse: *Nullus vnquam præsumat, accusator simulſe, & Iudex, vel testis, quoniam in omni iudicio, quatuor personas necesse est semper ad esse; idest Iudices, Accusatores, ac Defensores, atque Testes.* Dixolo San Fabian Pontifice Maximo; y tambien expressamente el Capitulo: *Forus de Verb. signif.* *Constat ex cap. Forus de verbo. signific.*

Lastimosamente afligido considero à Caìn, haziendo palpables las vozes de sus gemidos, en el ayre helado de los suspiros que arroja. Despues de aver manchado el lustre de la naturaleza humana, y dado à los ojos de su Padre en el desangrado Cadaver de Abèl, assi el parto de sus entrañas, como el monstruoso aborto de su pecado, fatiga con su carrera, y à las asperas cumbres de los Montes, yà los estendidos derramos de los Prados, yà los melancolicos retiros de las Selvas, yà los espumosos llantos de las Aguas, quebrando la voz por las negras Guijas, haziendo resulte en su Pecho el eco delinquente de su desgracia. Què es esto Caìn? A donde caminas, que aun las guellas de tus plantas son nuevo susto à tus temores. Quien como Cervatillo fugitivo te haze repechar riscos, y pisar valles, tanto que tu mismo te amedrentas, sin que puedas dàr con algun alivio treguas à tan obstinado tormento? Pero que pregunto; si ha sido Dios quien ha conocido su causa, y lo ha declarado por profugo, y fugitivo: *Vagus, & profugus eris super terram.* Pues ha tenido contra sì Caìn testigos? Ha avido contra Caìn Acusadores? Hase defendido Caìn ante el Iuez? Ha avido en el Tribunal pruebas, que el delito certifiquen? O ha sido solo querer Dios llamar fugitivo à Caìn, y viendolo solo acusarlo de Profugo: *Eris vagus, & profugus?* No, que es Dios el Superior, y no haze razon de estado el contemplar al *Padre Adam.* Sino solo obrar justicia como soberano Iuez. Y sino veasse el Processo; con vn *Interrogatorio*, traslado le dà el Iuez para que se defienda à Caìn: *Vbi est Abel frater tuus?* Con vna negacion del delito, Responde a el Superior: *Num custos fratris mei sum ego?* Llamense los testigos, y escuchense los acusadores, y sepase el delito, para ver si se deve tenerse por fugitivo, y profugo Caìn: *Sanguis fratris tui Abel clamat ad me de terra.* La sangre pide Iusticia comprobando el delito, como acusador de la culpa: *Clamat ad me*, y està en el blanco pellico de Abel colocado (como assegura Geronimo Empser) en el Templo de Salomon con ensangrentadas vozes servian las gotas de aquel Carmin Inocente de lenguas, hasta el dia que muriò en la Cruz el Abel Divino Jesus, segun afirma Rabì Abraam. La tierra como testigo abierta en bocas, certifica aver visto, que al golpe de vn tirano fraticida muriò Abel, depositando en arenosas copas aquellos rubìes, que se desprendieron à hilos de aque-

Genes. 4. cap. *vers.* 12.

Vers. 9. in eod. cap.

Idem vers. 10.

Hieron. Empser *in disp. cont. Luter.*

Rabì apud Andream Massium.

Ibidem vers. 11. lla inocente vida: *Nunc igitur maledictus eris super terram, quæ aperuit os suum, & sucepit sanguinẽ fratris tui de manu tua.* Ay mas pruebas que hazer, para que sustanciada la Causa passe à sentencia ante el Iuez el Processo? No; q̃ yà se halla sin averse sabido defender Caìn. *Nescio, maior est iniquitas mea, &c.* Comprobado el delito por testigos; acusadores, y pruebas inegables; pues oygase aora la sentencia del Iuez. Cain la tierra por testigo de vista le condena, la sangre como parte te acusa, las pruebas son del delito evidentes: *Vagus, & profugus erit super terram*, eres sin remedio fugitivo, vagamundo; pisaràs Regiones, Provincias, y Reynos. Esto es ser Dios Iuez; esto es como Prelado justo declarar el delito de fugitivo en Caìn, no por afectos, que empeña à desaciertos la voluntad, sino por pruebas, acusaciones, y testigos, que son indices de la razon, y verdaderas rectitudes, con que à fuerças de la certidumbre no puede dexar de obrar la justicia en Ley.

Pero si el Prelado, ò el Prior de vn Convento dize, que es verdad que no tiene instrumentos con que probar el delico de vn Subdito: v. g. El de vna fuga. Que no tiene testigos como la tierra que manifiesten como en Caìn la culpa: *Clamat ad te de terra.* Que no tiene acusador veridico como la sangre: *Sanguis clamat.* Que no tiene modo de probar el desorden Religioso, sino ab efectu: *Vbi est Abel frater tuus? Non scio. Nunc custos sum fratris mei Abel?* Pero q̃ tiene otras razonables causas por dõde mortificar à el Subdito, cebando en èl cõ celoso espiritu los rigores q̃ las Leyes Municipales previenẽ para castigar culpados se le deve dàr solo, porq̃ con autoridad de Prelado lo dize, con representaciones de Prior lo pondera, con instancias de Presentado lo magnifica, con repetidas visitas como Politico lo entraña con eficacias de verdadero lo persuade, se le deve dàr tanto credito, como si en el Processo con pruebas, testigos, y instrumentos constàra? No ay Autor que diga, que solo porque el Prelado lo dize, y porque el Prior lo asegura, se le deve dàr juridicamente credito. Es de Navarro con los DD. la enseñança: *Superiori etiam nõ reconocenti alium Superiorem dicenti; se facere aliquid ex iuxta causa non creditur nisi constet de illa, sit non potest facere sine causa.* Y la razon es, segun Peyrinis, y el Panormitano porque en daño de tercero no puede dàrse credito à las vozes, porque puede presumirse que puede tener otros motivos que le muevan à empeñàr la autoridad, el oficio, y toda la representacion de Prelado, por lo qual à impulsos de vna justificacion recta, no deve el Iuez hazer de lo extrajudicial merito, por mas que lo aliente à esfuerços de la persuasion, el que valiendose de lo autorizado Informa. Doctrina es de la verdad de Dios; à vn hombre entregò confiado su heredad, y en ella sus tesoros, dispòlos, y disfamado en sus procedimientos, solo le dize: (*Non publice, sed secrete.* Asegura Cayetano, pero si era hombre, era tambien Dios, y siendo la publicidad de vn delito desdoro, no

Navar. *de Spolis Cleric.* §. 2. *nu.* 7. & 8. & *lib.* 3. *consil. de Regularib. cons.* 56. *nu.* 2 *Panorm. in cap. cũ omnes de Cos. nu.* 2.

Caietan. apud Silveira, *pag.* 525 *cap.* 28. *expositio* 2. *q.* 17. *sub Lucam*.

avia de afrentar à quien reconocia por Subdito) *Quid hoc audio de te?* Què es lo que à el Reo le pregunta? La Glossa: *Mea bona; & propter hoc dicit, quid hoc, Audio.* Solo de sus bienes disipados pregunta Christo, porque de ellos solo en juyzio se le haze processo: *Redde rationem*, y de averlos perdido es la acusacion: *Et hic diffamatus est apud eum*, que en el Tribunal de Christo sola vna es la acusaciõ en que aquel hombre esta infamado? Pues como siendo este solo el delito ha de dàr oìdos à otros desordenes? Como ha de creer extra iudicium otras culpas? *Quid hoc audio de te, scilicet mea bona.* Es norma de Iuezes Christo, y no permite su Iusticia, que al ayre de la voz, se formen los processos, y que al aliento de los labios se juzguen los articulos, solo atiende à que en la Causa se especifiquen las acusaciones, para que siendo a la luz de la verdad denunciadas, entre juzgando con rectitudes la Iusticia. Con que eminencia lo dixo en breves palabras la Purpura de mi Hugo: *Quid audio de te, redde rationem, tandem in quo quis acusatur, aut infamatur specificent tantum, & declarent.* De el vltimo contrapunto à esta verdad tan solida, el Peritissimo Justiniano: *Quia omne, quod hic positum est, hoc vnicum, & solum observare censemus.* No pudo con mejor llave de oro cerrar de este punto la puerta, para que no la encontrasse abierta la impostura, y quedasse solo dentro la verdad.

Caietano apud Silveiram, *pag.* 525. *cap.* 28. *expositio* 2. *q.* 17. *sup.* Lucam.

Iustinian. *in l.* 2. §. 19. *C. de vet. iur. enucl.*

ARTICVLO X.
Y SATISFACCION A LA DECIMA OBJECION.

Bien pudiera celebrar el Mundo de aquella ingeniosa Mitra Peruntina las discreciones; pero oy tan Moral, como Politico, es digno de que se le aplauda con el Orbe todo las enseñanças, por grand. admirò siempre Ciceron, aunque Gentil, la fuerça de la verdad: *Magna enim est vis veritatis.* Pero este Demostenes Catholico le descubriò tan soberanos alientos, que dixo: Que aunque vn error puede oponerse a cien verdades, es tanta la fuerça de la verdad, que ella sola, no solo estraga los errores, sino que enflaque en cien errores los alientos, Solo con ser verdad. Venciò Anteon con la verdad, de Hercules el error; porque encontrò en el instrumento de la tierra sus fuerças: *Veritas de terra orta est.* Què quando en el instrumento estàla verdad, de ella nazen los esfuerços; y quando no ay instrumentos que la afiancen, por mas que se oponga vn error (parto negro del antojo) à las verdades, nunca pueden quedàr arruynadas sus solidèces. Publicar quiso David la verdad, y al punto que resonava los aliẽtos regalando los sentidos con dulçuras, llegavan tambien los instrumentos, porque tanto pretendia aquel Cisne de la razon, que pareciesse en los acentos la verdad, como que en los instrumentos no se encontrasse error: *Et in vasis Psalmi veritatem tuam.* Dixo el Penitente Profeta.

Domin. Marc de la Serna Episcop. de Chiap.

Psalm. 84. V. 12.

Psal. 70. V. 22.

En efta Objecion decima affegura la parte del Convento de Predicadores (*con evidencia dize*) que no tengo Inftrumentos por donde fe averiguen las verdades contenidas en el Refcripto de 27. de Noviembre, y es confequencia efta *con que habla*, de que no ha hecho fee de ellos el M. R. P. Prior de Predicadores; porque no fe los entreguè la noche en que perfonalmente me prendiò; como fi reconociendo tan violenta refolucion; como fi atendiendo à los medios tan eftraños al credito Religiofo de ver cercadas las Calles de Iufticias, las puertas de guardas, los techumbres de Miniftros, la cafa de hombres armados, las vezindades prevenidas. Los que paffavan de la Iufticia llamados, doblados los Notarios, à dozenas los teftigos, el Iuez Zalmedina oficiofo, à vn Prior del Real Convento de Predicadores, Cabeça del Reyno de Aragon, conduciendo à la execucion de Iufticia, (como fi no tuviera prevenido el Derecho, en que cafos, defpues de vna Excomunion, y requirimiento, deve auxiliarfe del Braço Secular el Superior Eclefiaftico, como fe puede vèr en Covarrubias, Moneta, Molino, y otros, que hablan todos con efta reftriccion: *Si oppus fuerit, fi neceffe fuerit, &c.* (como fi tan agenos medios no explicàran con tanta turbulencia del M. R. P. Prior los fines: pues folo por el fin, que à viftas de lo procedido fe defcubre pudo obrar, fiendo en efta caufa el Agente. Deviera yo de entregarle mis Inftrumentos, y en ellos mis defenfas, como fi fuera de Ley el que à vn Iuez, que fe introduce fin jurifdicion à prender, detener, y encarcelar fin atendencias neceffarias, fe le entregaffen las armas con que fe avian de rebatir las violencias: Como fi fuera error digno de acufacion en Proceffo ocultar los Inftrumentos, viendo que no folo bufcò mi perfona el M.R.P. Prior, fino que folicitò por medio de fu Vicario encontràr en la morada de la prifion mis papeles. No avrà quien condene mis refervas, ni à quien le defagraden de las acciones fucedidas, de los medios interpueftos, de los fines que llevavan, las cuydadofas advertencias: Grandes fueron las de Jofue, no apartando de sì los Inftrumentos, ò Cuchillas, ocultandolas en el Panteòn, que labrò el merecimiento, por aver fervido en defenfa de la Verdad, y Ley de la Religion que mandava à fu Pueblo guardar Dios. Que hojas, ò inftrumentos que firven de defenfa de Religion, y Ley, fe deven efconder, y no dexarlas aun de los ojos del contrario manofear. Politica es de Antenor mandando fepultar la Hoja de fu Efpada, en que eftavan gravadas vnas Letras al delgado efmero del Buril, porque no era bien que las Letras de aquel Inftrumento, ò la defenfa de aquella Efpada dieffe en manos de fus contrarios, la defluftraffen fus enemigos. Y fi no diga Sansòn como le và en la Taona en que le ha puefto fin ojos el Filiftèo, por aver puefto en manos de fus enemigos los Inftrumento de fu defenfa: *Si rafum fuerit caput meum recedit à me fortitudo mea, & deficiam eroque ficut cateri homines.* Y fi no digalo por mi D. Jufto Perez de San Juan, que vnos Inftru-

Covarru. *pact. qq. cap.* 10. *nu.* 1. Molino *tract. de Brach. fecul. lib.* 1. *cap.* 3. Monet. *in tract. de Iudic confer. cap.* 8. *n.* 268. Segura *in di rect. Iudic. Eccle fiaft. part.* 2. *cap.* 13. *nu.* 33. Diana 1. *par. tract.* 2. *de Inmunit. Eccle f. refol.* 120.

Iudicum, *cap.* 16. *v.* 17.

men-

mentos que entregò en el Correo,debajo de la llave de la confiança, porque no llegassen à manos del Señor Nuncio de España,los ahogaron en Zaragoça. Y esto solo porque los dexè de vnos benditos hermanos vèr.

De no aver entregado estos Instrumentos,que no escusè,pues siempre dixe à los Padres que à la Carcel entravan, que juridicamente (sin que advirtiesse el Pueblo el deshonor que amagava) se viessen. Y aun comprometiendo en vno de los Señores Iuezes, que vistos Papeles, Razones, Ocupaciones, y Incumbencias,se reconociesse de mi verdad la Iusticia,de la sinrazon la impostura; sin que à la Plaza saliessen de los Claustros los defectos. Sin que se pusiesse en glossa el domestico govierno, sin que fuesse la Manifestacion exemplo pernicioso à otras indecorosas Manifestaciones. Pero nada se apreciava, porque à el fin intentado, nada conducìa, antes si con estas representaciones subìan de punto lo soñado de mis delitos, pues hazer evidente la Inocencia es acrecentar la culpa, como si la pertinacia en el error cometido fuera culpa mayor en el acusado, y ocasionàra en el Iuez nuevos enojos por aver con amor abrazado su error, y apoyado con facilidad su engaño, no permitiendo à su ligereza mejor conocimiento: *Sæpe infesta Patrono rerum damnat; etiam si ingeritur oculis veritas; amat, & tuetur errorem. Coargui non vult; & in malis cæptis honestior illi pertinacia videtur, quam pœnitentia. Regi non vult: irascitur veritati ipsi si contra voluntatem suam apparuerit*, advirtiò Plutarcho. Como si el Superior, Prelado, ò Iuez no deviera copiar de Dios en modo possible sus propiedades en el ser de primer mobil de las cosas, sin querer asemejarse soberano en lo inmobil de lo mas Supremo en lo Deifico; advertiendo,que sino muda Dios de parecer, porque todo lo tiene previsto: Sabe obrar por nuevas causas, como si huviera rebocado aquel su primer Decreto. Sabia doctrina es del Padre San Ambrosio: *Novit Dominus mutare sententiam; si tu noveris emendare delictum.*

Plutarch. *lib. de Ira, cap.16.*

Si esta doctrina advirtiera el Superior, quien duda, que aunque à su Tribunal llegàra el fuego, no despidiera centellas, que abrasaran vn monte, y que no escusàra el sudbito poner à los ojos del Superior sus Instrumentos. A Cayo Furio Cresenio acusaron de vna Emulacion insolente indignados los que sentian ver se descollaban en doradas miesses sus Cãpos,en Nacaradas flores sus Prados,en sazonados frutos sus Arboles, en retosones Corderillos sus ganados, diòle del cargo traslado el Juez, preguntandole el modo de Cultibar en la Campiña los Jardines, en el terruño las rubias Espigas, en los Huertos los levantados Cedros, en el Redìl las simples Ovejuelas, à que respondiò advertido, poniendo (para quedar de la acusacion libre) à los ojos los Instrumentos, diziendo: que pues tenian lengua con que satisfacer, no queria empeñar las vozes quando ellos lo podian todo hablar. Vieronse los instrumentos, y apagado el ardor, nõ

Plinius, *lib. 18. cap. 6.*

le.

levantò llamas de los contrarios el incendio, quedando el Iuez advertido, y los Acusadores castigados. Fee hizieron ante el Iuez los Instrumentos, porque los registrò advertido: que si se huviera dexado llevar de la acusacion ligero, huviera à Cayo Furio encarcelado. No presentè los Instrumentos, porque en la voracidad de aquellas llamas no quedassen en pavesas reducidos; ocultè aquellas hojas (que oy ante el Iuez mejor que à Cayo Furio abogan por mi verdad) porque vì à Exercitos poderosos los Contendores, y no tendrian para herir en la razon delgados filos. Oy se reconoce del Alma de sus planas vn real Cuerpo, sin los adornos de vna pintada fantasia, pero vive tan adentro del pecho el engaño, que alimentado del error, y haziendo del error empeño, y del empeño punto, como punto, y empeño, que he de ser Realmente Fugitivo, y no pintado de tosco pincìl vn Caìn, huyendo apresurado, aun como Dios no quiere el Superior revocar aquel decreto, olvidando, que: *Deus mutat sententiam si homo cognoscit delictum*; pues para deponerlo no le faltaràn, y aun juzgo, que le sobran al M.R.P. Prior nuevas causas; pues *nihil errare solius est Dei: emendare sapientis est. Id tamen dificile*, dixo Ambrosio: *Quia homo sapiens homo est affectus, & passiones habet.*

ARTICVLO XI. Y SATISFACCION A LA VNDECIMA OBJECION.

Siempre conocì por reo de imprudencias al que estudia (Narciso de su Imagen) grangearse los aplausos, mediante aquel afeyte de alabança que le retrata en si para mentirlos; Infame Esfinge es la celebracion en labios propios, sirviendo como Semilla ponçoñosa en el aprecio propio retratada: por Borrones toscos califica cō razō el desafecto, quāto escrive por honores el desvanecimiento. Quantos Instrumētos presentò por Vasa del merecimiento el que se lisongea atēdido de la Iusticia, son Pregones que le deslucen la gloria de reconocerse por el premio de la razon aplaudido. De aplauso pudieron servirle à el Macedòn Filipo aquellas letras en que cortò la pluma eximiēdose de las contrariedades de Archidamo, pero encontraron las clausulas por eco de su vana pompa vn desprecio en la oposicion desestimada; merecida repulsa fue, la que por pintarse hermosa Imagen en el papel de su vanidad, hallò solo desprecios, donde buscava solo aplausos, sin conocer que es delirio en la razon ser aun mismo tiempo Orador, y asumpto en el prudencial juyzio de la rectitud. Iusta desatencion de lo que Filipo en el Tribunal de Archidamo presentò en Caracteres que gravò su misma alabança, pues no podian servirle de calificada prueba, siendo suficiente quanto alegavan sus letras. Que querer idear galas de aprecio con lo que vnas escritas razones manifiestan, es cortar lutos à el honor, y que el credito haga sen-

Plutarch. in Iason.

timientos de vèr que fue el mismo merito aplaudido Cuchillo en que agonizò la esperança en el Sacro Dosèl de la Iusticia.

No dudo, que siendo estas razones no solo politicas en lo Humano, sino mal atendidas en lo Divino: *Laus in ore proprio sordecit*, que dixo el Espiritu de Dios. Y mi Venerado Agustino: *Tace laudades tuas*. Y el Eclesiastico: *Lingua imprudentis subversio est ipsius*. Y otra vez el Coraçon de la Iglesia: *Nulla præsumptio perniciosior quam de propria iustitia*. Y que es traydor à su misma Imagen el que se pincèla hermoso quando ocasiona à que la califiquen por mal pintado diseño, poniendo entre dudas los finos colores de sus bien tiradas lineas: y que es estudiar en el Impresso Libro de aquel Fariseo desvanecido: *Descendit hic iustificatus in domum suam ab illo,&c.* Se devian escusar, no solo por no escuchar lo que Alciabiades del Filosofo Socrates, advirtiendole, que no se avia de alegar por merito de estimacion lo que en consideraciō del mundo no tenia aprecio. *Cur igitur ab illa superbisque circa nullam terræ partem existat?* Sino por no incurrir en la Sentencia del P. San Geronimo: *Vilium satis hominum est suam laudem quærere*. Pero ay ocasiones tan estrechas, que por mas que enfrene el Labio el conocimiento del hierro, se dòra con la inminente necessidad de manifestar el honor à que Aspirò el merito, sin que la censura encuentre ocasion para el desdoro. *Extrema dementia est, nulla imminente necessitate rerum, propijs laudibus velle decorari.* Dixo el Pico de Oro Crisostomo; es el Credito moneda à quien le dà la estimacion la Ley, y quien no la gasta, no la cobra. Y mal la puede cobrar, quiē no haze publico su valor; es vivissimo el Ingenio de vn dolòr dolosamente ofendido: Y alcança poco la ofensa, quien no procura desvanecer el agravio. *Grande doloris ingenium est miserisque venit solertia rebus*, cantò Ovidio. No ha dado Rescripto la parte del Cōvēto de Predicadores en q̄ no acicàle las hojas en el duro peñasco del desconocimiento; mas injurias respiran sus sinrazones, que razones alienta su justicia; hecho esqueleto del horror mi Credito, ha procurado sea para la Anotomìa el exēplar de las Navajas, y viēdome atropellado de la injuria, he alentado por vengança levātar del vltimo desmayo el honor: *Et victis redit in præcordia virtus*, se dexò dezir en sus Eneydas el Poeta. En esta Objecion desprecia los Instrumentos que presentè, como si aquellas letras no fueran lenguas que desmiēten las falsas imposturas de la acusacion de fugitivo. No solicitan, no, abogàr contra la Iurisdicion de Subdito à Prelado, sino desvanecer lo profugo, para que como Prelado quiera el M.R. P. Prior que yo me reconoca por su Subdito. Manifiestan solo contra tantos borrones de aquella mal cortada pluma, informaciones seguras de vn lustroso procedimiento; pues no me hiziera teniendome à sus ojos la Santidad de Inocencio XII. Predicador Misionario de Apostolica Doctrina, si no huviesse en Roma quien jurasse de mis operaciones. No me hiziera

Prov. cap. 7.

D. Augustin. de Doctr. Christ.

Luc. cap. 18.

Erasm. in Apoph. ex Elian. lib. 3.

D. Hieronym. in quadam Epistola apud Langam de Laude.

S. Chisost. de Laud. Paul. Homil. 5.

Ovidius Æneid.

ra, con auctoridad de Instituir Notarios, su Protonotario Apostolico; si no viviera con mi General, siendo Conventual cõ los Predicadores de aquella Romana Minerva; no me entregàra las Ovejas del Rebaño Catolico à exortar a virtudes, sino supiesse inquisitivamẽte q̃ era acerrimo propugnador de los vicios; no dexàra arder la luz de la palabra divina en mis labios, sino atẽdiesse, q̃ son las tijeras del Candelero Religioso, las fatigas del sudor à que corresponden como premios las patentes honrosas de los Maestros Generales. Y pues son aquellos Breves presentados, aquellas Patentes vistas. la mayor demostracion de aver estado en Roma sin la nota de fugitivo. Y de fugitivo la nota es la acusacion en el Processo, con las demàs esquadronadas Injurias que capitanèa la sinrazon; el presentarlas en Processo, no es probar directamente no tener sobre mi persona jurisdicion el M. R. P. Prior, aunque, *ex consequenti* se siga; sino solo porque à vistas de Iuezes tan soberanamente Sabios, no disponga la contradicion el entierro à mi honor, por considerarlo muerto al tosigo que le conficionò el desconocimiento de la hermandad. No ha sido el publicarlas solicitar inhibiciones de subdito inferior à superior Prelado, por mas que las letras pidiendo Iusticia me opongan à lo Prelado, sin dexar de reconocerme subdito, que Estrellas tachona el Cielo que à rasgos de luz se oponen à el Sol, y no dexan como Inferiores de confessarle en lo respetoso de sus reflexos superior luminàr. Solo ha sido no querer permitir eclipses en el claro dia de la verdad, con la interposicion opàca de tan terrena impostura. No ha sido comprar aplausos al desvanecimiento, pues mexores telas de estimacion reservo en la oficina del silencio, que fuera necia recomendacion aplaudirse con señas de mudo, quien para hablar, por si pudiera hàzer ostentacion de mexores vozes. Ha sido solo porque la ocasion lo pide, y viendola tan necessitada no quererle negar lo preciso, si quiera porque para obrarlo me lo dexò enseñado el A. de mi Thomàs, reparando en lo q̃ S. Pablo advirtiò à los de Corinto. *Communis lex moralis est, quod homo non commendet se ipsum, potest tamen fieri in aliquo casu propter hanc communem regulam, vt homo commendet se, & laudabiliter hoc facit; tamen indiscreti hoc reputant insipientiam. Vnde cum immineret casus, quo Apostolus deberet se commendare, hortatur eos ad hoc quod istud non reputent ei ad insipientiam.*

D. Thom. *Proverb.* 27.

D. Paul. *ad Corinthios* 11.

ARTICVLO XII.

Y SATISFACCION A LA DVDA PRINCIPAL DEL REAL Consejo, y respuesta à la duodecima Objecion.

Provida siempre la naturaleza, fue Maestra de advertencias; primero saca a la luz de los ojos en las ramas de vn arbol las hojas, y

las flores, que brinda al gusto con los frutos; primero prueba la mano por Abril, que la sazone por Iunio. Tambien el Cielo quiere competir con emulacion de luzes lo maravilloso de aquel obrar, alegrando el Orizonte con los templados Rosicleres del Alva, antes que los inunde en los ardientes diluvios del Sol. Dudosos bostezos de la Aurora, que solo han querido dar luzes, son los antecedentes Articulos, este es, como vltimo, el Sol de la Claridad. Quantas doctrinas se han alegado en las once satisfacciones, han sido hojas, ò flores del Mayo, las que en este Articulo descubrirè, son los frutos sazonados del Iunio. Muchas eran en el Templo Sacro de Iupiter las dodoneas vozes, lenguas de metal, que al herir los labios del bronçe se dexan percebir con ruìdosa confusion; pero con tal arte suspensas, que al pulsar la vltima, resonavan todas, llenando de vozes el ayre, y de regalada suavidad los sentidos; llegaron à Iuvenal los ecos, y prestòme, quando quise tocar este vltimo Punto la noticia, para que se atendiessen en vn solo pulsar de todas las demas las vozes. Juvenal in satir.

Tot pariter pelves, tot tintinabula
Credas pulsari.

He tocado por su orden los Articulos; pero aun no avia llegado à este vltimo, en que todos se hallan comprehendidos. Mucho me he tardado en llegar, pero siendo en pluma del Benerable Beda el numero duodecimo, numero de vniversalidad, era forçosa la detencion, porque en tanto numero eran quasi infinitos los puntos: *In duodenario sæpe numero solet in scripturis vniversitas designari*, y en puntos tan inumerables, tiempo era menester para llegar al centro; eslo esta vltima Objeccion, donde alega por drecho el M. R. P. Prior, que deve ser mi persona restituìda à su Convento, porque siendo yo su subdito, devo reconocerlo por Prelado, y que siendo mi Superior, deve el Real Consejo de los señores Iuezes entregarme, sin que tenga en mi persona fuerça el efecto de la Manistacion: ni derecho à su Tribunal mi Recurso: ni aun potestad para declarar la violencia, que injuriosamente me haze, y que con tan irreparable daño de mi credito, y honor padezco.

Supongo, como cierto, para responder à esta Objeccion, (que dividirè en dos Puntos, declarando en el primero, la Iurisdicion del M. R. P. Prior por Prelado. Y en el segundo, la del Real Consejo, por Fuero, Derecho, y Potestad Real) que el derecho que alega tener sobre mi persona el M.R.P.Prior, es solo porq̄ me juzga por Fugitivo: esto solo, y no mas es lo q̄ Iudicialmente ha intētado (prendiendome en las carceles de su Convēto, Manifestandome con la calidad de Prelado, respondiēdo a los Escritos, alegando en los Tribunales) persuadir, y comprobar; y siendo solo esto el Aquiles de su jurisdiciō, y el Hercules de su defensa, serà bien no ladear à otra cōsideracion el cuydado, para poder formar de lo procedido recto juyzio, pues solo esto es en el Processo formado el contenido: *Quia omne, quod hic po-*

si-

Iustin. *in l. 2. §. 19. C. de vet. iur*

situm est, hoc vnicum, & solum observare censemus, dixo el Padre de la Iurisprudencia Iustiniano. Y si se ha de proceder en los puntos del Regular segun la Ley Municipal, solo se deve atender, segun Constitucion, al delito de que es acusado el subdito, sin recurrir à otros excessos, ò defectos, que pudiere el subdito aver cometido, porque fuera no juzgarlo segun su misma ley, y pasear los ojos por Imagines, que dibujò al temple de la ocasion el desafecto; declaracion es del texto de la misma Constitucion de los Frayles Predicadores: *Eo autem ipso, quod propter vnum Crimen Iudex in aliquem inquirit, & contra eum procedit, ex hoc ipso non potest inquirere, & procedere contra ipsum de alijs criminibus ocultis, adeo, vt qui de vno crimine infamatus est, non tenetur alia crimina de quibus non est infamatus confiteri*, es de Cayetano la reflexion: Con que, si segun esta Ley, solo de aquel Punto en que soy infamado, que es el de Fugitivo, devo ser juzgado; y este es por el qual pretende tener jurisdicion de Prelado, reconociendome por subdito el M.R.P. Prior, solo segun este Punto se deve hazer Iuyzio, para que se resuelva si devo ser entregado à quien pretende jurisdiciones de superior.

Caiet. 2. 2. q. 66. art. 1. & 2. Ex Constit. Frat. Prędicat. *dist. 1. de graviori culpa cap. 18. sub illud verb. si proclamatus fuerit.*

Esto supuesto, veanse todos los Articulos, y en ellos con Doctrinas, Leyes, Constituciones, y declaraciones de Concilios, quedarà satisfecha qualquiera duda, que tropezare con la acusacion de Profugo; y principalmente el Articulo tercero, donde explicando el doctissimo Paserino las declaraciones: *Item apud Perpinianum. Item apud Claramontem*, no tiene por fugitivo à el que *recto tramite* camina buscando à el Superior por Recurso; concluyendo con estas singulares palabras: *In Ordine Prædicatorum videtur admissus huiusmodi recursus, quia Perpiniani, & Claramonti, &c.* y con mas individual significacion, las siguientes *Non esse fugam culpavilem, nec subditi pœnis fugitivorum, si absque licentia recto itinere transferat ad Prælatum Superiorem, &c.*

Bien quedàra sosegada qualquiera duda, sino se dificultàra con algunos DD. que devia luego que pretedì recurrir, sin licencia del Superior, solicitar testimonio de personas constituidas, à quienes el honor del puesto, ò la Dignidad que las ilustrasse, afiançasse por seguro aquel Recurso, manifestando los impossibles de la permision, los temores de no ser detenido, y el rezelo de ser encarcelado.

A que con brevedad reconvengo con lo advertido en el Instrumento, que, *Vsu Religionis*, tengo presentado del sucesso de aquella Eleccion, en el qual se encontrarà con la respuesta; pues no devia poner en riesgo, de que pereciesse la justicia, y se sepultasse la verdad, manifestando los intentos del Recurso, quando à contemplaciones de vn Virrey agonizò la Ley, y quedò enterrada à eficacias del poder, la razon. Lo qual se verificarà viendo, que dos de los Reales Ministros, Togados de aquella Chancilleria, dexando sin resolucion el drecho, que abogava por los dichos MM. à orden del di-

cho

cho Virrey se procediò à los Actos Capitulares, sin estimar en aquel grado de Iusticia las soberanas representaciones, que cada Demostenes Sabio, avia hecho ante los mismos dos Ministros en la Junta, que por Constitucion se tiene, como en Consejo previo à la eleccion. Todo lo qual se dexa ver en el Instrumento, que vnido con todos los demas se deve tener por Iuridico, como queda probado en el Articulo quarto, desde la pagina 50. hasta la pagina 53. Y teniendo parcial vn Virrey, interpuesto el poder, sin mas apelacion, que sufrir, callar, y morir. Viendo, que pendientes del temor hazian las sospechas Ministros de los alientos, los cuydados fiscales de las vozes, los rezelos espias de los passos, la injusticia Alguacil de la razon, al poder Iuez dispotico de la Ley; Viendo tan retirado el consuelo, tan cercano el pesar, tan distante el remedio, tan vezino el mal, tan dentro de casa el sobresalto, y tan lejos de ella el sosiego, viendo, q̃ aquel lo causava aver entrado por la puerta falsa de la violencia à la Viña Religiosa el nuevamente electo, y q̃ quien avia de dar la llave de la principal puerta, distava de tierra, al Norte mil y quinientas leguas de Montes, de agua dos mil, si no torcieran à inmensidad de espumas los rumbos para no hallar termino en los Golfos. Mal pudieran romper el pliego, que sellavan juramentados silencios para solicitar testimonios que fuèran de la adulacion al Principe indefectibles avisos; que fueran del nuevo Prelado contra quien era el Recurso con albricias noticias estimadas, mal se començaran à practicar diligencias, que por agenas de la Ley, y Constitucion que permiten, *recto tramite*, sin culpa de fugitivo, sin delito de inobendiente el recurso al Superior de toda la Religiõ, sin resabios de apostasìa al Sãtissimo Prelado, como la Constitucion Municipal advierte. *Appellans autem non habeat locum quoad appellandum ita ad nullum Iudicẽ extra Ordinem, nisi ad Sedem Apostolicã.* Como queda explicado en el Art. 4. pag. 22. devian escusarse. Mal pudieran asegurarse de peligro sus insinuaciones, las q̃ llevavan en si para q̃ no se lograsse el recurso precipitadas esperanças de algun seguro, quando era mas evidente el riesgo que devia cautelarse; pues *eo ipso quo egreditur à Conventu Religiosus, vt alium superiorem adeat perfugij causa eum tacitè videtur appellare, & tuta conscientia absque licencia hoc potest facere*, como enseña con muchos DD. Navarro. Y con expression, sin cometer culpa, delito, ò pecado el Doctissimo Silveyra en sus Opusculos: *Talis conclusio est comunis pro qua duodecim Doctores refert Barbossa dict. cap. 4. sess. 25. Concilij Tridentinij.* Mal pudiera fiarse vna materia tan soberanamente grave de interponer apelacion, para que constàsse, quando si era para la Religion no traìa viniendo *recto tramite* escrupulo alguno, como en la Objecion quarta queda esplicado. Y para otro Tribunal por accidente aparejada la apelacion, sin que precediesse processo, causa, ni sentencia, ni otra qualquiera diligencia, como lo dexò escrito con doctitùd Portel.

Ex Constitutionib. Fr. Praedicat.

Navar. *in Com. 3. de Regularib. n. 11. & aliquos citat.*

Silveira *Opus. 2. resol. 10. q. 32. fol. 202. & 203.*

Portel *Ordin. Minor. verb. apel. fol. 49. & 50. in addit. num. 1.*

Y quando ninguna de estas razones desvaneciessen la instancia, pudiera tener solo fuerça hasta el punto que llegue à el Superior, à quien *recto tramite* buscava el recurso, pues siendo el que devia purgar aquella culpa de aver salido sin licencia del Prelado Ordinario de mi Provincia, ò premiar aquel celo de aver caminado por tan remotos Climas de Mar, y Tierras porque se remediasse el mal, mediante el recurso, lo executarìa; pues como queda advertido en la Objecion quarta, pag. 30. y 31. Estuve tratando en Roma con dicho Superior por espacio de quatro meses las dependencias de mi Provincia, y contenidos del recurso. Como queda certificado; y con juramento de testigos afiançado. Y viviendo con el Prelado, assistiendo en los Conventos, y teniendo interpuesta aquella apelacion, queda la instancia sin vigor, y la acusacion de fugitivo desvanecida.

Y quando aun esta evidencia no declarasse el enigma, por quererlo hazer la parte del Convento tan obscuro. Constando de aver estado viviendo, como consta, en Roma, Madrid, y Cadiz sin atendertme como à fugitivo, y no pudiendo negar la grave injuria que en Madrid he padecido, la vexacion que à manos de mis missmos contrarios he tolerado, pues el Padre Lapuente la dize, y Yo con Instrumento autentico lo compruebo: El agravio en honor, credito, y honra, assi por la Religion, como por mi persona, que se hà dibulgado en todas las Provincias de España; en las Indias por noticias, y principalmente el que se ha hecho, y actualmente se haze à mi Provincia, con prision tan escandalosa con vn hijo, que si es el menor entre los Gigantes que cria, no es el vltimo, que à sudores del coraçon la ha procurado acreditar; Es legitimo el recurso, inegable la apelacion; pues si como enseña con muchissimos DD. el Peritissimo Portel, no solo la apelacion puede hazerse quando intermedia Causa en conocimiento, Processo en sentencia, sino que se puede tener por recta la apelacion, aunq̃ no aya precedido Sentencia Processo, ni causa. *Appellatio non solum potest interponi contra sententiam latam à Iudice praecedente processu, sed etiam poterit interponi contra mandatum quodvis Superioris iniustum, & gravans non praecedente processu.* Con mas razon teniendola Yo publicamente interpuesta, y aviendo delante de Iuezes de Iusticia manifestado era al Santissimo Padre el recurso en presencia de toda esta Ciudad, como tambien pedido à los ojos del M. R. P. Prior à Roque Nuñez, al tiempo de la prision, me diesse Fee, y Testimonio de que dicho P. Prior me embaraçava el recurso, que por apelacion llevava à la Curia Romana: El qual Prelado mandò, por entonces, se me diesse por Acto, aunque despues encarcelandome por espacio de 22. dias me Impossibilitò el conseguirlo, de todo lo qual atestigua con juramento Roque Nuñez como Notario Real, y otros mas testigos, como presentes à la manifestacion de mi recurso, y apelacion. De todo lo qual se infiere, no ser profugo, tener interpuesto el re-

Portel *verb. appel. fol. 49. & 50. in addit. n. 1. & 3*

cur-

curso y consiguientemente el no hazer merito alguno la pretension del M. R. P. Prior de que se le restituya mi persona por tener jurisdicion de Prelado inmediato sobre mis acciones, passos, y movimientos.

Todo esto supuesto, pregũto, serè Fugitivo? No, dizen los DD. cõ Paserino: *Non e 3e fugá culpabilem, nec subdi pœnis fugitivorum, &c.* Serà legitimo el Recurso. Si, dizen con Navarro los Juri sconsultos todos, quando rectamente se encamina el Recursante, buscando à su Superior, porque entonces es, *legitime, & recte factus*, el Recurso, ò Apelacion, *quæ facto ipso fit, quo a Conventu egreditur.* Y no solo quando es evidente el agravio, como el que consta del Processo, y este Escrito; sino aun quando es dudosa la injuria: *Non solum conceditur appellatio quando gravamen est certum; sed etiã quando gravamen est dubium.* Y con mas evidencia el Oraculo de la Iglesia Gregorio XIII. por estas palabras: *Sed si à Prælatis suis gravari prætendant, recurrant Regulares ad Generalem Magistrum, seu Pontificem.* Diràse que no està interpuesta la apelacion? No. Porque aunque no constasse que avia tratado las materias del recurso con mi General, como queda difusamente dicho; ni se devieise tener por recursante el que luego que sale de su Convento, es tacitamente en la apelacian reconocido, como advirtiò con su acostumbrado Magisterio, con otros muchos Sabios, Navarro. *Eum tacite videtur appellare.* Bastantemente consta de la apelacion interpuesta en tiempo habil el averla vocèado, pidiendo testimonio de que se me impedia, siendo à la Silla Apostolica el recurso. Assi lo assienta el Doctissimo Maestro Fr. Pedro de los Angeles en su Orden Iudicial, sin que embaraçe ser solo pronunciado el recurso, y no Iuridicamente admitida la apelacion para que no se tenga por interpuesta, como consta del Derecho, por estas palabras: *Appellatio quæ evidenter non sit frivola, sive recepta fuerit, sive non medio tempore nihil novare potest.* Alegarè con derecho, que no tiene Iurisdicion sobre mi persona, y que en este caso de recurso devo no mirarme como Sudito del M. R. P. Prior? Si.

Pregunto, no enseña el Doctissimo Suelves con reglas del Derecho, que *quod nullum est nullum producit effectum?* es constante. No haze papel de causa en esta Acusacion la Fuga alegada? Digalo el Processo, y en sus Rescriptos el M.R.P. Prior. El efecto de la fuga, ò la causa no es la jurisdicion? es vero; pues de otra manera no tiene derecho para intentar el que yo le reconozca por Prelado. Pues si tal fuga no ha avido, no solo desde que salì de mi Provincia, como de las Constituciones alegadas consta; sino despues que estoi en la Europa, como de los Instrumentos se advierte, y de las doctrinas de MM. DD. y SS. se evidencia: Luego de Prelado no tiene para que yo le reconozca por Subdito Iurisdicion el M. R. P. Prior; pues la jurisdicion de Prelado la alega por la fuga. Y si *Nul-*

lius

Passerin. & al DD.

S. Iulian, & multi ali DD. cum Navarro.

Navar. & multi sapientis. DD.

Fr. Petrus Angel. *in ordin. Iudicial. cap.* 27.

Gloss. *in cap. post appellat.* §. *appellat. verb. interpositam*, 2. *q.* 6.

Suelv. *cons.* 34 *num.* 6.

lius entis nullæ sunt qualitates: ni podrà el M. R. P. Prior ser mi Prelado, ni yo reconocerlo como subdito; pues no tiene entidad alguna la fuga de que me acusa.

A golpes de mas rayos comunica el Sol la luz, y à reflexos de mas luz se destierra la obscuridad. No es constante en pluma de todos los DD. en vno, y otro Derecho, que la Apelacion, *suspendit vsum Iurisdictionis*? Si, dize con todo el resto de los Peritos el Doctissimo Leandro del Santissimo Sacramento. Y no dixo Fr. Pedro de los Angeles, que siendo la Apelacion legitima (como no lo puede dexar de ser la interpuesta ante el General. La proferida ante el Zalmedina de esta Ciudad Don Geronimo de Blancas al tiempo de la prision) à mas del efecto devolutivo de la causa del Recurso à Tribunal Superior, tiene otro que es suspensivo, porque suspende el vso de la jurisdicion del Iuez, ò Prelado *A quo*. Y este, ò es el M.R.P. Prior de Predicadores, que quiere tener la jurisdicion de Prior, ò Provincial de mi Provincia? es evidente. Pues si la Apelacion, ò Recurso quita por sus inmediatos efectos à el Prelado la Iurisdicion, ora sea el de mi Provincia por aquella Apelacion, ora sea el de Predicadores por este Recurso, manifestado ante el Zalmedina, ò de Derecho por la vexacion, que consta de los Instrumentos. Assi como el Prelado Superior de mi Provincia: *Eo ipso quo egreditur Religiosus à Conventu implicite videtur appellare* no tiene jurisdicion; menos la puede tener el M.R.P. Prior del Convento de Predicadores, y la razon es, porque *Certa iuris Regula appellationem non tantum suspendere iurisdictionem Iudicis (aut Prælati) ac decretum, sed etiam illam, seu illud extinguere*. Y es la razon, porque Superior, y Subdito se deven considerar como accion, y passion, *& non potest subiectum pati, nisi sit potestas in agente*, y si la accion potestativa es de jurisdicion, y la passion es de la acciõ, no teniendo por drecho aquella accion de Prelado, mal podrà encontrar en mi por mas que se alegue aun la menor passion el rendimiento de Subdito. Luego sino tiene jurisdicion potestativa de Prelado, no se deverà entregar mi persona con la sugecion de Subdito al M. R. P. Prior? el porque lo declara el Angelico Doctor: *quia par in parem non habet imperium*.

Leand. *tract. 1. de censur. disp. 3 n. 33. vt habetur expresse in cap. Romana, & si autem de appel. in 6. & ibi Glossa, verb. teneris.*

F. Pedro de los Angel. *in cap. si a Iudice de appel. in 6.*

Navar. vbi sup.

A. Thom. *in addition. in tertiam partem, q. 22. art. 4.*

Declarado que no se le deve al M.R.P. Prior conceder jurisdicion de Prelado, solo por la razon de Superior, y que solo la tiene con el que transita, en caso que à su General, ò Sede Apostolica no recurra *recto tramite* interviniendo justos motiuos; porque entonces es fugitivo, y para quien como vagamundo passa la autoridad de Prior, y Prelado, como à perdido lo sojuzga, pudiendolo detener, castigar, y sin demora à su Convento, ò Provincia remitir, como de la misma Constitucion consta: *Et penitus ad suas Provincias, suosque Conventus redire compellant, & sub pœna absolutionis ab officio tales fugitivos retinere non audeant*. Se sigue, que aunque con calidad de

Ex Constitutionib. Fr. Prædic. dist. 2. de Itinerãtib. cap. 13. §. 2.

Prior

Prior huvieſſe manifeſtado mi Perſona el ſobredicho Padre Prior, no le dà lo manifeſtante mas autoridad, que la que por Ley de Conſtitucion tiene por Prior; y ſi ſolo como Prior tiene juriſdicion ſobre el que tranſita, quando como vagamundo paſſa, y no ſobre el que legitimamente à la Sede Apoſtolica recurre, ſe ſigue con evidencia, que aunque Yo tranſito por donde el M. R. P. Prior es Prelado, no caminando como fugitivo, no tiene, aunque ſea Superior, ſobre mi perſona juriſdicion de Prelado, pues la calidad de Prelado manifeſtante, no le adelanta la juriſdicion de Prior. Luego ſi tengo evidenciado con razon, derecho, Ley, y Conſtitucion ſer legitimo aquel primer Recurſo de mi Provincia; y dexado aquel, que como interpueſto, tiene fuerça de Apelacion, es legal; en Dios, en Iuſticia, en Ley Natural, en Verdad, el que oy tengo proferido, è interpueſto por las graviſſimas vexaciones que ha atentado deſatada la ſinrazon, (ſin que ſe me pueda acuſar de fugitivo) no podrà alegar juriſdicion de mi Superior, por mas que con la calidad de Prelado me manifeſtaſſe el M. R. P. Prior.

Y ſino, pregunto, ſi como el M. R. P. Prior valiendoſe de la calidad de Prelado para probar, que dize como à termino de obediencia relacion de Superior à mi Perſona, me huviera Yo manifeſtado deſvaneciendo ſer nula eſta relacion, no devia probar que no avia fundamento para que reſultaſſe aquella relacion? Es conſtante; pues ſi Yo manifeſtandome neceſſito para anular la relacion de Subdito probar no tiene en orden à mi fundamento el P. Prior para ſer mi Prelado, porque para ſer legitimamente mi Prelado, no deverà probar ſoy legitimamente ſu Subdito? Y ſi para probar Yo que no podia ſer debajo de la Manifeſtacion mi Prelado, devia probar no ſer fugitivo, pues de otra manera no puede conſtituirſe por Conſtitucion mi Superior. Porque para ſer mi Superior, no probàra que ſoy legitimamente fugitivo, quando ſolo lo fugitivo es el medio de probar aquella calidad de Prelado? En que Ley puede caber, y que Fuero puede obligar, que ſin probar la calidad de Superior, reſpectivo al que tranſita, ſin ſer fugitivo, ſe le aya de reſtituìr la perſona del que paſſa, quando ſolo el que paſſa, puede ſer Subdito por tranſitar fugitivo? Y ſi la Manifeſtacion à exemplar de los Romanos fue inſtituìda para rebatìr violencias, no permitir extorſiones, y detener tiranìas, que produxo vna falſa ſupoſicion, ò que maquinò, ſin conocimiento de cauſa vna acuſacion imaginaria: *Manifeſtatio fuit inventa ad finem, & efectum: ne furor, aut ira Principis, aut alterius, cũ aliqua forte ſiniſtra, & falſa informatione abſque cauſæ cognitione contra aliquem exequatur*, y eſta ſea tan favorable à el que manifieſta con calidad, como aquel que ſin calidad ſe manifieſta, no devera tener mas derecho, ò juriſdicion ſobre el Manifeſtado el Manifeſtante con calidad, que el Manifeſtado ſin ella; pues la Manifeſtacion ſolo mira vn fin, y ſolo atiende à vn miſmo efecto, que es, que

ni al Manifestante no se le dexe de reconocer su derecho, porque fuera hazerle injuria, ni al Manifestado su razon, porque fuera no dexarle de hazer agravio.

Solo parece que pudiera obstar contra todas estas razones, fundadas en la misma Constitucion la doctrina de Pedro de Molinos, Portoles, Miguel Ferrer, y otros Practicos, los quales assientan, que aviendo de fulminarse Sentencia en Causa de Manifestacion de personas *alieni Iuris*, como la presente, se deve entregar la persona manifestada al que se juzgare, mediante las razones alegadas, tener mexor derecho. *Iudex sententiam diffinitivam promulgare tenetur, per quam declaret, & mandet personam manifestatam illi restitui debere; quem melius ius habere iudicaverit.* Segun este documẽto, no parece puede restituìrse por Sentencia difinitiva mi Persona al M. R. P. Prior; porque si solo se deve entregar à quien alegare mas derecho, teniendo solo dicho P. Prior para los que transitan, en quanto son fugitivos; todas las vezes que no se juzgaren como tales, no puede tener sobre los que passan para reconocerlos por subditos derecho alguno.

Portol. *verb. Manifest. n.* 18. Petr. Molinos *in pract. judic. tit. Process. de Manifest. de persona, fol.* 279. *col.* 1. & 2.

Vease pues aora, supuesto que solo han sido dorados sobrepuestos los de fugitivo para disimular los fines que ha pretendido esconder la industria, y que se dexã yà reconocer de la advertencia quien tendrà este derecho sobre mi Persona, pues no siendo fugitivo, no puede tenerle el M. R. P. Prior? Pero yà escucho que esse derecho lo deven tener los Maestros de la Provincia de San Juan Baptista, por quienes interpuse aquella primera Apelacion ante el RR. Padre M. General, y por ellos en mi persona refuso; pues quien assiste à las dependencias de algun principal: *Gerit vices illius à iure.* Y si esta se considera como evaquada; aviendo sido mi assistencia con tolerancia del dicho RR. P. M. General en la Europa, à vistas de los Reales Consejos, como consta en el Articulo quarto, y por Carta del mismo RR. P. M. General, se declara en la pagina 34. viviendo en los Conventos sin subordinacion à Prelado, por prohijacion, assignacion, ò otro motivo que me privasse de aquel derecho que he posseìdo, y que si fuera de alguna de las Provincias de España, lo deviera tener enagenado, pues no tuviera la libertad de assistir en la Ciudad, Reyno, Lugar, Provincia, y Convento en que pudiera serme mas covieniente, como actualmente assisten todos los que se hallan en la Europa de las Provincias de las Indias: Y quando no subsistan estas razones; por Constitucion, y Ley de derecho, se deve cõsiderar este en mi, solo para passar a la Sede Apostolica, à quien recurro, por las inormes vexaciones, deshonores, agravios, y injurias q̃ me ha hecho padecer, sin ser fugitivo, la mas sangrienta emulacion, como queda probado en el Articulo quarto, pag. 55. pues interpuesto este recurso, no se deve cõsiderar respectivamente con derecho de Prelado el M. R. P. Prior, pues à vistas de vn licito Recurso *admissa hipothessi*, que fuesse mi

Pre-

Prelado, se devia considerar como parte privada, como enseña doctamente Barbossa, y sin potestad de jurisdicion, porque esta mediante el Recurso,(y no apartandome despues,que con tolerancia del RR. P. M. General he vivido en la Europa de Convento donde devia estàr como hijo del obediente) no la puede tener ningun Superior para que negandome la libertad, y privandome del derecho de poder recurrir, se le pueda restituìr mi persona como à Superior en quien reside la mas propia jurisdicion; pues esta como queda dicho no se la puede comunicar la calidad de Manifestante Superior, pues la deve probar por el medio que alega deverla tener; y no teniendo probado el medio, que es lo fugitivo, no se puede entender aunque tenga la calidad de Prior Manifestante, que tiene verdadera justicia, y legal derecho, ni que se le pueda entregar mi Persona, sin que à ella tenga derecho, ni justicia verdadera: pues esta como no la adquiere por Manifestante, no la puede tener por averme tenido violentamẽte, en las Carceles de su Convento opreso; pues esto mas fue ostentar dominios de señor, tratandome como à siervo, que no derecho de Prelado considerandome subdito. Y esto no siendo justo, nunca pudo ser en Derecho, y Ley bueno. *Vbi vera iustitia non est, nec ius potest esse, quod enim iure fit, iuste fit::: quod autem iniuste fit, nec iure fieri potest.* Dixo mi Venerado Agustino.

Barboss. *vot.* 48. *num.* 11.

D. August. *de Civ. Dei, lib.* 19. *cap.* 21.

El otro punro que tengo ofrecido tratar, es querer examinar à el Sol los rayos, quando si se investigan es perderse en golfo de luzes; pero donde son resplandores los que anegan, afortunados son los naufragios. Del poder que por Fuero, Derecho, y Real Potestad tiene el Tribunal del Illustrissimo Señor Justicia de Aragon para desvanecer dudas, es el examen; como si lo Soberano en Regia potestad se permitiera à averiguaciones. Escusado en tan corta vista es el empeño. Pues con aver hecho demostracion de las heridas que abrieron los agravios, y que aun estàn labrando las Injurias, no solo se desprecian dudas, sino que se conoce lo poderoso. Quiso Thomàs salir de las dudas que le ocasionaron la Resurreccion de su Maestro, y este Señor como Sabio le haze tocar las heridas. *Mitte manum tuam in latus meũ.* Examinòlas el Apostol, y sin detenerse en dudas confiessa hasta donde llega lo poderoso. *Dominus Deus. Tu es Rex omnipotens* leyò Santes Pagnino. Tantas dudas en conocer el poder Regio de Jesus, y aora tan prompto en publicar la Magestad de Dios? Si, què ha tocado verdaderamente las Heridas del agravio, y las Llagas de la injuria, y à vistas de Injurias, Agravios, y Heridas, no se puede dudar en lo poderoso: *Tu es Rex.* Confiessa Thomàs que es Dios Rey, porque a tan Supremo poder no se duda lo que puede alcançar. Comunicòse por duda, si podia intervenir el Consejo de los Señores Juezes de Aragon en el conocimiento de esta Causa, tan propia de la Economìa Regular; y aviendo puesto à los ojos en todos los Articulos los Agravios, Heridas, è Injurias, solo para salir de las dudas, di-

go ſo que Thomàs: *Tu es Rex.* Es Regio Conſejo el del Iluſtriſſimo Señor Juſticia de Aragon? Pues quien puede dudar que tiene la autoridad Regia que previene el Derecho Natural de las gentes Divino, Canonico, y Poſſitivo, para repelèr violentas execuciones, Tiranas demoſtraciones, è Injurias irreligioſas. Bien lo tiene enſeñado cõ muchos Juriſconſultos el Doctiſſimo Enriquez, por eſtas palabras: *Quia ex iure naturali gentium, Divino, & poßitivo provenit, Regem poſſe obviare violentas executiones Prælatorũ.* Conſta por todo el Proceſſo, Articulos, Alegatos, Reſcripciones, è Inſtrumentos de la Injuria que ſe me haze acuſandome de fugitivo, quando he procedido con celo ſanto, como Religioſo? No ſe duda. Dudaſe de las Vexaciones, Violencias, Injurias, Atropellamientos, Deshonras, Priſiones, y paſſivos Eſcandalos? Ojala (aunque tuviera la juriſdicion que pretende el M. R. P. Prior ſobre mi) ſe dudaſſe. Pues ſi no pueden dudarſe eſtos agravios, ſi no pueden deſmentirſe eſtas violencias, como ſe puede dudar del poder en lo Regio? La poteſtad Real no la tiene la Mageſtad, y en ſus Reales Miniſtros ſe autoriza, como enſeña ſapientiſſimamente Seſſe, para q̃ *ne iuri iniuria fiat, & Superiori* (*idest ad quem est appellatũ*) *vilipendium, plebi ſcandalum, & parti damnum irreparabile?* Veaſe al citado D. y en èl ſe hallaràn graviſſimos Juriſconſultos que lo afirman. Pues como ſi en los Señores Juezes Miniſtros Reales ſe halla eſta auctoridad poteſtativa, como ſe puede dudar, que por no exercerla ſe le dexe de ſeguir à el Derecho injuria, à ſu Santidad (à quien oy apelo) deſprecio, y que de no vſarla, ſe me ſiga vn daño irreparable; quando eſta auctoridad que reluce en los Miniſtros de la Mageſtad Real para defender los Regulares, ſe funda en el Derecho Legal, como advierte con muchos Sapientiſſimos Juriſconſultos el Doctiſſimo Bañes?

Seſſe *cap.* 8. §. 3. *num.* 79.

Ius, *cap. Chriſtianus*, 2. *quæſt.* 1. Navar. *cap.* 17 Bañes. 2. 2. *q.* 67. Bonacin. *tom.* 3. *tract. de Bulla Cœna.*

Serà acaſo, porque en las cauſas de perſonas Religioſas manifeſtadas tiene menos autoridad vn Conſejo Real, que en otros litigios contencioſos, donde deve intervenir el Braço Regio, y la Real Autoridad? No por cierto. Porque en los Iuìzios de Manifeſtacion de perſonas Clauſtrales, no vſa el Juez de la juriſdicion que tenga en los Ecleſiaſticos, ſino de la concedida *ex natura rei* para impedir, que *nulli fiat iniuriá*, y aunque ni vſe, ni pueda vſar el Iuez en nombre de Principe de la poteſtad de juriſdiccion que no tiene, vſa de la poteſtad economica, que como en Vaſſallos tiene el Rey en los Ecleſiaſticos. Y eſta economia para con los Regulares, aun en cauſas de perſonas manifeſtadas, y en materias puramente Eſpirituales no ſe le deve dudar al Tribunal de los Señores Juezes del Iluſtriſſimo Señor Juſticia de Aragon, porque aſſi como por Fuero el Juez Secular deve conocer, como enſeña el Peritiſſimo Bardaxi de las cauſas de los Ecleſiaſticos en lo poſſeſſorio, ſi el que pide la poſſeſſion, la juſtifica con titulo verdadero, ò aparente, y eſto es admitido en fuerça de coſtumbre inmemorial. *Et verius est ſatis eſſe probare titulum colora-*

Bardax. *ad dict for. Por quanto de aprehenſ. nu.* 49. *Bero. in rebus de Iud. n.* 15. *Cravet. cõſt.* 104. *nu.* 17. *Didacus, lib. practic. quæſt* 1. 35. *n.* 1. *Nata, conſ.* 411. *n.* 5. *volum.* 2. *fol.* 214. *Aimon conſ.* 258 *num.* 9.

ratum coram isto Iudice Saeculari; que dixo con el citado D. Aymon, y este conocimiento entra Eclesiasticos, es solo porque no se le siga agravio, è injuria en la possession al que presenta de ella mexor titulo; de la misma manera, aunque sea entre personas Eclesiasticas; mediante la manifestacion el litigio, deveràn los Iuezes del Tribunal Layco, constando por Instrumento de la injuria que se le haze à el que lleva su recurso à la Sede Apostolica, de la vexacion, y agravio que padece el Manifestado exercitar, porque no se le haga mayor violencia, la autoridad Real.

Solo parece, que en los Processos de personas manifestadas no pudiera el Tribunal de la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, declarar, ni intervenir en el conocimiento, y declaracion de la injuria, y violencia que se le haze a el Manifestado, quando solo los Fueros del Reyno de Aragon fueron à Reglados à la pauta de los Sagrados Canones; pues estos enseñan, que quando el Fuero, ò Privilegio solo favoreciesse à el Secular, no pudiesse gozar dèl el Eclesiastico; y quando fuesse instituìdo à favor del Eclesiastico, no alcançasse en lo privilegiado à el Secular. Advertencia es del señor Sesse, *in tertia quaestione vbi de probatione agitur, & sic de his, quae respiciunt litis decisionem secus erit; nam si tale statutum viget in Foro Seculari non ligavit Clericos ibi letigantes, vel si è converso viget in Foro Ecclesiastico non ligavit ibi Seculares causas ducentes; nam sicuti in his, quae respiciunt littis decisionem atenditur ius loci contractus, vel delicti, vel rei super quae est quaestio, vt supra, ita, & personae qualitatem respici oportet*; pero comprehendiendose Seculares, y Eclesiasticos Regulares, è Irregulares en los Fueros del Reyno de Aragon, como mandò se estableciesse assi el Rey Don Jayme el Segundo, segun se advierte en el libro 1. de los Fueros, por estas palabras: *Ordinavit, & statuit Dominus Rex praesente Curia, quod Religiosi comprahendantur in Statutis, seu Foris, & Ordinationibus pactis in hac praesente Curia Generali, & quod possint se iuvare de eis salva Ecclesiastica libertate.* Quien puede dudar, que los señores de dicho Consejo pueden potestativamente declarar la violencia; no permitir los agravios, y rebatir de los Superiores Eclesiasticos las Injurias. Y esto, dexando libre la potestad Eclesiastica, como se advierte en las palabras del Fuero: *salva potestate Ecclesiastica*; pues no la injuria el Rey, y con su autoridad Regia el Iuez, quando vsan de esta potestad (como enseña Pensancio) por la misma autoridad Pontificia, comunicando a los Reyes de España para tener en sus Reynos, Tribunales, ò Consejos, autoridad de proteccion respecto de las causas Eclesiasticas, como se dexa ver por Bula de Pio V. nombrando à la Magestad del Señor Rey Felipo II. y en su nombre à todos los Consejeros por *Vicario*, *Conservador*, *y Protector* de todos los Regulares: *Nihil Ecclesia* comiença la Bula.

Sesse *de inhib. cap. 9. §. 3. nu. 23.*

For Reg. Arag. *in libr. 1. Foror. Aragon.*

Pensant. *de manu Eccles. disp. 3* *Banc. in 2. 2. q. 67. art. 1. dub. 2. conclus. 2. Ioan. à Cruce director. conscient. par. 1. praecept. 8. q. 3. a1. dubit. 1. conclus. 3.* Cherubin. *tom. 2. lib. 7. cap. Bull.*

Que esta autoridad Regia de poder declarar en el Manifestado la

fol.252. & notavit Cabiera in histor. Philip. II.

violencia que padece el Regular à impulsos injustos del Superior, no sea distinta de la Regia potestad, se manifiesta en las mismas palabras del Fuero: comprehendidas en las que por difinicion de la Manifestacion expressa Molinos en su Practica: *Manifestatio personarum fuit inventa ad finem, & effectum: ne furor, aut ira Principis, aut alterius cum aliqua forte sinistra, & falsa informatione, absque causæ cognitione contra aliquem exequatur.* Que puede mediante la Manifestacion, en la persona del Regular, la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, no permitir se executen violencias, ni que los Prelados indecorosamente hagan à los Subditos vexaciones: Y que pueden tambien, mediante dicha Manifestacion, los Inferiores, ò Regulares clamar contra las vexaciones, y librarse de las injurias, es quanto encierra el Fuero, y quanto la Manifestacion iniluye: y este es el fin vltimo, y efecto primario de la Manifestacion; y esta es la autoridad, que por dicho Fuero tiene en favor de los Regulares la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon. Vease aora la potestad Regia, exercitada en el año de 1448. no permitiendo, que vn Comissario Apostolico injuriasse (como se recelava) la Serafica Comunidad del Real Convento de N. P. San Francisco de Zaragoça, saliendo à la defensa la Corte de los Señores Iuezes, evitando atropellamientos, no permitiendo vexaciones, è impidiendo injurias. Vease tambien en causa puramente Espiritual, declarando la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, por verdadero Prelado Provincial al Reverendissimo Padre Maestro Fr. Ioseph Antonio del Espiritu Sãto en el año de 1694. (*De simillibus ad simillia procedendum est*) Si en lo potestativo no se desemeja la autoridad Real de los Iuezes, en la potestad mediante la Manifestacion. Pues vno solo es el fin, y no mas de vno en vna, y otra potestad respectivamente à los Regulares el efecto, que es impedir agravios, y declarar violencias. Porque se avrà de dudar, que si los Señores Iuezes tienen poder Regio para no permitir se executen agravios contra los Religiosos de el Serafin mi Padre, y Señor San Francisco; no tendràn mediante la Manifestacion la misma *numero* potestad por el Fuero, para detener violencias intentadas contra vn Religioso Dominico? Quando toda la potestad Regia en los Ministros Reales, como en Real Magestad es en Causas Eclesiasticas ordenada à defender al Inocente, yà que no ceve el encono del Superior, por sus motivos de contemplacion, las iras injuriosas contra el Inculpado? *Quæ potestas regalis, tum privatis personis, tum maxime publicis concessa est; & talis potestas est ob iurisdictionem sibi à natura concessam defendendi innocentem*, dixo para esta ocasion con Cevallos el Docto Iurisconsulto Covarrubias: Luego si es vna misma la potestad, y por lo Regio no se permite injuria, y es lo Regio en causas de Manifestacion, declarar violencias; como si es tan conocida la violencia, que padezco en esta dura prision; como

Ex leg. non possunt, ff. de legib. & ex cap. dilecta de cõfirmatione vtili, vel inutili, §. Nos igitur attendentes, &c.

Covarr. *pract. cap. 34. & 35. Cevallos tract. de cognitione per viã violentiam.*

mo si es tan manifiesto el agravio, acusandome de Fugitivo; como si padece desmayos de muerte mi honor; como si es tan clara mi justicia no dificultare, se pongan dudas en las verdades? Quando con lo alegado, y en todo lo de este Escrito advertido, no dexa la razon lugar para constituirla por dudosa: *Quia in claris non admititur dubitatio*, dixo Suelves al clamor de estas certidumbres. Como si en todo el Processo, sobrando pruebas en creditos de mi verdad, y faltado en el Processo en apoyos de la Impostura, no dirè, que si por Ley, y Derecho se me deve declarar la violencia, para seguir à las plantas de su Santidad mi Recurso; no probando el M. R. P. Prior la calidad de Prelado, ni sus testigos, y alegatos la acusacion de fugitivo, no se me deverà, (aunque inferior en todo) en poderme detener el Passo no ser Subdito? Como, si solo es fugitivo por Constitucion, quien à su Prelado, *recto tramite*, no busca; quien con sus Prelados no vive; quien en sus Conventos no assiste, quien en Tribunales Regios, sin faltar à su observancia, no litiga; quien con sus mismos Antipodas no comunica; quien por temor de la persecucion se retira; quien por no hazer rostro a las acusaciones, vàga: No aviendo vagado, si aviendo embraçado el escudo de la tolerancia para rebatir tantas puntas, no dexando en Roma, en Madrid, y en Cadiz de comunicar con mis Antagonistas, si siguiendo hasta el triunfo en el Supremo Consejo de Indias sus negociados. No dexando de assistir siempre en los Conventos, si siempre à los ojos de los Prelados viviendo. No dexando de fatigar los caminos, sin torcer las sendas, si buscando en el Tribunal de la Religion, como en el del Santissimo Padre Iusticia, serà fugitivo? Como si solo tiene el M. R. P. Prior por Ley Municipal jurisdicion de Prelado en el Frayle de otra Provincia que transita, quando como profugo passa. No passando Yo como profugo, tendrà en mi jurisdicion de Prior? Y en fin, como, si esta fuga ha sido la ocasion de las dudas en la verdad, de la detencion en declarar à rayos de luz las tinieblas de la impostura, y esta queda en las doze Objeciones destruida, y aquella en todos los Articulos manifiesta, lleno de confianças, no oirè à vozes de la rectitud dezir à la Justicia con mi Venerado Agustino. *Quasi luce securitatis infusa cordi meo omnis dubitationis tenebre defugerunt.* Como no clamarè repitiendo, que entre tegidas sombras de obscura noche, aun en la menor Estrella no apaga resplandores de la luz: *Et tenebra eam non comprahendunt?* Como gloriosamente no manifestarè que es mi verdad luz, que entre pesadas tinieblas se desabrocha tan brillante, que aun para lucir, le sobravava solo el centellear? *Lux in tenebris lucet.*

Lex illam 22. C. de Collat. l. ancilæ 12. ibi nulla iuris quæstio est iuncta. Glos. C. de furt. Suelv. in cent. const. 2. n. 1.

Sea, pues, esta luz aquel Zafiro brillante que ponian los Sacerdotes Egipcios, como copia de la verdad en los pechos de los Juezes, para que à su explendor, ni tuviesse jurisdicion en el Tribunal las imposturas, ni se le negassen à la verdad las magestades. ~~en el pecho~~.

Ælian. *de var. hist. lib.* 14.

En

En el pecho colocavan la verdad en el Zafiro, para que à sus colores no se escondiesse vèr, si era digno de Iusticia el acusado, ò de libertad piadosa el defendido. De doce piedras se componìa el Racional del Sumo Sacerdote, y en ellas pendiente del pecho esta Inscripcion soberana: *Doctrina, & Veritas.* Juez era de la rectitud de Dios el Sacerdote Sumo, y en opinion de los Hebreos à los visos del Racional declarava la Justicia; pero que mucho, si al vèr la verdad acompañada de la doctrina, no podia el Juez faltar à la rectitud. Doce Piedras, ò doce Articulos humildemente confuso pongo pendientes del pecho de los rectissimos Juezes del Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon. He gravado en ellos por horla este Mote, sin enigmas misterioso: *Veritas, & Doctrina.* La verdad enmaridage estrecho con la doctrina, porque si esta haze resalte sin obscuridad la verdad: aquella haga sobresalir con claridad la doctrina. Sobre el pecho, oficina del Coraçon esculpìan la doctrina en los drechos de la Ley. Y la verdad en lo innegable de los sucessos: porq̃ si segun Roumesio esta palabra *Cor*, q̃ significa *Coraçon* en lo latino, servia con sus letras en la Arismetica Hebrea de guarismar lo cierto, como verdadero, y lo supuesto, como falso, poniẽdo la Doctrina sobre el pecho, y la verdad sobre el coraçon, lo falso de la fuga quedarà con la verdad desvanecido; y con la doctrina, el no ser profugo evidenciado. Acompañavase la verdad con la doctrina en el pecho de aquel Juez, porque si conocer la verdad sin doctrina, es propiedad vella de vna Sabiduria Divina; y el conocer por la doctrina la verdad, es propiedad de Sabiduria humana, siendo el Juez Dios en la tierra, como en el Cielo Dios Iuez; he procurado (à violencias del susto) al burìl de la pluma gravàr en estas planas con la verdad la doctrina, aquella poniendola à los ojos del Juez, como en Tribunal de Dios Divino, y esta en el pecho de los Iuezes, como en Corte de dioses en lo humano. He me valido para dexarme imperar de la osadìa (entrando sin el hilo de oro de la Sabidurìa en laberinto, donde solo saben passear sus quadros, y andar sus calles los DD. en la Ley, como MM. en el Derecho) del consejo de Seneca: *Absconde te in otio, sed & ipsum otium absconde; gloriari otio iners ambitio est, otium tibi commendo in quo maiora hagas, & pulcriora quam quæ reliquisti.* Oculteme en el ocio obstinado de ocho meses de carcel, teniendo por entretenimiento el gemir, sin mas exercicio que el llorar; pero he procurado à deseos de que se descubriesse la verdad escriviendo, (mas que este papel, en muchos pliegos, los tres Estados de Ioseph, *de su Padre mas que todos los hijos querido; de sus hermanos, siendo de su Padre imbiado en la obscura poza preso; y de la Magestad Regia no solo libre, sino de lo mas excelso venerado*) cubrir en estos toscos paños el ocio. Para obrar cosas grandes me encomendo el Andaluz Ingenioso el ocio: *Otium tibi commendo in quo maiora hagas.* Pero mal puede cortar buelos de Aguila, quien solo tiene como Golondrina para lo hu-

Exodo 28.

Rumet. *in viria sacr. script. lib.* 1. *Arboret. sect.* 2. *fol.* 188.

Senec. *Epist.* 68

humilde plumas. He procurado dàr vida al penoſo ſuſpiro de mis congojas à eſtos ſentidos pliegos, mas por ſolicitar piedades, que porque me acrediten ſus letras; pues nunca en los Mares ſe hizieron lugar los arroyos, quando apenas ſe conocen entre las Eſpumas los Rios. Solo he pretendido quitarle à Enio las palabras para que no me oprimieſſe entre tantos ayes, mas el ocio, que las ofenſas: *Enius dicere ſolebat, qui neſcire otio vti, plus negotij habet quam cum eſt in negotio.* Cadaver entre vivos, dixo Erilio, es quien entierra en ſepulcros del ocio el entendimiento: *Cadaver eſt hominis non homo qui otioſus, & cuius vivo in corpore mens ſepulta.* Y porque vean que reſpiro, ſolo he dexado à la razon moſtrar eſtos alientos: no como ſuſpiros, pues aunque ſon indicio cierto de eſpirar embueltos en confianças, tambien ſon anuncios de vivir. No me deſalientan lo falto de ſu eſpiritu, pues llegan à vn Tribunal tan de Dios, que le regiſtraràn el alma, ſin deſpreciar ſus deſaliños. Son ſiempre Imagen de la Deidad en los Tribunales los Iuezes; pero pueden los Iuezes en algun Tribunal dexar de ſer de Dios Imagen: pero en el Soberano Tribunal de la Corte de Aragõ, no pueden ſiempre dexar de ſer los Iuezes Imagen del Dios; pues ſi Dios reparte con equidad ſus providencias, aſſiſtiendo tanto à la hoja de vna humilde planta, como à el fruto de vn levantado Arbol, tanto à la produccion de vna Mariposa pequeña, como à la conſervacion de vna Aguila Real: Eſte Tribunal, idea noble como de la Iuſticia, de la piedad no menos, aſſiſte con equidad à la Zarza, que eſquiva, è ingrata le raſga à el Sol las luzes; que à la Roſa, que en florida, y ſuave Cuna ſe meze entre matizes de nacar. Son ſiempre copia vella los Iuezes en el repartir luzes del Sol, pero ay Tribunal, que ſolo alumbra en el Oriente con luzes, dexando al Occidente ſin reſplandores. Pero eſte Tribunal de Occidente, donde haſta el Oriente reparte las influencias, ſin eſcaſear à ninguno ſus brillos. Del Sol, dixo vn Diſcreto, que ſe mirava como en Eſpejo de Criſtal en el Mar, no para ver ſi ſe le deſcompone vn cabello de ſu dorada melena; que no ſon dignos cuydados de tan alta ſoberania, ſino para obſervar, ſi, ſin inclinarſe mas à las Flores, que à las Eſpinas, à los Montes, que à los Valles, al Cedro por Superior en la Selva, que à la inferior planta en el Campo, cumple con ſu perfeccion; y es eſte Tribunal eſſe Planeta, porque en el mar de ſus Fueros, aguas criſtalinas de ſus Leyes, ſe mira en ſi miſmo para no favorecer mas al patricio por lo cercano, que al eſtraño por retirado; menos al pequeño por perſeguido, que al grande por autorizado. Es el Sol el Tribunal de la Corte del Iluſtriſſimo Señor Iuſticia de Aragon, porque negandoſe como la Luna, à poner en el Cielo los ojos, ſin apartar de la tierra ſus parpados, ambicioſa de ſu agrado procura à eſperezos de luz à todos complacerlos; mas el Planeta Solàr, ſi reparte à la tierra ſus luzes, es ſolo poniendo en el Cielo los ojos, para que de aquella fuente de ra-

Bruſ. *lib. 2. ca. 2*

Eretius Puteanus *Oratio 9.*

yos

yos, gozen todos à fueros de eſplendor con igualdad ſus influxos. Es el Sol, que con nombre de Minerva à pulidos golpes del arte pintò Amulio, que à todos favorecia benigno, para hazerſe reſpetar de todos mageſtuoſo. A todos, à ley de ſer ſabia Deidad mirava, para que ninguno ſe dexaſſe vèr del ſacrò numen atendido: *Aſpectantem aſpectans quacumque adſpiceretur.* Pero ſi era Minerva ſabia Imagen luciente del Sol, como podia entre los Soles de eſte Tribunal dexar de ſer cada Oraculo de la Sabidurìa vna animada copia de Minerva? Si aquel Sol era Minerva, porque à todos diſparava en rayos ſus influjos. Si eſte Tribunal ſiendo ſus Fueros Rayos, no ſolo al Indiano por Americo, ſino por Europèo al Eſpañol favorece, como dexarà de equivocarſe con el Original el diſeño, quando diſeño, y Original ſe cōpiten con reſplandecer como Soles en Sabidurìa, y ſi tanto ſe eſtrechan en aſemejarſe vnos, en alumbrar à todos, como en no dexar de favorecer à ninguno, avrè de quitarle aquel violento robador del Mundo Alexandro las palabras; pues para eſta ocaſion ſe cortaron ſus vozes: *Regnum duos non capit, ſicut neque mundus duos ſoles.* Como dos Monarcas no pueden tener dominio ſoberano ſobre vn Reyno de Aragon, aſſi ni el Mundo dos Soles, pues ſolo, vn Sol en Tribunal, y esfera, parece que tiene ſobre todos vn ſoberano dominio. Glorieſſe, pues eſſe Reyno, pues mudando el Sol de Cielo, ſe ha mexorado en ſus Sabios de Esfera. Y ſi Athenas gravava en las Puertas de ſus Iuriſconſultos vna Corona por mayor timbre de ſu Reyno, eſculpa el Reyno de Aragon por ſu mas luſtroſo timbre en los Alcàçares de los Sabios, vn Sol por ſu Corona, y por Orla que publique ſus Fueros, quando à todo el Orbe, ſin ceñirſe à terminos, favorece eſtas palabras de la mayor Sabidurìa: *Multitudo ſapientium ſanitas eſt Orbis terrarum.* Y pueda yo dezir con Ezequiel al Reyno de Aragon, mexor que à Tiro el Profeta: *Sapientes tui Tire, facti ſunt gubernatores tui*, y cantar en ſuaves acentos à la Athenas Ciracuſana en gloria de ſus Sabios, lo que Coſtalio en honor luſtroſo del Platon Divino.

Amul. *lib.* 35. *cap.* 10.

Curtius *hiſt. Alex.*

Novari *lib.* 6. *de aquis nuptial*

Sapientię *cap.* 6. *verſ.* 16.

Ezech. 2. *verſ.* 53.

Coſtal. *in Pegm. pag.* 187. *apud Solorz. emblem.* 55. *pag.* 442.

ASPICE VT EXIMIVS NIVEIS AD TEMPLA QVADRIGIS,
ANTE HAC NON SOLITO PERGAT HONORE PLATO.
ECCE CYRACVSIÆ PRINCEPS IMMANIS IN ORA
VITTATAM MITTIT (REGIA DONA) RATEM
HEU QVANTA EST LINGVÆ, QVANTA EST PRÆSTANTIA CORDIS
COGAT, VT IN FRÆNOS PONERE COLLA DVCES.

Pero enmudezcan yà mis labios, pues para lo Soberano no ſe hizo la voz, ſino el reſpeto. Y el Sol por mas que temple ſus ardores, no ſe permite à examē, ſino à veneraciones; y fuera mas facil texer de Penepole la Tela, que encontrar en Bocabulario de la obligacion expreſſiones que dibujaſſen tales luzes: *Taceo cū non poſſint comprehendere gloriam tuam*, dixo el Comico Prudente al eſcuchar de Platon las vozes: *Tunc denique beatas fore reſpublicas, ſi aut docti, aut ſapien-*

Comicus *in ſatir. apud Solorz. emblem.* 26.

Plat. *apud Cicer ad Quintil. frat.*

pientes homines, aut qui regerent omne studium in doctrina, & sapientia collocarent. Y si no le quitò à Teodosio el Cognomento de Grande, por mas que la Sabidurìa lo colocasse en el Regio Dosèl de Minerva, y aun en la mas elevada esfera del Sol, el atender compassivo à los lamentos tristes que desde la dura prision despidiò Libanio, como Tiberio Graco el escuchar de Cipion en Roma encarcelado las vozes, que articulavan sus ojos, retoricas quexas de su desgracia; no menos espero, por no ser falsario de la prudencia, por mas que entre Cortinas de resplandores, ò entre rizas Plumas de Sabidurìa se coloquen en Tribunal del Sol los Iuezes, sean atendidas al respirarlas vn infelìz perseguido, desde la prision estas vozes. *No trades servum Domino suo quia ad te confugerit, habitavit tecum in locum, qui ei placuerit, & in vna Vrbium tuarum requiescet, ne contristes eum.* Y si el mayor lustre de aquella Real Purpura la ennobleciò la clemencia, haziendo ostentaciones de piadoso para con Libanio sin desdoros de la Iusticia, pues Causa, y Persona fueran en Tribunales de Deidad Sacra la ternura, gritando tanto la Inocencia en el Dueño, como la Iusticia en en el Dominio; oy que mi Causa agena del del delito de que me acusan, publica la Inocencia sin culpa, en que me desempeña Iusto Lipsio: *Quidquid videbatur in materia clausum, & in propositione obstructum, mansit declaratione conspicuum, & disputatione reseratum.* Y la persona padeciendo los desayres del deshonor, como las calamidades de preso, segun pintò en el fin de vn Informe ante los Juezes Casiodoro para mover à compassiones Reales Pechos, Christianos Coraçones: *Carcerem Casiodorus vocat Cellam gemituum, tristitiæ domum, locum perpetua nocte cæcatum. In qua non vnum tormentum sustinet reus, qui ante quam incurrat necis exitus, a superis probatur abscisus. Primum pedor ille, collega catenarum abominabili mærore discruciat, auditum aiens gemitus, & lamenta conturbant, gustum ieiunia longa debilitant, tactum pondera præmentia defatigant: lumina diatius tenebris obtusa torpescunt. Non est vnum clausis exitium, multifaria morte perimitur qui carceris squallore torquetur.* Me prometo, sin confianças de Necio, oìr de Noble Real conmiseracion, que la verdad no deve padecer peligros por desarmada, como ni amparos la sugecion, por ser de la Autoridad defendida.

Libanius *in orat de vinctis novis. à Iacob Gothof. luce donata.*

Deuteronom. 23. *vers.* 15.

Iust. Lipsiu Polit.

Casiod. *lib.* 11. *in fin. in form. in dulg. vide etiam similẽ locum calpur. flac. apud Solor. lib.* 1. *de Parric. cap. fin.*

Fray Geronimo Salcedo, del Orden de Predicadores.